

UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DE LAS AMÉRICAS
FACULTAD DE DERECHO

TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN PARA OPTAR POR EL GRADO DE
LICENCIATURA EN DERECHO

Título de la investigación:

**“Recuperación de territorios indígenas en posesión de personas no indígenas, y su
marco legal en la zona Brunca ”**

Nombre de la estudiante:

Melina del Carmen Solís Ceciliano

Tutor:

Lic. William Roberto Arburola Castillo

Sede San José

Julio, 2024

Dedicatoria

Con todo mi cariño y gratitud, dedico esta tesis a mis queridos padres Franklin y Mayela, cuyo apoyo incondicional y amor han sido mi mayor fortaleza. Gracias por creer en mí y por enseñarme el valor del esfuerzo y la dedicación.

A mis seres queridos, por su constante aliento y comprensión, y por estar siempre a mi lado en este proceso y en cada paso de mi vida. Su apoyo ha sido fundamental para alcanzar este logro.

Gracias, de todo corazón.

Agradecimientos

Quiero expresar mi más sincero y profundo agradecimiento a mi familia y a mis seres queridos, quienes han estado a mi lado de manera incondicional desde el primer paso de esta maravillosa y a veces desafiante aventura que es la vida. A lo largo de los años, han compartido conmigo momentos de inmensa alegría y han estado allí en las situaciones más difíciles, brindándome siempre su amor, comprensión y apoyo. Su presencia ha sido una fuente constante de fortaleza y motivación, y no hay palabras suficientes para expresar cuánto valoro todo lo que han hecho por mí.

Asimismo, quiero agradecer de corazón a mi tutor William. Su guía y conocimiento han sido una luz en este camino, proporcionando claridad y dirección cuando más lo necesitaba. Su paciencia, dedicación y sabiduría han sido esenciales en este proceso, y estoy profundamente agradecida por su compromiso y apoyo inquebrantable.

De manera especial, quiero agradecer a tres personas que me acompañaron en todo momento y me ayudaron a salir adelante en mis momentos de estrés e incertidumbre. A mi papá, por su invaluable ayuda y asesoría con su conocimiento. A mi mamá, por tranquilizarme en los momentos de angustia y ofrecerme su cariño y apoyo. Y a mi novio Cristhofer, por estar a mi lado en cada paso del proceso, dándome aliento y fuerza para superar las dificultades del momento.

A todos ustedes, mi familia, seres queridos, tutor y amigos, gracias por creer en mí y por estar siempre ahí, sin importar las circunstancias. Este logro es tanto suyo como mío, y les dedico esta tesis con todo mi cariño y gratitud.

Lista de acrónimos

ACOSA	Área de Conservación de Osa
ACLA-P	Áreas de Conservación Amistad Pacífico
ARADIKES	Asociación Regional Indígena del Dikes
CEJIL	Centro por la Justicia y el Derecho Internacional
CLACSO	Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales
CONAI	Comisión Nacional de Asuntos Indígenas
DGM	Dirección de Geología y Minas
IDA	Instituto de Desarrollo Agrario
INDER	Instituto de Desarrollo Rural
INEC	Instituto Nacional de Estadística y Censo
ITCO	Instituto de Tierras y Colonización
MCJ	Ministerio de Cultura y Juventud
MINAE	Ministerio de Ambiente y Energía
OIT	Organización Internacional del Trabajo
PINDECO	Pineapple Development Corporation
PIC	Programa Indígena y Campesino
PRG	Procuraduría General de la República

Contenido

Dedicatoria.....	2
Agradecimientos	3
Lista de acrónimos	4
Capítulo I: Introducción.....	7
Planteamiento del problema	7
Objetivos	26
Objetivo general.....	26
Objetivos específicos.....	26
Justificación.....	27
Delimitación del tema	28
Antecedentes	34
Historia.....	34
Antecedentes nacionales	55
Antecedentes internacionales.....	62
Proyecciones	65
Capítulo II: Marco teórico	67
Capítulo III: Marco metodológico	85
Enfoque de la investigación	85
Método de investigación.....	87
Fuente de investigación:	88
Fuentes primarias.....	88
Fuentes secundarias:.....	88
Definición de las poblaciones de interés	88
a) Pueblos indígenas de la Región Brunca:	88
b) Las personas no indígenas de la Región Brunca:	88
Objeto de estudio	88
Unidad de estudio.....	89
Unidad de análisis	92
Instrumento	92
Recolección y análisis de datos	97

Fase 1	97
Fase 2	97
Fase 3	97
Fase 4	98
Fase 5	98
Capítulo VI: Análisis de resultados	99
Capitulo V: Conclusiones y recomendaciones	110
Conclusiones	110
1. Inadecuada implementación de la Ley Indígena.....	121
2. Conflictos de propiedad y uso del suelo	121
3. Impacto en la cultura y sustento de los pueblos indígenas	122
4. Desigualdad y marginalización.....	122
5. Interpretación progresiva de los Derechos Humanos.....	122
Recomendaciones.....	124
1.Marco legal y derechos indígenas.....	124
2.Medidas de reparación y restitución.	124
3. Diálogo y mediación.....	125
4. Apoyo social y económico.	125
5. Desarrollo sostenible.....	125
6. Programas de capacitación.	126
7. Transparencia y supervisión.....	126
8. Educación y sensibilización.	126
9. Cooperación internacional.....	127
Ejemplo de aplicación:	127
Referencias bibliográficas.....	128

Capítulo I: Introducción

Planteamiento del problema

El sistema jurídico costarricense, en la actualidad se enfrenta a desafíos para reconocer y aceptar adecuadamente la institucionalidad indígena como una parte integral del ordenamiento jurídico del país. A pesar de los esfuerzos realizados por organizaciones indígenas, defensores de derechos humanos e instituciones del Estado, la institucionalidad indígena a menudo es percibida como una entidad separada del sistema jurídico y político del país.

Con respecto al orden jerárquico jurisdiccional, Espinoza y Aguilar (1996) explica lo siguiente: El derecho escrito se agrupa en diversos cuerpos normativos que se clasifican de conformidad con el órgano que los crea, y de ello resulta su ubicación en la jerarquía del ordenamiento jurídico que nos regula. Consecuencia directa de esta categorización es que a mayor ubicación en la pirámide jurídica (también conocida como pirámide de Kelsen), mayor será la fuerza coercitiva y primacía en relación con las normas de rango inferior. Como corolario, estas últimas deben ajustar, como requisito de legalidad, su anunciación y regulación a las normas que ostentan una mejor posición en dicha pirámide legal.

En la cúspide de tal jerarquía se encuentra la Constitución Política, la cual es elaborada por el denominado Poder Constituyente Originario, contiene los cimientos jurídicos de todo el sistema legal que nos rige.

En el siguiente peldaño se ubican los tratados públicos, convenios internacionales y concordatos vigentes debidamente aprobados por la Asamblea Legislativa. Por ejemplo; el Convenio 169 sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

En tercer lugar, lo ocupan las leyes que emite el poder legislativo. Por ejemplo, la Ley Indígena.

En el siguiente nivel se hallan los decretos del Poder Ejecutivo que reglamentan las leyes, y los decretos de los otros Supremos Poderes en materia de su competencia. Por ejemplo, los decretos de creación de las Reservas Indígenas.

Los demás reglamentos del Poder Ejecutivo, los estatutos orgánicos y los reglamentos de los entes descentralizados se ubican en la siguiente gradación. Por ejemplo, el Reglamento a la Ley Indígena.

Por último, se hallan las demás normas, centrales y descentralizadas, subordinadas a los reglamentos. (p. 2)

La normativa nacional ha demostrado cierta subordinación en el tratamiento de los derechos de los pueblos indígenas y su reconocimiento legal. Sin embargo, en cuanto al diagnóstico con respecto a la situación de los territorios indígenas del país, continúan siendo desfavorables.

Así mismo, de acuerdo con la Organización Internacional del Trabajo [OIT] (2014) en el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, fue ratificado por Costa Rica desde septiembre de 1989, no obstante, hasta la fecha no se visualiza más allá de un cumplimiento discursivo por parte de Costa Rica. En la vida cotidiana, las poblaciones indígenas continúan siendo invisibilizadas por distintas instituciones públicas del Estado. Dicha invisibilización ocurre en dos sentidos, los cuales son, por una parte, al no contemplar la especificidad de estas comunidades en sus distintos programas, se les impide el acceso previsto para el resto de la población nacional. Por otro lado, cuando se les toma en cuenta como sujetos beneficiarios de acciones, no se les incorpora en el proceso de toma de decisiones, los programas se caracterizan por su desarticulación y falta de sostenibilidad.

Según la Dirección de Extensión de la Universidad Estatal a Distancia et al. (2000) gracias a los diversos diagnósticos que se realizaron en diciembre de 1998 por parte de la Dirección de Protección Especial, y en junio de 1999 por parte de la Dirección del área de la Defensoría de la Mujer, es posible advertir como principales debilidades de la atención del sector público a los derechos y necesidades de las poblaciones indígenas las siguientes:

- La mayoría del personal de las instituciones públicas no está sensibilizado para comprender la especificidad indígena y el alcance de esta perspectiva dentro de los programas de su institución, negándose el acceso real y efectivo a los servicios institucionales y, por ende, la posibilidad de obtener algún beneficio. Así, por ejemplo, no están contemplados en los programas aquellos casos de habitantes indígenas que hablan otros idiomas distintos al español. Tampoco se tiene en cuenta el hecho de que los habitantes de una gran parte de la población indígena deben caminar largas distancias (generalmente a pie y en bote) para ser atendidos en horarios habituales de zonas urbanas. Se desconoce su cosmovisión diferenciada con la naturaleza y en las relaciones personales, familiares y comunitarias. De la misma manera, en la mayoría de los casos se ignora la consulta obligatoria a las autoridades indígenas para aquellos programas y acciones que tengan incidencia dentro de sus territorios.

- Consecuencia de lo anterior, es la imposición de acciones institucionales en territorios indígenas completamente ajenos a su realidad, y por ende, la incidencia positiva resulta insignificante para sus habitantes.

- La movilidad de los empleados públicos, incluyendo los judiciales, impide la realización y continuidad de programas a mediano plazo, provocando que los esfuerzos que se hagan por desarrollar experiencias valiosas dentro de los territorios indígenas dependan más de la “buena voluntad” e interés particular de las personas, que de un plan permanente de cada institución. Por ello, cuando estas personas son trasladadas a otras zonas o dejan de laborar en la institución, los avances se paralizan y la tendencia nuevamente es al retroceso. Esto provoca una omisión generalizada a nivel nacional que impide articular y optimizar los escasos recursos humanos económicos de las instituciones públicas. Si a esto se suma el hecho de que cada cuatro años, con motivo de las elecciones nacionales las principales autoridades y asesores son removidos de su cargo, la situación se vuelve aún más crítica, a falta de poder dar continuidad a los esfuerzos a nivel de las políticas institucionales.

- Las instituciones públicas no coordinan acciones entre sí, lo que impide abordar de manera integral muchos problemas sociales que requieren de

una articulación conjunta del sector público. Gran parte de los problemas que enfrentan las comunidades indígenas son permanentemente denunciados por sus habitantes sin que se logre realmente solucionar de una manera eficaz, como lo es, por ejemplo, la problemática territorial dentro de las denominadas reservas indígenas.

- El exceso de planteamientos (diagnósticos) teóricos por parte del sector público y de organizaciones civiles (privadas), sin que a la fecha se haya logrado solucionar efectivamente las demandas recurrentes de los pueblos indígenas. (p. 22)

La población indígena carece de un ente estatal del sector público que dirija y oriente técnicamente las líneas de acción conjunta hacia las poblaciones indígenas.

De igual manera, Universidad Estatal a Distancia et al. (2000) menciona lo siguiente:

La Comisión Nacional de Asuntos Indígenas (CONAI), tal y como reiteradamente lo ha denunciado la Defensoría de los Habitantes en distintos informes anuales, no ha cumplido con el objetivo primordial de su creación, la cual es servir de coordinador de estrategias de los programas y defensa de los intereses de las comunidades indígenas. Lo que es aún más grave, es que dicha entidad se ha convertido en un mecanismo político de poder y división de las poblaciones indígenas, situación que es palpable casi en todas las comunidades indígenas del país, dejando de lado muchas veces las demandas directas de los habitantes indígenas.

Esto ha provocado que se tenga que recurrir directamente a las distintas Asociaciones, Juntas de Vecinos, Comisiones de Mujeres y Organizaciones Civiles, para conocer las necesidades, opiniones y resoluciones indígenas dentro de la vida nacional del país.

La ausencia de control y el vacío jerárquico ha hecho que a esta institución se le endilguen actuaciones que son motivos de críticas y denuncias por parte de los habitantes indígenas dentro de un ambiente de desautorización civil por parte de

las propias comunidades. Tratándose de una institución descentralizada, tanto el régimen disciplinario y sancionatorio que los cubre es especial y regido por leyes particulares, como lo es la ley de creación de la CONAI. De tal manera que la Asamblea General a la que le corresponde establecer las correspondientes sanciones y remoción de los cargos de los directivos ante posibles incumplimientos de deberes, esto sin perjuicio de las sanciones civiles o penales ante posibles actos contrarios al ordenamiento jurídico. Al respecto cabe señalar dos hechos relacionados con el desenvolvimiento de la CONAI. (p. 23)

Así mismo, Universidad Estatal a Distancia et al. (2000) comenta lo siguiente:

El 7 de febrero del 2000, se inició una investigación judicial contra esta institución y su director ejecutivo, procediendo la Fiscalía a ejecutar un allanamiento en esa institución, motivado en una denuncia de un grupo de representantes indígenas de diversas comunidades del país. Por otro lado, la defensoría ha recibido distintas denuncias sobre actuaciones irregulares en esta institución, como lo es la denuncia interpuesta por el presidente de la Asociación de Desarrollo de la comunidad indígena de Cabagra, expediente N° 08016-22-99, en el cual se demostró que esa institución había violentado los artículos 27 y 30 de la constitución Política de Costa Rica.

Sin embargo, desde el año 1991, la CONAI no realizaba una Asamblea General y los puestos de directores de la junta directiva han sido ocupados en forma alternativa por las mismas personas.

Ante la gravedad de la situación sin que se visualizará de parte de los gobiernos de turno acciones efectivas para invertir en una solución de estos problemas, y en atención a las continuas protestas de los habitantes indígenas, la Defensoría de los Habitantes ha señalado en informes pasados al Consejo de Gobierno, como jerarca impropio de la CONAI, la necesidad de establecer control sobre la actuación de esa institución.

En relación con lo señalado en cuanto a la ausencia de celebración de las Asambleas Generales de la CONAI desde el año 1991, la Ley N° 5251 de creación

de la CONAI , en el artículo 16, indica que las Asambleas Generales deben de realizarse cada dos años. El 13 de octubre de 1992, la CONAI realiza una convocatoria para celebrar la Asamblea General el 15 de enero de 1993; no obstante, ante la interposición de una Acción de Inconstitucionalidad y de un Recurso de Amparo el 25 de noviembre de 1992 y el 11 de enero de 1993, respectivamente, la Sala Constitucional resuelve suspender la Asamblea convocada para el 15 de enero de 1993 y prorrogar la vigencia de la personería jurídica de la CONAI hasta tanto no se resolvieran dichos recursos.

La resolución de la Acción de Inconstitucionalidad se resolvió el 14 de mayo de 1996, bajo la sentencia N°2253-96, en la cual se decide anular el inciso d) del artículo 2 de la Ley N° 5251 y la convocatoria de convocatoria de la Asamblea General del 13 de octubre de 1992, y el Recurso de Amparo es resuelto el 19 de junio de 1996, bajo la sentencia número 2994-96. (p. 23)

Aunado a lo anterior, la Universidad Estatal a Distancia et al. (2000) menciona lo siguiente:

Durante tres años y seis meses que la Sala tardó en resolver dicha acción de inconstitucionalidad y el recurso de amparo, la Junta Directiva de la CONAI tenía prorrogada su personería jurídica y suspendidas las convocatorias y realizaciones de las Asambleas Generales, causando así un grave daño a las comunidades indígenas, esto debido a que desde el año 1991, no se alternaron dichos puestos para la conducción de esta institución, legitimando una forma de administración ajena al control del colectivo. La Asamblea General tiene la competencia para nombrar , sancionar, o remover a los miembros de la Junta Directiva de la CONAI. Es así como la Junta Directiva cuya personería jurídica fue prorrogada , quedó sin superior jerárquico desde el año 1992.

A pesar de que, desde el 14 de mayo de 1996, a la CONAI se le venció la prórroga de la vigencia de su personería jurídica y tenía que convocar a una Asamblea General , esta se llevó a cabo hasta el 11 de marzo del año 2000, cumpliendo así casi cuatro años después. (p. 24)

Con respecto a lo anteriormente mencionado, la Procuraduría General de la República (PGR) se pronunció en la sentencia N°OJ-09-99 del 9 de agosto de 1999 e indico: “[...] una vez emitida por la Sala Constitucional la sentencia N°2994 del 19 de junio de 1996, [...] la Junta Directiva de esa institución debió convocar nuevamente a la Asamblea General con el fin de elegir una nueva Junta Directiva. Ello debido a que si bien la personería de la Junta Directiva en ejercicio había sido prorrogada cautelarmente dentro del trámite del recurso de amparo 95-93 ya citado, tal medida cautelar finaliza con la resolución del recurso [...]”. Continúa diciendo la Procuraduría: “Evidentemente, el plazo para el cual fue nombrada la Junta Directiva actual, tomando en cuenta la prórroga acordada por la Sala Constitucional, venció el 19 de junio de 1996, sin que exista razón jurídica alguna que justifique atrasar más la convocatoria a Asamblea General para la elección de una nueva Junta Directiva”. (Universidad Estatal a Distancia et al., 2000, p. 24).

Es importante mencionar que, en los años 1994 y 1998, se planteó una acción más de institucionalidad contra el artículo 2 de la Ley N° 5251. Dicha acción fue rechazada de plano mediante la resolución N° 6430 del 4 de setiembre de 1998. La Procuraduría consideró que dicha acción no impedía de ninguna manera la realización de la Asamblea General, según el pronunciamiento citado, manifestando lo siguiente: “El hecho de que contra el artículo 2 de la Ley de Creación de la CONAI estuviesen planteadas en ese momento acciones de inconstitucionalidad, no impedía hacer la convocatoria a Asamblea General para el nombramiento de una Junta Directiva, pues como ha dicho reiteradamente la Sala Constitucional [...] el artículo 81 de la Ley de Jurisdicción Constitucional no lo faculta para suspender la vigencia de las normas en general, sino únicamente los procesos o procedimientos en que se esté discutiendo la aplicación de la norma impugnada” (Universidad Estatal a Distancia et al., 2000, p. 24).

De los pronunciamientos emitidos por la PGR, se denota claramente el incumplimiento por parte de la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Asuntos Indígenas (CONAI) durante el período de marzo de 1996 a 2000. Así mismo, de acuerdo con la Universidad Estatal a Distancia et al. (2000), menciona en su antología que la

PGR ha señalado diversas irregularidades y faltas en la gestión de la Junta Directiva de la CONAI, que incluyen, pero no se limitan a:

1. **Falta de transparencia en la gestión de recursos:** La PGR ha identificado problemas relacionados con la administración de los recursos financieros, señalando una gestión deficiente que no cumplió con los principios de transparencia y rendición de cuentas necesarios en la administración pública.

2. **Irregularidades en la toma de decisiones:** Se han documentado decisiones tomadas sin el debido proceso o sin la adecuada consulta y participación de los miembros de la comunidad indígena, lo cual va en contra de los principios de inclusión y representación que la CONAI debe observar.

3. **Incumplimiento de normativas y reglamentos:** La PGR ha destacado el incumplimiento de diversas normativas y reglamentos internos que rigen el funcionamiento de la CONAI, lo cual ha afectado negativamente su operatividad y eficacia en la consecución de sus objetivos.

4. **Falta de supervisión y control interno:** Se ha señalado una falta de mecanismos adecuados de supervisión y control interno, lo cual ha permitido que se produzcan irregularidades sin que se tomen las medidas correctivas necesarias.

Estas observaciones de la PGR reflejan una gestión deficiente por parte de la Junta Directiva de la CONAI durante el período mencionado, y subrayan la necesidad de implementar mejoras significativas en la administración y gobernanza de la organización para cumplir con su misión de atender los asuntos indígenas de manera efectiva y transparente (Universidad Estatal a Distancia et al., 2000).

Además, durante el período en el cual la Junta Directiva funcionó amparada en la prórroga de personería concedida por la Sala Constitucional, la defensoría recibió la denuncia de que se habían dado renuncias de por lo menos dos de sus miembros, Presidente y Vicepresidente, desde el año de 1995, de tal manera que la Junta Directiva que debía estar conformada por siete miembros, según lo estipula el artículo 13 de la Ley N°5251, habría quedado constituida por algún tiempo con tan solo cinco miembros,

esto según lo indica el oficio N° DM-807-2000 del 9 de mayo, suscrito por el Ministro de Presidencia.

Sobre este asunto, la PRG, de acuerdo con la Universidad Estatal a Distancia et al. (2000), en la opinión N° OJ-090-99, manifestó lo siguiente:

Es claro entonces que, con motivo de la renuncia de dos de los miembros de la Junta Directiva de la CONAI, surgió un problema en la integración de ese órgano colegiado, el cual no podía seguir sesionando válidamente, sino hasta el momento en que se eligieran y tomaran posesión del cargo las personas que habrían de llenar las plazas vacantes. Al no haberse procedido de esa forma, -o sea, a completar la integración del órgano con nuevos directores- las actuaciones posteriores del resto de los miembros de la Junta Directiva carecen de validez, debido a la inexistencia del órgano como tal. (p. 24)

Es con respecto a lo anteriormente mencionado que, a la Comisión de Alto Nivel conformada por la Presidencia de la República, esta a su vez se dividió en tres sectores para trabajar en tres aspectos fundamentales según la Universidad Estatal a Distancia et al. (2000):

- a) La situación jurídica e institucional, para trabajar y ordenar jurídicamente a la CONAI y proporcionar la celebración de la Asamblea General.
- b) El desarrollo económico de la CONAI.
- c) La situación de posesión, uso y dominio de las tierras en las reservas indígenas. (p. 25)

Así mismo, la Comisión de Desarrollo Económico y social se propuso como objetivo llevar a cabo la elaboración del Primer Plan de desarrollo de los pueblos indígenas de Costa Rica, el cual pasó a ser parte del Plan Nacional de Desarrollo, lo que en teoría vendría a traer beneficios para las comunidades indígenas. En este sentido cabe destacar la posición que asumió el Gobierno central a finales de 1999, a favor de

atender y resolver la problemática que enfrentaban las comunidades indígenas (oficio N° DM-807-2000). Sin embargo, en la actualidad los tres aspectos descritos anteriormente continúan careciendo de efectividad ya que continúan presentes las diversas problemáticas.

En cuanto al marco jurídico de acción en relación con los pueblos indígenas conformados por la Ley Indígena N°7162 del 29 de noviembre de 1977 y su Reglamento, Decreto Ejecutivo N°8487 del 26 de abril de 1978, la Ley N°5251, Creación de la CONAI, del 11 de julio de 1973 y el Convenio 169 de la OIT *Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes*, así mismo como las resoluciones de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, establecen la tutela de los derechos fundamentales de esta población (Universidad Estatal a Distancia et al., 2000).

El reconocimiento de los derechos de las poblaciones indígenas tiene su origen normativo en la Ley de Terrenos Baldíos número 13 del 10 de enero del año 1939, dicha ley reconocía como tierras baldías aquellas tierras que no estuvieren medidas ni catastradas, ni fueron tituladas a favor de particular alguno. Como los territorios indios no estaban ni medidos, ni catastrados, ni titulados, fueron el primer punto de ataque de los criollos expansionistas (Universidad Estatal a Distancia et al., 2000).

La citada Ley General de Terrenos Baldíos, según la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica (1939), ha reconocido en su artículo 8 que “[...] se declara inalienable y de propiedad exclusiva de los indígenas, una zona prudencial a juicio del Poder Ejecutivo en los lugares en donde existan tribus de estos, a fin de que conserven nuestra raza autóctona y de liberarlos de futuras injusticias”. Siendo así que se da el derecho de las comunidades indígenas a los territorios que ocupan, lo que ha ayudado a sentar las bases de un sistema jurídico de tutela territorial para los pueblos indígenas. Tal y como se contempla con la utilización del término inalienable, se eleva a la máxima categoría de protección jurídica la de bienes de dominio público a estas circunscripciones territoriales, con lo que se denota el grado de importancia que desde ese momento asumió el legislador costarricense respecto a la tutela de las poblaciones indígenas, siendo la motivación para la creación de estas áreas la conservación de las razas

autóctonas. Es posible sostener entonces que el espíritu de la Ley de Terrenos Baldíos de 1939 es el de consolidar el reconocimiento de los territorios indígenas tradicionalmente ocupados (Universidad Estatal a Distancia et al., 2000, p. 26).

De acuerdo con lo anterior, esta norma que pudiera entenderse como programática, fue ampliada por el Decreto Ejecutivo N° 45 de 3 de diciembre de 1945, que definió algunas tierras que por ser declaradas reservas indígenas no se ajustaban a la categoría de terrenos baldíos. Con estos antecedentes y bajo el supuesto jurídico de declarar tierras inalienables todas las áreas habitadas por indígenas, estas comenzaron a delimitar los territorios indígenas por medio del Decreto Ejecutivo número 34 del 15 de noviembre de 1956. Antes, y con el fin de organizar administrativamente el Territorio Nacional, y teniendo en cuenta la situación de los pueblos indígenas, se creó la Junta de Protección de las Razas Aborígenes de la Nación en 1945. Esta institución delimitaría las primeras reservas indígenas con base en los territorios que ocupaban inmemorialmente. Pero no fue tan respetuosa como parece dicha intención, ya que, al delimitar estos territorios, redujeron evidentemente el área de los primitivos territorios. Así surgieron en el Pacífico Sur las primeras reservas de Boruca, Térraba, Salitre, Cabagra y China Kichá (Universidad Estatal a Distancia et al., 2000, p. 28).

Habiéndose dispuesto la estatalidad de los Territorios indígenas, e incorporándose estas al sistema agrario nacional, se requería de un organismo que organizara debidamente las reservas, y por esta razón se creó en 1973 la Comisión Nacional de Asuntos Indígenas (Ley N°5251 de 1973) que sustituye a la antigua Junta de Protección de las Razas Aborígenes de la Nación. De esta manera, se llevaron a cabo las delimitaciones del resto de comunidades indígenas asentando la estructura de reservas indígenas, basada en aquellas reducciones indígenas que todavía ocupaban sus tierras inmemoriales.

Estas disposiciones adquirieron rango superior incluso a la Ley, al tenor del artículo 7 de la Constitución Política, en cuanto la Asamblea Legislativa por Ley número 2330 del 9 de abril de 1959 (La Gaceta número 84 del 17 de abril de 1959) aprobó el Convenio número 107 de la Organización Internacional del Trabajo

relativo a la “Protección e integración de las poblaciones indígenas y de otras poblaciones tribales y semitribales”, el cual, entre otras cosas les reconoce a los pueblos indígenas su legítimo derecho a tener bajo su dominio las tierras de su propiedad, así como la obligación del Estado Costarricense a reconocer las tierras tradicionalmente ocupadas por los pueblos indígenas de nuestro país. De corte totalmente paternalista e integracionista se aprueba la Ley N°5251, que es la ley que le da estructura a la CONAI, y define sus objetivos, como el que se indica en el artículo 4, inciso A) en el cual se establece: “Promover el mejoramiento económico, social y cultural de la población indígena con miras a elevar sus condiciones de vida e integrar a las comunidades aborígenes al proceso de desarrollo”. (Universidad Estatal a Distancia et al., 2000, p. 28)

Posteriormente, se crea un régimen especial mucho antes de la acción del Estado por legalizar la situación de las reservas indígenas a través del Decreto Ejecutivo número 5904-G del 11 de marzo de 1976, mediante el cual se establecen las Reservas Indígenas de Chirripó, Estrella, Guatuso, Guaymí y Talamanca, como áreas inalienables y exclusivas para las comunidades aborígenes que las habitan, indicando expresamente el artículo 6 del referido Decreto, la prohibición absoluta de los no indígenas de alquilar, arrendar, comprar o de cualquier otra manera adquirir terrenos o fincas comprendidos dentro de estas Reservas, siendo absolutamente nulo cualquier acto o negociación que se realice en contravención a lo establecido.

En 1977 se aprobó la Ley Indígena, la cual reconoció un listado de derechos como la identidad indígena, los territorios y la propiedad comunal sobre estos, autodeterminación gubernativa solo en algunos aspectos, declaración de imprescriptibilidad de las tierras indígenas, etc.

Es gracias a todo este marco regulatorio anteriormente mencionado, que se fue reforzando y especificando con la Ley Indígena número 6712 del 29 de noviembre de 1977 y su Reglamento (Decreto Ejecutivo número 8487-G del 26 de abril de 1978), el Convenio número 169 de la OIT y la jurisprudencia tanto nacional como internacional.

Es así que, mediante el artículo 1 de la Ley indígena, las reservas adquieren rango legal, al citarse expresamente los decretos constitutivos de ellas, y donde se reafirma el

carácter inalienable e imprescriptible de los territorios que abarcan las Reservas Indígenas, restringiéndose la negociación de dichos terrenos solamente entre personas indígenas, quienes a su vez se encuentran protegidos de invasiones de terceras personas no indígenas, las cuales podrán ser desalojados sin derecho a indemnización alguna.

Al respecto se hace necesario citar textualmente los siguientes artículos de la Ley Indígena según la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica (1978, artículo 1, 3 y 5):

Artículo 1 ° .- Son indígenas las personas que constituyen grupos étnicos descendientes directos de las civilizaciones precolombinas y que conservan su propia identidad.

Se declaran reservas indígenas las establecidas en los decretos ejecutivos números 5904-G del 10 de abril de 1976, 6036-G del 12 de junio de 1976, 6037-G del 15 de junio, 7267-G del 20 de agosto de 1977, así como la Reserva indígena Guaymí de Conte Burica.

Los límites fijados a las reservas, en los citados decretos , no podrán ser variados disminuyendo la cabida de aquellas, sino mediante ley expresa.

Artículo 3 ° .- Las reservas indígenas son inalienables e imprescriptibles, no transferibles y exclusivas para las comunidades indígenas que las habitan. Los no indígenas no podrán alquilar, arrendar comprar o de cualquier otra manera adquirir terrenos o fincas comprendidas dentro de estas reservas. Los indígenas solo podrán negociar sus tierras con otros indígenas. Todo traspaso o negociación de tierras o mejoras de estas en las reservas indígenas, entre indígenas y no indígenas, es absolutamente nulo, con las consecuencias legales del caso. Las tierras y sus mejoras y los productos de las reservas indígenas estarán exentos de toda clase de impuestos nacionales o municipales, presentes o futuros.

Artículo 5°.- En el caso de personas no indígenas que sean propietarios o poseedoras de buena fe dentro de las reservas indígenas, el ITCO deberá reubicarlas en otras tierras similares, si ellas lo desearan; si no fuere posible

reubicarlas o ellas no aceptaren la reubicación, deberá expropiarlas e indemnizarlas conforme a los procedimientos establecidos en la Ley de Expropiaciones.

Aunado a lo anterior, en el año 1977 se emitió la Ley Indígena de Costa Rica N°6172 con la finalidad establecer una regulación amplia pero imprecisa de los temas relacionados con la identidad, la organización y el territorio de los pueblos indígenas en Costa Rica. Esta Ley reconoció la existencia de los pueblos indígenas en el país y buscó proteger sus derechos, cultura y territorios. Sin embargo, la ley no establece mecanismos claros para la delimitación y titulación de los territorios indígenas ni para la consulta previa, libre e informada, lo que ha llevado a persistencia de conflictos y vulnerabilidades en el reconocimiento de los territorios. (Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 1977, artículo 1, 3 y 5).

En Costa Rica, la delimitación y titulación de los territorios indígenas se rige por un conjunto de reglamentos y procedimientos administrativos que están establecidos por el Estado, como lo son los anteriormente mencionados, y las instituciones encargadas de estos procesos. Estos procedimientos pueden variar dependiendo de la ubicación geográfica del territorio y los diferentes grupos indígenas. En general, el proceso de delimitación y titulación de los territorios indígenas comienza con la identificación y reconocimiento de los territorios que han sido históricamente ocupados por las comunidades indígenas y que tienen una relación especial con su cultura y modo de vida. Luego, se realiza una labor de investigación y estudio de los antecedentes históricos, geográficos, jurídicos y culturales para determinar los límites exactos del territorio. Una vez que se han completado estas etapas, se procede a la delimitación mediante la elaboración de un mapa topográfico que refleje los límites geográficos del territorio. Con la delimitación realizada, se pueden proceder a los trámites para otorgar el título de propiedad colectiva a la comunidad indígena correspondiente.

Todo este proceso es regulado por el Instituto de Desarrollo Rural, entidad gubernamental que tiene como función principal la gestión, administración y titulación de las tierras del Estado en Costa Rica. Además, otros organismos del Estado como el Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE) y el Ministerio de Cultura y Juventud (MCJ)

cuentan con responsabilidades en la gestión y protección de los territorios indígenas en el país. El ordenamiento territorial indígena se basa en la protección y defensa del uso y control de la tierra y el territorio a través de la figura de la propiedad colectiva. La organización de las comunidades indígenas se expresa jurídicamente a través de las Asociaciones de Desarrollo Integral Indígena, las cuales fueron creadas por una disposición administrativa. Esta figura ha sido criticada debido a que se considera que ha sido impuesta por el sistema y no representa necesariamente la organización comunitaria tradicional de los pueblos originarios. Sin embargo, es importante destacar que de acuerdo con la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica (1977, artículo 4) de la Ley Indígena de Costa Rica, aprobada en 1977, establece en su artículo 4 que los pueblos indígenas tienen derecho a seguir sus estructuras comunitarias tradicionales en la organización de sus comunidades. Lo anterior representa que, a pesar de la creación de las Asociaciones de Desarrollo Integral Indígena como una estructura regulada por el sistema, la ley permite que los pueblos indígenas sigan su propio sistema de organización comunitaria tradicional (Espinoza & Aguilar, 1996).

No obstante, en la práctica, gran parte de las consultas, quejas y denuncias de habitantes indígenas ante las autoridades no surten efectos positivos hacia esta población, siendo así que los postulados derechos y principios no se han plasmado en el marco de la realidad indígena a falta de mecanismos de eficacia y exigibilidad, causándole perjuicios a estos habitantes. Con respecto a lo mencionado anteriormente, según las Naciones Unidas (1999) el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial de las Naciones Unidas, mediante el documento CERD/C/304/add.71 del 7 de abril de 1999, en relación con el informe remitido por el Estado Costarricense en relación con el cumplimiento de la eliminación Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, luego de 7 años de no recibir reportes sobre el particular, entre los temas en los cuales enfatiza, se refiere de forma particular a la situación de los derechos de los pueblos indígenas.

A pesar del hecho de que a Costa Rica se le reconoce la ratificación del Convenio 169 de la OIT, la existencia de la CONAI y de la Defensoría de los Habitantes, así como la presentación del proyecto de Ley para el Desarrollo Autónomo de los Pueblos

Indígenas ante la Asamblea Legislativa, se realizan críticas muy fuertes en relación con los problemas por la tenencia de la tierra por parte de los pueblos indígenas, los conflictos que esta situación ha suscitado, la falta de eficacia en el acceso a la protección y a los recursos contra los actos de discriminación contra la población indígena y la falta de información para evaluar el disfrute efectivo de los derechos previstos en la Convención en relación con esta población. (Naciones Unidas, 1999)

En este aspecto, las Naciones Unidas (1999) y el Comité formularon al Estado costarricense una serie de sugerencias y recomendaciones, en torno a las cuales la Defensoría de los Habitantes se ha pronunciado con preocupación al observar el poco avance que se ha logrado. Es así como se indica, en lo que interesa, lo siguiente:

18. El Comité recomienda que el Estado parte intensifique sus esfuerzos para lograr la distribución justa y equitativa de las tierras, teniendo en cuenta las necesidades de las poblaciones indígenas. El comité subraya la importancia que tiene la tierra para los pueblos indígenas y para su identidad espiritual y cultural, así como el hecho de que los pueblos indígenas tienen un concepto distinto del uso y propiedad de la tierra [...]

19. Por lo que respecta al artículo 6 de la Convención, el Comité recomienda al Estado Parte que realice esfuerzos adicionales para facilitar la igualdad de acceso a los tribunales y a los órganos administrativos, en particular para beneficio de la población indígena, la minoría negra, y los inmigrantes, a fin de lograr la igualdad para todas las personas.

20. Se invita al Estado Parte a proporcionar más información sobre los siguientes asuntos: a) el disfrute de los derechos enunciados en la Convención, en particular por parte de la población indígena [...] (p. 3-4).

Resulta evidente a todas luces que la deuda que posee Costa Rica en cuanto a materia de respeto y efectividad de los derechos fundamentales de los pueblos indígenas es una verdad que ha trascendido nuestras fronteras, en virtud de la cual no se puede postergar más la tarea.

Para los pueblos indígenas la naturaleza es una sola a la que hay que respetar, en la cual y por la cual se vive. Sus territorios son parte de su propia vida. Son el hilo conductor de una milenaria herencia que se traspasa de generación en generación. Sin ellos, su continuidad como pueblos se vería amenazada. No obstante, en nuestro país los territorios indígenas se encuentran seriamente amenazados.

Las tierras comunales indígenas han sufrido una fuerte invasión por parte de las personas no indígenas tanto nacionales como extranjeras. Esto se da en gran parte por falta de una adecuada delimitación geográfica de los mismos, lo cual conlleva a la facilidad de realizar una apropiación ilegal de dichas tierras. Además, se le debe sumar la falta de traspaso por parte del Estado de diversas tierras hacia la propia comunidad indígena.

Esta situación se agrava aún más por las ventas ilegales que se realizan hacia las personas no indígenas, por parte de algunos indígenas. La problemática de las tierras en Territorios indígenas ha sido un tema recurrente no solo en los informes anuales de la Defensoría de los Habitantes, como por ejemplo: informe 93-94, p.116; informe 94-95, p.133; informe 95-96, p.252; informe 97-98, p.107 e informe anual 98-99, p.89., sino que también a través de la historia.

Un breve vistazo por la historia de los territorios indígenas deja en evidencia que el problema ha permanecido siempre allí, sin embargo, sus soluciones no. Cabe destacar que poco tiempo después de la independencia, las tierras donde se encontraban asentadas las formas coloniales de tenencia de tierras indígenas, llamadas “reducciones”, quedaron legitimadas como “propiedad india” (las cuales eran tierras escasas y mal situadas). A raíz de este hecho surgió la primera incursión estatal al problema indio. (Universidad Estatal a Distancia et al., 2000, p.27)

Dicho problema se denominó como “El Proyecto de Decreto de la Comisión de Instrucción Pública del Concejo Constituyente (cabe recalcar que para la época, Costa Rica se encontraba próxima a ingresar a la fallida “Federación Centroamericana”), en 1824 que decía: “[...] los indígenas, nuestros pueblos limítrofes, carecen de comunicaciones y de muchos de nuestros efectos,

ocupan mucha parte del terreno útil, y conocen de muchas minas y puertos que no conocemos; de consiguiente o necesario franquearnos a su comunicación, tolerar y respetar sus usos, cultos y gobiernos, quitando desde luego todo aparato de seguir la conducta de nuestros predecesores, los conquistadores, para que borrando el odio y miedo que nos tienen abramos nuestras puertas a nuestro comercio, a nuestros descubrimientos y virtudes democráticas

Por otra parte, este reconocimiento de “propiedad india” perduró por muy poco tiempo. En 1841, se reconoció a los agricultores la propiedad de aquellas porciones que tengan cultivadas”. (Universidad Estatal a Distancia et al., 2000, p. 27-28)

Sin embargo, amparados en el cultivo de café, los productores iniciaron una fuerte ofensiva contra estas propiedades para ganar terreno para cultivar café, expulsando a los “indios” a regiones menos fértiles. Dichos ataques hicieron que pobladores indígenas solicitaran al Gobierno protección contra estas incursiones. Fue esta la punta del iceberg que inició la colonización criolla en Costa Rica. Dicha intervención gubernamental en territorios indígenas terminó de desestructurar las viejas formas tradicionales que habían sobrevivido a la colonización española (Universidad Estatal a Distancia et al., 2000, p. 28).

En virtud de lo anterior, persiste la falta de comprensión y sensibilización sobre los derechos y la cultura de los pueblos indígenas, así como a la falta de las leyes y mecanismos adecuados para reconocer y proteger sus derechos y su institucionalidad. Puede haber resistencia entre algunos grupos o individuos que se sienten amenazados por el reconocimiento y protección de los derechos y la institucionalidad indígena, lo que puede llevar a la discriminación y la exclusión. Es a raíz de la presente problemática que se evidencia la importancia de continuar trabajando para mejorar el reconocimiento y la protección de la institucionalidad indígena en Costa Rica, lo cual conlleva la promoción y el desarrollo de mecanismos más participativos y democráticos para la toma de decisiones y la gestión de los recursos naturales y territorios indígenas. Del mismo modo, es necesario fortalecer la educación y la

sensibilización sobre la cultura y los derechos de los pueblos indígenas, tanto dentro como fuera del sistema jurídico y político del país.

En Costa Rica habitan en la actualidad ocho pueblos originarios conocidos como Bribri, Cabécar, Maluku, Brörán Ngäbe-Buglé, Huetar, Chorotega y Brunca, los cuales, según datos del INEC (2013); McKay y Morales (2014) para el año 2011 eran 104143 personas, las cuales representaban el 2,24% de la población nacional, de quienes únicamente el 34,5% habitaban en los 24 territorios indígenas demarcados por el Estado entre los años 1956 y 2001. El resto de la población de los pueblos originarios radican en tierras ancestrales no reconocidas bajo delimitación alguna del Estado (Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales [CLACSO], 2020).

Es común que algunos miembros de estas comunidades migren a áreas agrícolas o centros urbanos para buscar trabajo y generar ingresos económicos. Sin embargo, esta migración no siempre es voluntaria debido a que puede ser motivada por la falta de oportunidades en las comunidades originarias, la pobreza y la falta de acceso a servicios básicos. Un gran porcentaje de comunidades originarias en Costa Rica no tienen sus tierras delimitadas y, por lo tanto, no poseen el debido título de propiedad sobre los bienes inmuebles. Esto conlleva a que estas comunidades a menudo enfrentan dificultades para hacer valer sus derechos a las tierras que han ocupado ancestralmente (CLACSO, 2020, p. 82).

El Gobierno de Costa Rica ha trabajado para llevar a cabo la delimitación territorial, así mismo como la titulación de las tierras indígenas, sin embargo, este proyecto se encuentra en un estado prematuro debido a las carencias por cubrir siendo así como, por ejemplo, garantizar el pleno reconocimiento y protección de los derechos de los pueblos originarios, a su vez respetando los derechos de los ciudadanos no indígenas. (CLACSO, 2020)

Objetivos

Objetivo general

Analizar cómo la falta de respuesta por parte del Estado costarricense, frente a la toma de posesión territorial de personas no indígenas que cuentan con títulos de propiedad, suponen una problemática dentro de los territorios indígenas a los pueblos originarios en su derecho al uso del suelo según sus leyes y costumbres.

Objetivos específicos

1. Identificar el marco legal para la protección y recuperación de tierras indígenas en la región Brunca de Costa Rica.
2. Analizar los mecanismos existentes para resolver los conflictos relacionados con la recuperación de las tierras indígenas, incluyendo el papel del gobierno y de las organizaciones no gubernamentales.

Justificación

El presente trabajo pretende enfocarse en las disputas por territorios indígenas entre los usuarios conocidos como poseedores de buena fe, y las personas indígenas. La recuperación de territorios indígenas en posesión de no indígenas representa un conflicto legal y social, del cual, conforme pasa el tiempo sin una respuesta concisa y clara por parte del Estado, se alimenta el resentimiento, la violencia, el racismo y el mutuo desprecio entre los involucrados, dando como respuesta que ambos bandos busquen justicia por mano propia.

Por tanto, y bajo el amparo del principio de legalidad, el Estado debe hacer valer su poderío tal y como lo indica en la Ley N°6172 Ley indígena 29 de septiembre de 1977. D.O N° 13568. “Por la cual se indica en su artículo 5 debe de reubicar o expropiar e indemnizar a las personas no indígenas que posean estas tierras” (Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 1978, artículo 5).

Lo anterior será bajo el amparo del principio de la buena fe o un título de propiedad tal y como la ley dispone.

En la actualidad, persisten personas no indígenas ocupando territorios indígenas, las cuales han producido los terrenos durante un largo plazo de tiempo, por lo que estas personas creen tener derechos consolidados.

Sin embargo, el Estado no ha establecido una respuesta efectiva con respecto a su situación, ni al cómo serán indemnizados, acción que como consecuencia imposibilita el goce de las tierras tanto para los indígenas como para los no indígenas.

Es debido a los retos que se han mencionado que se busca analizar el conflicto territorial indígena y su marco legal. Como consecuencia, se plantea investigar la historia indígena de Costa Rica, tal y como diversos principios rectores como lo son el principio de irretroactividad de la ley, el principio de legalidad, el principio de buena fe y la competencia judicial agraria.

Delimitación del tema

Según la Universidad Estatal a Distancia et al. (2000), en el libro *Antología de documentos para ser utilizados en el taller piloto de capacitación sobre normativa jurídica indígena, para funcionarios administrativos que realizan labores dentro de los territorios indígenas de Buenos Aires de Puntarenas*, indica lo siguiente:

Buenos Aires representa asimismo el sector de asentamientos indígenas del país donde se concentran los conflictos más agudos de usurpaciones de tierras y de penetración cultural. En esta zona se alinearon todos los intereses posibles en contra de los pueblos originarios, a quienes han desalojado poco a poco de las mejores tierras y sobre quienes han propagado los estigmas más desagradables e injustos: [...] “ La Municipalidad (Gobierno local) de Buenos Aires ha sido hostil a los indios, a quienes considera como la causa principal del subdesarrollo de la región [...]” (Bozzoli, 1975:70). Es la cuestión de la apropiación de la tierra el principal asunto de violación a los derechos humanos de los pueblos indígenas de Buenos Aires, y sobre la cual el sistema dominante nunca se ha preocupado, pese a los abusos cometidos históricamente.

En esta región se encuentran ejemplos de todas las situaciones perjudiciales ocurridas en los territorios indígenas de Costa Rica: desplazamiento total de poblaciones indígenas (derogatoria de la Reserva Indígena de China Kichá) y parcial de las mismas en las reservas vigentes, en mayor o menor grado. Afectación de los territorios por labores agrícolas de pequeñísimas escalas (pequeños campesinos no indígenas invasores de tierras) y de magnitud mega comercial (plantaciones cercanas a los límites de las reservas y arrendamiento de tierras a personas no indígenas dentro de las propias Reservas Indígenas, por parte de la transnacional frutera Pineapple Development Corporation (PINDECO), subsidiaria de Del Monte (p.11).

Entiéndase, a raíz de la breve descripción anteriormente mencionada, la magnitud de las disputas sobre los territorios indígenas en Costa Rica, las cuales son asuntos

complejos que implican a múltiples partes interesadas, desde las comunidades indígenas y sus organizaciones representativas, hasta los actuales propietarios de las tierras, las empresas y las autoridades gubernamentales; siendo así que la principal causa de estos conflictos entre personas indígenas y no indígenas por los territorios en discusión se refleja como la falta de claridad sobre los derechos territoriales indígenas y la impericia de las competencias estatales para impedir la ocupación no indígena de sus territorios.

De conformidad con lo anterior, las disputas mencionadas pueden surgir por diversas razones, como la falta de correspondencia de los límites entre las tierras indígenas y no indígenas, deficiencias en el proceso de delimitación y titulación, o una ausencia de claridad en torno a los derechos y obligaciones de las partes implicadas. Los movimientos indígenas destacan una lucha continua por el reconocimiento de sus derechos territoriales, la conservación del medio ambiente y la inclusión en la gobernanza tanto a nivel nacional como internacional.

El marco jurídico costarricense prevé procedimientos administrativos y judiciales para resolver las disputas sobre tierras relacionadas con territorios indígenas. La Ley Indígena de 1977 de Costa Rica esboza las normas y procedimientos específicos para la delimitación, titulación y gestión de las tierras indígenas. Además, se han establecido tribunales específicos para tratar los casos relacionados con las comunidades y los pueblos indígenas, tal y como lo es el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), de esta manera se relata en el libro “Los derechos de los pueblos indígenas : Una visión desde el sistema interamericano de protección de los derechos humanos” (Quintana y Flores, 2017, p. 13).

No se puede entender el desarrollo internacional del reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas y tribales sin mirar al Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Los informes de la Comisión Interamericana y las sentencias de la Corte Interamericana son referencia obligada, en especial, en el derecho de consulta previa, libre e informada que tienen los pueblos indígenas respecto de su territorio. Este no es un tema menor; más aún en una realidad donde innumerables proyectos de desarrollo se implementan a diario en territorios ancestrales o tradicionales de dichos pueblos (Quintana y Flores, 2017, p. 13).

Estos esfuerzos han sido fundamentales para equilibrar la protección de los derechos sobre la tierra y las normas jurídicas de las comunidades indígenas con los intereses de los grupos no indígenas o las partes ocupantes. No obstante, como señala, persisten algunos casos en los que el marco legal es deficiente y no regula la materia, causando angustia entre los grupos indígenas y otras comunidades que los apoyan.

Aunado a lo anterior, conviene realizar un análisis de la normativa nacional, a la luz de la jurisprudencia sobre derechos humanos de los indígenas, emanada de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. (Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, Segundo Circuito Judicial de San José. 2017, expediente 15-01136-1027-CA).

En la sentencia del 31 de agosto del 2001 (Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingny VS. Nicaragua), se señaló en lo que interesa lo siguiente:

146. Los términos de un tratado internacional de derechos humanos tienen sentido autónomo, por lo que no pueden ser equiparados al sentido que se les atribuye en el derecho interno. Además, dichos tratados de derechos humanos son instrumentos vivos cuya interpretación tiene que adecuarse a la evolución de los tiempos, y, en particular, a las condiciones de vida actuales.

147. A su vez, el artículo 29.b de la Convención establece que ninguna disposición puede ser interpretada en el sentido de limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados.

148. Mediante una interpretación evolutiva de los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos, tomando en cuenta las normas de interpretación aplicables y, de conformidad con el artículo 29.b de la Convención que prohíbe una interpretación restrictiva de los derechos, esta Corte considera que el artículo 21 de la Convención protege el derecho a la propiedad en un sentido que comprende, entre otros, los derechos de los miembros de las comunidades indígenas en el marco de la propiedad comunal, la cual también está reconocida en la Constitución Política de Nicaragua.

149. Dadas las características del presente caso, es menester hacer algunas precisiones respecto del concepto de propiedad en las comunidades indígenas. Entre los indígenas existe una tradición comunitaria sobre una forma comunal de la propiedad colectiva de la tierra, en el sentido de la pertenencia a esta no se centra en un individuo sino en el grupo y su comunidad. Los indígenas por el hecho de su propia existencia tienen derecho a vivir libremente en sus propios territorios; la estrecha relación que los indígenas mantienen con la tierra debe ser reconocida y comprendida como la base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y su supervivencia económica. Para las comunidades indígenas la relación con la tierra no es meramente una cuestión de posesión y producción sino un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente, inclusive para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras [...]

151. El derecho consuetudinario de los pueblos indígenas debe ser tenido especialmente en cuenta, para los efectos de que se trata. Como producto de la costumbre, la posesión de la tierra debería bastar para que las comunidades indígenas que carezcan de un título real sobre la propiedad de la tierra obtengan el reconocimiento oficial de dicha propiedad y el consiguiente registro [...] (Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, Segundo Circuito Judicial de San José. 2017, expediente 15-01136-1027-CA. p.4-5)

De todo lo anterior se concluye que la propiedad y la posesión indígena se rige por las normas consuetudinarias, siendo que deben resaltarse las características de este tipo especial de propiedad agraria: En primer lugar, debe reconocerse en el instituto un carácter originario supralegal y supraconstitucional, pues es reconocido en los Tratados Internacionales de derechos humanos, y es un carácter que le otorga la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos. En segundo lugar, la propiedad indígena es de carácter colectivo o comunitario, la pertenencia de ésta no es de un individuo, sino de un grupo. En tercer lugar, ella existe y es la base fundamental de su cultura, de su vida espiritual y de su subsistencia económica.

En cuarto lugar, el sentido de pertenencia de la propiedad indígena no se mide por un título inscrito o no, sino por la posesión de la tierra en sentido comunitario, atendiendo la comunidad a las necesidades de cada familia indígena, independientemente de su mera inscripción registral.

En quinto lugar, el carácter comunitario de la propiedad hace que los conflictos y la disposición de la propiedad comunitaria indígena sea competencia de la misma comunidad, en nuestro caso, a través de la Asociación de Desarrollo, como "estructura comunitaria", siendo ella la competente para disponer de la posesión de la tierra a fin de garantizar el acceso a ella a todos los pobladores indígenas, atendiendo a las necesidades de cada núcleo familiar.

En sexto lugar, en los conflictos de propiedad y posesión indígena prevalece la costumbre indígena, y en este caso la de gozar de una propiedad agraria colectiva, sobre el derecho positivo que es incompatible con dicha tradición, siendo inaplicables las normas sobre derechos individuales consagradas en el ordenamiento jurídico positivo para la tutela de la propiedad y la posesión individuales, pues entre indígenas deberá prevalecer el interés colectivo y distributivo de la propiedad, de acuerdo a las necesidades de cada uno, sobre el interés puramente individual.

Por lo anterior, si el núcleo esencial de la propiedad colectiva indígena es la titularidad grupal o comunitaria sobre la tierra, ello hace que el derecho a poseer, ocupar y utilizar la tierra sea inherente a la idea de sí mismos que tienen los pueblos indígenas, siendo a la comunidad local, la tribu, la nación o el grupo de indígenas a quien se confiere ese derecho

A la luz de lo anterior, nos lleva a reafirmar la afectación originaria de los territorios declarados reservas indígenas, parecida a la del dominio público, de ser inalienables, imprescriptibles, intransferibles y de uso exclusivo de los indígenas que las habitan, cuyo efecto directo de esta afectación en la disposición de los territorios declarados reservas indígenas, es que las personas no indígenas no podrán arrendar, comprar o adquirir terrenos o fincas ubicadas dentro de las Reservas Indígenas y si se realizan actos de disposición (compra, venta o de

cualquier tipo), después de una declaratoria un territorio como reserva indígena será un acto absolutamente nulo”. (En este sentido consultar a la Sentencia N°106-2013, de las catorce horas del veintiocho de agosto del dos mil trece, dictada por el Tribunal Contencioso Administrativo) (Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, Segundo Circuito Judicial de San José. 2017, expediente 15-01136-1027-CA, p.5-6)

En resumen, las disputas sobre los territorios indígenas en Costa Rica son complejas y polifacéticas, e implican múltiples partes interesadas y complejidades jurídicas. No obstante, el marco jurídico de Costa Rica ofrece un mecanismo para resolver los conflictos relacionados con los derechos territoriales indígenas. Sin embargo, lo mencionado anteriormente obliga a observar la inoperancia del Estado de resolver el conflicto entre indígenas y no indígenas (poseedores de buena fe). Dicha inacción ha traído como consecuencia enfrentamientos, de tal manera que el indígena no dispone libremente de sus tierras de conformidad con la ley indígena, y al igual que las personas no indígenas, tampoco disponen debido a la prohibición de la ley indígena. De esta forma, persiste un conflicto que afecta a ambos (indígenas y no indígenas), tratándose así de una cuestión compleja en la que se cruzan políticas, leyes y costumbres tradicionales de uso de la tierra con variados actores que cuentan con diversos tipos de intereses, dando así lugar a una secuencia persistente de cuestiones jurídicas y prácticas.

Antecedentes

Historia

La Zona de Buenos Aires de Puntarenas y otras áreas aledañas fueron históricamente jurisdicciones pertenecientes a diversos pueblos indígenas. Evidencias arqueológicas, lingüísticas y de otro género sugieren que la región de Buenos Aires, en tiempos precolombinos, fue territorio Boruca. Esta área, ya en tiempos de la conquista, designaba un territorio que comprendía desde Quepos hasta el río Chiriquí Viejo, donde habitaban los Brunkas en caseríos fortificados llamados “palenques”. La parte pacífica de la cordillera de Talamanca, mientras tanto, era el asentamiento de poblaciones diversas como los Bribris, Cabécares, Guaymíes, Chánguenas y otros, que disputaban territorios en este lado de la cordillera, o bien los usaban para establecerse o para crear rutas de paso hacia las sabanas o la cordillera brunqueña, en donde aprovechaban para negociar con los pueblos de esta zona. (Barrantes et al. 1988; Stone, 1949 citados en Universidad Estatal a Distancia et al., 2000, p. 11).

Tal y como se narra en “Programa Indígena y Campesino (PIC/ILCO) -1997-1998: Para principios del siglo XVII, los europeos ya habían invadido la región de Boruca. Esta zona colonizada sirvió para fundar Boruca (1629) como estancia en el “camino de mulas” (que unía a Costa Rica con Panamá) y además como puesto de avanzada para la penetración misionera a Talamanca. Además, cumplía la típica función tributaria que la Corona le imponía a estas jurisdicciones. El pueblo de Boruca se consolidó en su formación hacia 1649 con los indios de la región reducidos por los misioneros. A esta área se trasladó también, hacia 1700, a parte de los Teribes de Talamanca, fundándose una reducción que luego se llamaría Terraba. Igualmente fueron allí trasladados los restantes de Quepos y Cotos durante los siglos XVII y XVIII. (Stone, 1949 citado en Universidad Estatal a Distancia et al., 2000, p. 11).

Así mismo, Ramírez (1994) señala que otros pueblos fundados durante el siglo XVIII fue de la siguiente manera:

Igualmente desafectados y fusionados con los anteriores debido a los ataques de los indios Nortes, nombre con que se conoció a los Teribes rebeldes de Talamanca que solían cruzar la cordillera para arremeter contra misioneros y españoles que osaban penetrar en sus territorios a sacar a la fuerza a los indios. El fanatismo de los españoles llegó a tal extremo que inclusive algunos españoles, con recursos propios (y no de la corona) organizaron tales correrías en Talamanca (p. 204).

No obstante que los europeos consolidaron sus posiciones en estas zonas, el mantenimiento de sus estructuras de poder militar resultaba difícil de sostener. En más de una ocasión los pueblos indios se organizaban y atacaban, la gran mayoría de las veces sin éxito, aunque al respecto habría que destacar el caso de los indios "Norte", que en 1761 atacaron el poblado de Nuestra Señora de la Luz de Cabagra, con lo que los europeos perdieron este flanco. Ante las hostilidades de los indígenas de la región, los españoles optaron por trasladar a muchos indios a otras zonas del país (Ramírez, 1994).

Así surgieron, entre otros, pueblos como Tres Ríos (Valle Central) y Cangel (Guanacaste). Pero también en esta decisión influyó la necesidad de reemplazar a los "indios esclavos" (reducidos) que morían en el Valle Central. Para mediados del siglo pasado, se cree que los Bribris de Talamanca se establecieron en la parte del pacífico de la cordillera y ahí constituyeron la comunidad de Cabagra, junto al río que lleva su nombre, y tiempo después algunos habitantes de Cabagra se movilaron a Salitre. La comunidad de Salitre se encuentra instalada a pocos kilómetros de Buenos Aires. Las razones que movieron a estos indígenas a trasladarse a esta zona son desconocidas, aunque sostienen que tienen que ver con ciertas represiones culturales que sufren quienes optaron por la emigración, y también se sostiene que se fundó por parte de talamanqueños que venían a diversas actividades (comercio, fiestas, etc.) a Boruca y Térraba y algunos se quedaron en esta región fundando estas localidades (Bozzoli, 1968, citado en Universidad Estatal a Distancia et al., 2000).

El poblamiento de la zona de Ujarrás (que se localiza en cabeceras del río Ceibo, en terrenos generalmente planos y sumamente fértiles), por parte de indios

Cabécares que habitaban el oeste del río Coen en la Vertiente Atlántica , se movió debido al conocimiento que tenían cerca de esta zona y de lo familiar que estas tierras les resultaban luego de usarlas como sendero de comunicación con otros pueblos indígenas de la zona del Pacífico, por varios cientos de años. Ujarrás se fundó, también, a finales del siglo XIX (Universidad Estatal a Distancia et al., 2000, p. 204).

La Universidad Estatal a Distancia et al. (2000) menciona lo siguiente:

Para fines del siglo XIX, las áreas indígenas de Buenos Aires se encontraban en gran parte olvidadas por una estructura republicana que dejó a la iniciativa privada la colonización de esta región sur.

Al llenarse las llanuras de Buenos Aires de colonos, a inicios del siglo XX, se marcó el fin del aislamiento de las comunidades indígenas del sur del país. Estos pueblos indígenas asentados en la zona iniciaron frecuentes contactos con la sociedad dominante. Los bonaerenses (no indígenas) comerciaban con los nativos de Ujarrás, los Borucas con frecuencia iban a Puntarenas a vender sus productos. Sin embargo, fue solo la construcción de la carretera Internacional Sur (1936- 1960), lo que representó la definición de una penetración no indígena más profusa en las zonas indígenas representado tanto por colonos que invaden las tierras indígenas como por la llegada de instituciones estatales que promovieron una intensa aculturación, como por ejemplo las escuelas (p.204).

Esta vía de comunicación terrestre atravesó territorios y poblados que anteriormente eran indígenas, como El Brujo (Bribris de Cabagra), Palmar Norte y Puerto Cortés (Borucas). Estas últimas, sin embargo, ya habían comenzado a sufrir del proceso intenso de aculturación, debido a la penetración de ladinos que trabajan para la UFCO establecida en la región desde 1939 (Stone, 1949 citado en Universidad Estatal a Distancia et al., 2000, p. 204).

Estos invasores introdujeron prácticas sumamente destructivas del medio, e instauraron métodos ilegítimos de negociación de tierras con los indios. La pérdida de valores autóctonos se dio en diversos grados en la región. Los

talamanqueños (Bribris y Cabécares) conservaron muchas de sus tradiciones; como lo son el idioma, sus festividades, los métodos de trabajo , las chichadas, etc. Por otro lado, los Boruca y Térrabas en cambio han sufrido la aculturación al grado de haber llegado casi a perder sus respectivas lenguas (Universidad Estatal a Distancia et al., 2000, p. 204-205).

En algunos casos, es interesante notar que las tradiciones Bribris y Cabécares han, sin embargo, mantenido ciertas costumbres de otros pueblos indígenas de la región. Así, Stone (1949:25) se refiere a que los Borucas, en el año 1949, pese a no tener ya a sus “chamanes”, los habían sustituido por los jawás Cabécares. Para esta época, aún los Borucas y los Térrabas mantenían una cultura propia importante, la cual sin embargo han ido perdiendo poco a poco (Stone,1949 citado en Universidad Estatal a Distancia et al., 2000, p. 205).

Según el contexto, se puede interpretar que la Ley General de Terrenos Baldíos de 1939 estableció que los terrenos donde se asentaban las comunidades indígenas serían considerados inalienables a juicio del poder ejecutivo.

Las razones detrás de esta disposición se pueden encontrar en el hecho de que, al "neo-colonizar" la zona de Buenos Aires, el Estado vio la posibilidad de conectarse con Panamá, que se perfilaba como el centro de actividades mercantiles del continente, sin tener en cuenta los derechos de los indígenas, quienes incluso en el principio de este siglo se mantenían como casi reducciones (en el caso de Boruca y Térraba). (Universidad Estatal a Distancia et al., 2000, p. 205).

Entre algunos datos relacionados con el reconocimiento de los territorios indígenas en Buenos Aires de Puntarenas, se expone lo siguiente:

Se tratan de territorios que mantienen historias particulares, pero que se convierten en uno solo cuando de actos de residencia indígena trata, y ello es así porque los factores desfavorables son comunes. En todas las áreas indígenas hay

ocupación no indígena que ilegítimamente se mantiene ahí, y si se toma en cuenta la cabida total de cada territorio, entonces es más fácil calcular la magnitud de este atropello a los derechos de estas poblaciones indígenas (Universidad Estatal a Distancia et al., 2000, p. 13).

El problema de la tierra que padecen estas jurisdicciones está, como se refiere en la cita anterior, ligado a múltiples factores que subsisten y se profundizan en la actualidad, aunque otros nuevos aparecen del mismo modo.

Las comunidades indígenas de la zona de Buenos Aires, tal y como se contextualiza, consta de antecedentes históricos que legitiman su posición sobre las tierras que ocupan, del mismo modo la legislación ha sustentado tales derechos. La Ley Indígena emitida en 1977, y disposiciones jurídicas posteriores (pero del mismo modo normativa anterior a la ley de 1977) sentaron las bases para el sistema de territorios indígenas:

Tabla 1.

Territorios indígenas y decretos que los reconocen

Territorio indígena	Decreto que lo reconoció
Boruca	#34 de 15 de noviembre de 1956 (Decreto 6037-G del 26 de mayo de 1976), y #22203-G de 2 de abril de 1993.
Curré	#16570- G del 25 de setiembre de 1985 (decreto 6037- G del 26 de mayo de 1976 y Decreto #16570- G del 25 de setiembre de 1985), y # 22203- G de 2 de abril de 1993.

Térraba	#34 del 15 de noviembre de 1985 (decreto 6037-G, del 26 de mayo de 1976), y #22203-G del 2 de abril de 1993.
Ujarrás	#34 del 15 de noviembre de 1956 (decreto 6037-G del 26 de mayo de 1976).
Salitre	# 34 del 15 de noviembre de 1956. (Decreto 6037-G del 26 de mayo de 1976).
Cabagra	#34 del 15 de noviembre de 1956. (Decreto 6037- G del 26 de mayo de 1976).

Fuente: elaboración propia con datos de Universidad Estatal a Distancia et al., 2000, (p. 14).

Tabla 2.

Línea del tiempo sobre acontecimientos destacados en los pueblos originarios

Período	Acontecimiento
1000 a 1500 DC	Región donde se localiza actualmente Buenos Aires, es asiento de numerosa población. Se sugiere que en tiempos precolombinos fue territorio donde se desarrolló la cultura Boruca, Brunca o Brunka.
1563	Se funda el “Cía”, uno de los palenques en que se distribuían los indígenas al momento de la conquista, y que se cree se situaba en las llanuras de Buenos Aires. El conquistador Antonio Pereira bautiza esta región con el nombre de “Nueva Cartago” (de existencia efímera).
1600	En la conquista, designaba un territorio que comprendía desde Quepos hasta Río Chiriquí Viejo, donde habitaban los Bruncas en caseríos fortificados llamados “Palenques”. La vertiente pacífica de la cordillera de Talamanca era ocupada por Bribris, Cabécares, Guaimíes, Chánguenas y otros.
1601	Se establece un camino entre Cartago y la actual Panamá para el comercio de mulas, lo que motiva la pronta reducción de los pueblos originarios.
1608	Se forma el pueblo de Boruca con los indios reducidos.
1629	Se funda el pueblo de Boruca, como estancia en el “camino de mulas” (ruta hacia Panamá) y como puesto de “avanzada” para penetración misionera a Talamanca.

1649	Se consolida el pueblo de Boruca con los indígenas de la región “reducidos” por los misioneros.
1666	Los últimos indígenas Cóctos son trasladados a Boruca.
1699	Se inician los traslados forzosos de los Teribes desde Talamanca hasta la región cercana a Boruca.
1700	Se traslada a esta misma área geográfica a los indígenas Teribes (procedentes de la ladera Pacífica de Talamanca), fundándose una “reducción” que luego se llamaría “San Francisco de Terraba”. Durante esa misma época se trasladan a la zona los pocos indígenas “Quepos” y “Cotos” que sobrevivieron al exterminio.
1712	El misionero Fray Diego Meléndez compra en Cartago ganado vacuno que traslada a las llanuras de Buenos Aires. Se comenzaron entonces a conocer las llanuras de Buenos Aires como “el hato de los misioneros de Terraba”. Cuando los recolectores se retiran de la región, en 1846, dejan las cabezas de ganado al cuidado de los indígenas, y esta misma zona se denomina “Hato Viejo”.
1747	Se funda el pueblo de Cabagra, con indígenas Teribes procedentes de la vertiente atlántica de la cordillera de Talamanca.
1749	Los últimos indígenas Quepos son trasladados a Boruca.
1761	Surgen los primeros ataques de los indígenas Teribes de Talamanca (conocidos como “Nortes”) contra las misiones localizadas en la región que hoy es Buenos Aires.

1773	Alzamiento de los indígenas Cabagras (Teribes) contra la misión de Térraba.
1820	Se produce uno de los últimos ataques de los indígenas “Nortes” a las misiones de Buenos Aires.
1850 aprox.	Comunidades indígenas Bribris emigran a la parte de la ladera pacífica de la cordillera de Talamanca, para huir de represiones culturales que padecían. Constituyen Cabagra y Salitre (Bribris).
1869	Queda habilitado un camino de herradura apto para bestias de carga, que abrió Pedro Calderón, entre Cartago Térraba y Boruca.
1870	Pedro Calderón, con su yerno Juan López, se establecen en el “Hato Viejo” y se da la fundación de lo que se llamó “Buenos Aires”. Secundaron ese establecimiento, entre otros, Patricio Granados, Joaquín Jiménez y Patricia Vargas Valverde.
1878	El gobierno de Tomás Guardia propone un proyecto de ley para estimular la colonización de las tierras de Boruca, Térraba y Hato Viejo.
1885	Se emite un decreto que concede 1.500 hectáreas de terrenos baldíos a los pobladores que se asentaran en Buenos Aires, siempre y cuando cumplieran con la obligación de medir las tierras.
1887	El presidente Bernardo Soto visita la zona de Boruca, Térraba y Buenos Aires. Prometió a los “denunciantes de tierras” enviar un agrimensor para que colaborara con ellos en la medida de las tierras, pero no cumplió tal promesa.

1890	Poblaciones cabécares procedentes de la ladera caribeña de Talamanca (parte oeste del río Coén) a raíz del conocimiento que tenían desde tiempos inmemoriales de esta parte del país, se establecen cerca de la cabecera del Río Ceibo, en la vertiente Pacífica, donde constituyen la comunidad de Ujarrás.
1891	El director del Instituto Físico Geográfico Nacional, Henry Pittier, realiza una expedición para explorar el Valle del Río Grande de Térraba. Se cuenta que encontró vestigios de edificios y huacas semi abiertas de donde se habían extraído piezas de oro.
1892	Por cuarta vez el Obispo Thiel visita la zona, bautiza a personas indígenas, poniéndose el nombre y apellidos de sus padrinos.
1907	Referencias documentales indican acerca de que los bonaerenses comerciaban con los nativos de Ujarrás.
1915	Se eleva a la categoría de distrito a esta región.
1922	Por decreto N°13 del 17 de setiembre, el gobierno acordó donar 50 hectáreas a todo el que se estableciera en el Cantón de Osa (que comprendía en parte la región del actual cantón de Buenos Aires). Se establecían como requisitos cercar y cultivar al menos 10 hectáreas en un año.
1935	Comienza un intenso proceso de colonización de la región de Buenos Aires, que alcanza su clímax luego de 1945 con la apertura de la carretera interamericana.
1939	Se emite la Ley General de Terrenos Baldíos (Ley N°13), que en su numeral 8 reivindica el derecho de propiedad de los indígenas sobre las tierras que habitan.

1940	<p>Por Decreto Ejecutivo N°185 se creó de manera independiente al de Osa, el Cantón de Buenos Aires, como tercero de la provincia de Puntarenas.</p>
1949	<p>Se emite la Constitución Política, que rige en Costa Rica.</p>
1956	<p>Se emite el decreto N°34, que demarca las tres primeras reservas indígenas del país, incluyéndose dentro de estas demarcaciones parte de las actuales demarcaciones de Ujarrás, Salitre, Cabagra, Térraba, Curré y Boruca.</p>
1959	<p>Por medio de la Ley N°2330 se aprueba dentro del sistema jurídico nacional el “Convenio 107 de la O.IT”, que dispone un capítulo específico acerca de los derechos territoriales de los indígenas.</p>
1960	<p>Con la consolidación de la carretera interamericana, empresarios madereros comienzan un proceso creciente de deforestación de los bosques por medio de carreteras laterales que abren hacia reservas indígenas, las cuales son aprovechadas por colonos criollos y grandes terratenientes y ganaderos que con esto se posesionan de muchas tierras.</p>
1961	<p>Se emite la Ley N°2825, que crea el “Instituto de Tierras y Colonización” (ITCO), estableciéndose en su artículo 75 que las tierras donde viven los indígenas se declaran tierras estatales, donde habitan estas poblaciones. Se deroga la Ley General de Terrenos Baldíos.</p>
1966	<p>Por medio del Decreto Ejecutivo N°11, se modifica el decreto N° 34 del año 1956, el cual se amparaba en la Ley de Tierras Baldías que ya estaba derogada, y ahora por medio de esta disposición jurídica se redefinen las cabidas de las reservas indígenas asentadas dentro del cantón de Buenos Aires de Puntarenas.</p> <p>Se inscribe en el Registro Público de la Propiedad, Partido Puntarenas, a nombre del ITCO, los lotes correspondientes a Boruca</p>

	Térraba (al tomo 1817, folios del 457 al 459, asiento 1, bajo el número 14867) y a Ujarrás, Salitre, Cabagra (al tomo 1817, folios del 457 al 459, asiento 1, bajo el número 14869).
1967	La Municipalidad de Buenos Aires solicitó al “Instituto de Tierras y Colonización”(ITCO) autorización para arrendar algunas parcelas en reservas indígenas, pero no se llegó a ningún acuerdo.
1969	El estudio de la antropóloga María Eugenia Bozzoli, “Localidades indígenas costarricenses” denuncia que, a juicio de la Municipalidad del cantón de Buenos Aires, los indígenas son “la causa principal del subdesarrollo de la región”.
1970	El ITCO avisa a los vecinos no indígenas de Buenos Aires de Puntarenas que ocupan tierras dentro de las reservas indígenas de la zona que se apersonen a sus oficinas regionales para llenar formalidades de un contrato de arrendamiento para legalizar su posesión, por ser propiedades inscritas a nombre de esta institución. La Prensa Libre 4/2/1970: Citado en Localidades Indígenas. Bozzoli.183:1975
1971	Ley N°4732 que autoriza a los Poderes e Instituciones Autónomas y Semiautónomas del Estado, así como a las Municipalidades a donar al ITCO bienes de capital o servicios necesarios para la ejecución del Proyecto de dotación de parcelas en propiedad a los pobladores indígenas de Boruca, Térraba, Salitre, Ujarrás y Cabagra.
1971	En el mes de octubre el presidente José Figueres Ferrer visita el pueblo de Boruca. El ITCO entregó 82 títulos de propiedad a personas del lugar.
1973	Se emite la Ley N° 5251 que crea la “Comisión Nacimiento de Asuntos Indígenas” (CONAI).

1973	<p>Artículos de periódico evidencian denuncias de indígenas de la zona de Buenos Aires de Puntarenas, respecto a la invasión de tierras que sufren por parte de personas no indígenas. Seminario Pueblo 9 de junio de 1973. Periódico La Nación 16 de julio de 1973.</p>
1974	<p>Se reforma el transitorio de la Ley de CONAI en el sentido de declarar inalienables las reservas indígenas inscritas a nombre del ITCO, las cuales se destinarán exclusivamente al asentamiento de indígenas. Se obliga a las entidades del sistema bancario nacional a reglamentar sistemas especiales de crédito en favor de los miembros de las comunidades indígenas.</p>
1976	<p>Por medio del Decreto Ejecutivo N°5904 del 11 de marzo, que especifica una serie de regulaciones jurídicas en procura de los derechos de las tierras indígenas, como la demarcación de esta, la declaración de esas jurisdicciones como indígenas, las características de inalienabilidad e imprescriptibilidad de estas reservas, y otras que luego fueron incorporadas en la emisión de la ley indígena de 1977. En este decreto no se citan las reservas localizadas dentro del cantón de Buenos Aires de Puntarenas.</p>
1976	<p>Por medio del Decreto Ejecutivo N° 5905-G del 26 de marzo , se declaran, entre otras, las reservas de Boruca, Térraba, Ujarrás, Salitre, y Cabagra como “Zonas de Emergencia Nacional” , en vista de las constantes invasiones de tierra que han soportado sus habitantes por parte de los no indígenas. Se obliga a las entidades estatales a colaborar para proteger estas áreas.</p>
1976	<p>Por medio del Decreto Ejecutivo N° 6037-G del 25 de mayo, se extiende a las reservas de Boruca, Térraba, Ujarrás, Salitre y Cabagra, las disposiciones establecidas en el Decreto Ejecutivo N° 5904-G. Se manda</p>

	al ITCO y CONAI a determinar las soluciones a las situaciones de conflictos de tierra que ocurren en estas áreas.
1977	Por Ley N° 6866 del 14 de marzo, se manda a inscribir las reservas indígenas establecidas en decretos 5904-G y 6036-G en el Registro Público a nombre del Estado. Del mismo modo se autoriza al Estado para traspasar la propiedad de las tierras a las comunidades indígenas que hayan adquirido su personería.
1977	Por Ley N° 6172 de noviembre, se emite la Ley Indígena de Costa Rica, que se establece como el estatuto fundamental en materia indígena, estableciendo la identidad indígena (artículo 1), reconoció la propiedad indígena sobre sus tierras (artículo 1,2 y 3) , el derecho de autogobierno (artículo 4, 6 y 7), el procedimiento de recuperación de tierras que poseen dentro de reservas indígenas los no indígenas (artículo 5), el derecho a los recursos naturales (artículo 6 y 7), y otros fundamentales.
1978	Se emite el Decreto Ejecutivo N°8516-G del 2 de mayo, en el cual se disponen procedimientos que mandan a la Dirección General de Catastro del Ministerio de Gobernación a inscribir en la “Sección de Patrimonio del Estado” las reservas indígenas, inscribiendo los planos respectivos a nombre de las comunidades indígenas.
1978	El presidente Daniel Oduber Quirós, al final de su mandato, visita el territorio indígena de Cabagra y se reúne con indígenas, quienes le exponen los serios problemas de invasiones de tierras que padecen.
1978	Se promulga el Decreto Ejecutivo N°8487-G del 26 de abril, que es el Reglamento a la Ley Indígena, que instrumentaliza algunos numerales de la citada ley. En su numeral 3 establece que las comunidades indígenas

	serán representadas por medio de las Asociaciones de Desarrollo Comunal, y su Ley (N° 3859 de 1966) y reglamento.
1979	Se incluye un estudio tendiente a analizar el impacto de la construcción de la Represa Hidroeléctrica de Boruca sobre los territorios indígenas que serían anegados a causa de dicha construcción.
1982	Por medio del Decreto Ejecutivo N°13570-G del 30 de abril, se declara la derogatoria de “China Kichá” como reserva indígena, y los habitantes cabécares se trasladan a Ujarrás y otros muchos a la reserva de Talamanca Caribe.
1983	La transnacional PINDECO comienza la compra de cientos de hectáreas en las mejores tierras planas del Cantón de Buenos Aires, para consolidar la producción industrial de piña.
1985	Carlos Piedra, maderero cartaginés, extrae ilegalmente enormes cantidades de madera de la zona de Boruca, 45 indígenas son arrestados por obstruir la carretera para impedir la salida de esa madera. Se provoca gran efervescencia en la zona.
1988	En la comunidad indígena de Salitre, la Asociación de Desarrollo integral nombra a una persona no indígena (Librado Avalos) como presidente de la Asociación y por consiguiente representante de todos los indígenas del territorio y de las tierras pertenecientes a esa comunidad indígena.
1989	Se crea en la comunidad de Cabagra la primera Asociación civil, cuyo objetivo es reivindicar un tipo de organización alternativa que dote de personería jurídica a la entidad, y así resistir los procesos mediatizadores que ejerce la Asociación de Desarrollo Integral y la CONAI.
1990	Se inicia el proyecto Kaneblo, que agrupa a diversas personas y entidades indígenas de la zona de Buenos Aires de Puntarenas.

1990	Antonio Zúñiga, indígena Cabécar de Ujarrás, es asesinado por un cazador no indígena por tratar de impedirle el paso hacia los bosques que aún se mantienen en reserva indígena.
1991	Se constituye la “Asociación Regional Indígena del Dikes” (ARADIKES), cuya acción fundamental es, además de la defensa de los derechos indígenas de la región del Dikes, la continuación del proyecto Kaneblo.
1992	Por medio de la ley N°7316 del 3 de noviembre, se aprueba en el sistema jurídico nacional el “Convenio Internacional sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes”, conocido como “Convenio 169 de la O.I.T.”
1995	Se realizan las primeras acciones de capacitación jurídica por parte de ARADIKES en materia jurídica a favor de miembros de las diversas comunidades indígenas de la región.
1997	Se inicia dentro de ARADIKES la ejecución del proyecto de Tierra, cuyo objetivo es el desarrollo de acciones de defensa de la tierra y capacitación jurídica para promotores indígenas en relación con este tema.
1998	ARADIKES propone e instrumentaliza una propuesta para coordinar las acciones estatales en procura de la recuperación y defensa de las tierras indígenas, la cual es objetada de manera permanente por la CONAI.
1998	Grupos organizados de personas no indígenas llevan a cabo en Salitre un “desalojo forzoso” en perjuicio de una familia indígena, quien por medio de la organización tradicional de la comunidad interpone un recurso de amparo ante la Sala Constitucional, el cual es acogido, declarándose que el acto es ilegítimo.

1999	Se llevan a cabo procesos de administración y judiciales en procura de la reivindicación de tierras que han sido usurpadas a indígenas en años anteriores.
------	--

Fuente: elaboración propia con datos de Universidad Estatal a Distancia et al., 2000, (p. 16-19).

De igual modo y aunado a lo anterior, la Universidad Estatal a Distancia et al., 2000, menciona los siguientes datos con respecto a la población indígena:

La población indígena en Costa Rica ha enfrentado un proceso histórico de exclusión permanente como población prioritaria de los programas gubernamentales. Entre las múltiples razones de esta situación, se encuentran la intolerancia y la negación por aceptar nuestras propias raíces. Se trata de poblaciones que han sido sometidas al aislamiento, sumidas en la pobreza, y alejadas de los principales centros y programas de desarrollo urbano. (p.201)

El sistema educativo de Costa Rica ha experimentado una evolución significativa en su concepción hacia los pueblos indígenas a lo largo de su historia. Inicialmente, el enfoque educativo oficial reflejaba una concepción de hegemonía unicultural que no reconocía ni valoraba otras expresiones culturales distintas de las dominantes en los programas educativos formales. Este enfoque era parte de un proceso de dominación cultural más que de reconocimiento y respeto hacia las diversas realidades culturales presentes en el país.

Históricamente, las políticas educativas hacia las comunidades indígenas reflejaban un objetivo asimilacionista e integracionista, impulsado por autoridades políticas con un enfoque mesiánico y posteriormente enfocado en la integración económica y social de los indígenas. La creación de la Comisión Nacional de Asuntos Indígenas en 1973, mencionada en la ley respectiva, es un ejemplo de este enfoque integracionista en las políticas estatales (Universidad Estatal a Distancia et al., 2000).

No fue sino hasta mediados de los años ochenta, específicamente con el programa "Volvamos a la Tierra" durante la presidencia de Luis Alberto Monge (1982-1986), que se reconoció por primera vez de manera específica el derecho de los pueblos indígenas a recibir una educación adecuada a sus realidades tradicionales. Este reconocimiento se plasmó en el Decreto N° 16619-MEP de 1985, el cual estableció un modelo curricular adaptado a las condiciones propias de las poblaciones indígenas. Este modelo buscaba no solo enseñar en contextos bilingües y bioculturales, sino también revalorizar las condiciones y conocimientos propios de las comunidades indígenas.

Además, otros decretos ejecutivos emitidos en la misma época, como el reconocimiento oficial de idiomas indígenas como el cabécar y el guaymí, reflejan un avance hacia el reconocimiento de la pluriculturalidad en el sistema educativo costarricense (Universidad Estatal a Distancia et al., 2000).

De acuerdo con la Universidad Estatal a Distancia et al. (2000), el Convenio 169 de la OIT, ratificado por Costa Rica, refuerza este compromiso al exigir medidas específicas para garantizar que las comunidades indígenas reciban una educación que respete y promueva su cultura, lengua y derechos. A pesar de estos avances normativos, los datos del INEC del 2011 revelan una realidad educativa preocupante en el territorio indígena de Buenos Aires, donde persisten grandes desafíos en términos de acceso y finalización de la educación formal para las poblaciones indígenas. Esto subraya la necesidad continua de mejorar las políticas y prácticas educativas para asegurar que todos los sectores de la población, incluidos los pueblos indígenas, puedan acceder a una educación de calidad que fortalezca su identidad cultural y contribuya a su desarrollo integral (OIT, 2014).

Los principales indicadores, de acuerdo con el INDER (2014), son los siguientes:

1. Nivel académico:

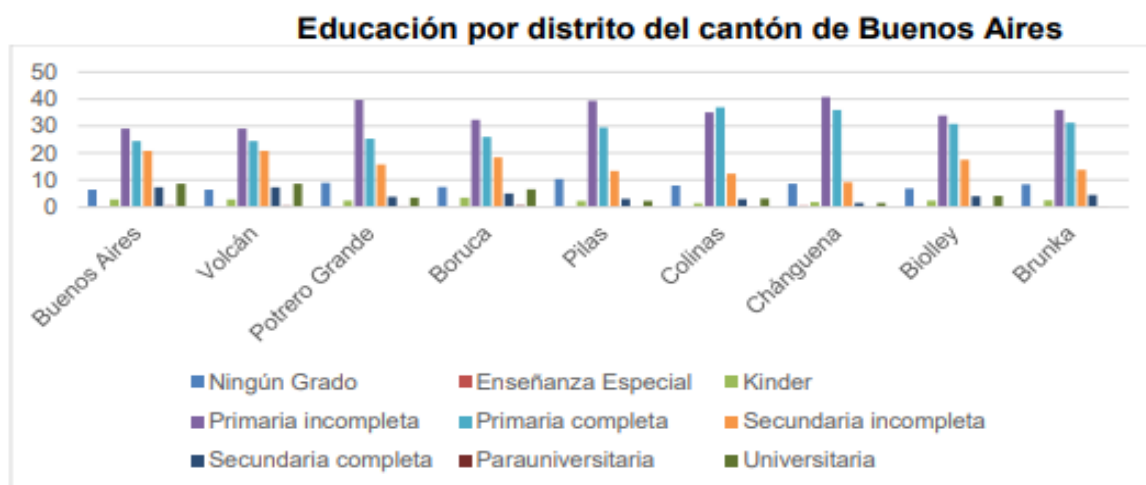
- El 7.08% de la población no cuenta con ningún nivel académico.
- El 28.42% no ha podido concluir los estudios primarios.
- El 23.08% tiene la primaria completa.

2. Educación secundaria:

- Solo el 5.64% de la población ha logrado concluir sus estudios secundarios.
- El 15.99% no ha concluido aún la secundaria.

3. Educación superior:

- Apenas el 0.45% de la población cuenta con formación para universitaria.
- Un 6.21% posee preparación universitaria.



Fuente: INEC, Censo Nacional de Población y de Vivienda (2011) citado en Instituto de Desarrollo Rural (2014).

Tabla. 3

Educación del territorio Buenos Aires

<i>Cantón</i>	<i>Nivel de instrucción</i>	<i>de Hombre</i>	<i>Mujer</i>	<i>Total</i>
Buenos Aires	Ningún grado 1	1496	1536	3032
	Enseñanza Especial	39	24	63
	Kínder o preparatoria	542	483	1025

Primaria incompleta	6816	6611	13427
Primaria completa	5741	5368	11109
Secundaria incompleta	3596	3591	7187
Secundaria completa	1081	1154	2235
Parauniversitaria	82	76	158
Universitaria	1096	1352	2448

Fuente: INEC, Censo Nacional de Población y de Vivienda (2011) citado en Instituto de Desarrollo Rural (2014).

En cuanto a la infraestructura educativa en el cantón de Buenos Aires, existen 9 circuitos educativos, de los cuales cinco pertenecen a los distritos del cantón y cuatro se encuentran en las reservas indígenas (INDER, 2014).

Estos datos indican una brecha significativa en el acceso y finalización de la educación en las zonas indígenas en comparación con otras regiones. A pesar del compromiso del Convenio 169, la realidad muestra que todavía hay mucho por hacer para mejorar la educación en estas comunidades y garantizar que los pueblos indígenas puedan acceder a una educación de calidad que respete y fortalezca su identidad cultural (Universidad Estatal a Distancia et al., 2000).

Desde la promulgación de la Ley Indígena No. 6172 en el 29 de noviembre de 1977, reglamentada por el Decreto Ejecutivo No. 8487 del 26 de abril de 1978, se encomendó al Instituto de Tierras y Colonización (ITCO) de Costa Rica (hoy Instituto de Desarrollo Agrario, o IDA), la ejecución de varias acciones para la protección de los derechos territoriales de los pueblos indígenas. En el artículo 5 de la Ley se establece que “los estudios y trámites de expropiación e indemnización serán efectuados por el ITCO en coordinación con la CONAI” (INDER, s.f.).

Además, en la Ley Indígena de acuerdo con la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica (1978, artículo 5) se refiere a la posibilidad de que el Estado, en situaciones específicas, pueda expropiar terrenos que sean necesarios para la protección, el uso y el disfrute de los territorios indígenas

El proceso de expropiación debe ser realizado de manera coordinada y concertada entre el ITCO y la CONAI, y debe incluir la realización de estudios y trámites necesarios para garantizar la protección de los derechos territoriales de los pueblos indígenas. (INDER, s.f.)

No obstante, han pasado décadas desde que el Gobierno de Costa Rica reconoció el derecho de los pueblos indígenas a recuperar sus territorios. La delimitación y titulación de las tierras indígenas en el país aún enfrenta desafíos que han llevado a la persistencia de conflictos. (INDER, s.f.) En este contexto, algunas comunidades indígenas han llevado a cabo reapropiaciones de tierras que tradicionalmente les pertenecían y que actualmente están en manos de ganaderos y otros propietarios no indígenas.

Estas acciones pueden reflejar la falta de confianza en las autoridades y en los procesos de delimitación y titulación de las tierras, así como la necesidad urgente de acceso a la tierra y los recursos para la subsistencia. Pablo Sibar, integrante del Consejo de Mayores de los Brörán, en Térraba, declaró: "Tenemos documentación desde 1940-1956, donde los mayores reclamaban que los colonos se les estaban metiendo a las tierras y le pedían al gobierno que resolviera lo más pronto el derecho a la tierra porque lo estaba perdiendo". (Alonso, 2021, párr. 2)

Antecedentes nacionales

Los territorios indígenas en Costa Rica enfrentan la problemática de la ocupación de las tierras por parte de personas no indígenas. Ante esta situación, se presenta un conflicto mayor que involucra a varias partes interesadas y que ha sobrepasado las fronteras del país. Los derechos de las personas indígenas se han visto atropellados por mucho tiempo, y es debido a la vulnerabilidad de este sector que se han llevado a cabo

tratados internacionales para resguardar sus derechos. Boza Villareal (2012) utiliza una perspectiva histórica para analizar y comprender la política en la región de Talamanca en Costa Rica durante el período de 1840-1922. Así mismo, Boza Villarreal (2012) utiliza un enfoque que combina la historia social, política y cultural para examinar la influencia del Estado nacional y los caciques indígenas en la configuración del poder y las relaciones sociopolíticas en la región de Talamanca. El libro se enfoca en la perspectiva de los distintos actores en la región, incluyendo a los caciques indígenas, las comunidades indígenas y el Estado costarricense, y analiza sus relaciones, conflictos y negociaciones en la conformación del poder en la región.

Boza Villareal (2012) examina cómo la política y el poder en Talamanca se vieron influenciados por la presencia del Estado costarricense y por la figura de los caciques indígenas, quienes eran líderes locales con un importante papel en la organización y gestión de las comunidades indígenas de la zona. La autora explora la relación entre los caciques indígenas y el Estado, y cómo ambos construyeron y negociaron el poder en la región. Dicho libro es una contribución importante en la comprensión de la historia y la política de la región de Talamanca, y proporciona información valiosa sobre las complejas relaciones sociopolíticas entre las comunidades indígenas y el Estado costarricense. Además, la obra también contribuye a una mayor comprensión de la diversidad de las comunidades indígenas en Costa Rica y su papel en la configuración del país en su conjunto. Por lo tanto, el enfoque utilizado por la autora para analizar la política en la Talamanca indígena se asemeja a una perspectiva de historia social y política, que integra elementos culturales y simbólicos para comprender la complejidad de las relaciones entre los distintos actores en la región. Se puede apreciar brevemente la estrategia política del Estado costarricense en el siguiente extracto:

En 1861 se realizó el primer contacto efectivo entre los indígenas y los representantes del Estado. Ese año, el comandante del Puerto de Moín hizo una visita a Talamanca, nombrando al primer funcionario estatal de la región: José Joaquín Iglesias. Este era habitante de Talamanca, aunque no era indígena, y fue investido con los cargos de alcalde y Juez Militar. (Boza Villareal, 2012, p.116)

Por otro lado, Argilés Marín & Ornat Clemente (2013), autores del artículo científico *El perro del hortelano: políticas públicas, institucionalidad y pueblos indígenas en Costa Rica*, ofrecen una visión general de las políticas indigenistas desplegadas por los gobiernos costarricenses. La investigación abarca el período de tiempo desde la mitad del siglo XX. *El perro del hortelano* analiza las posturas adoptadas por el Estado en diversos sectores indígenas de Costa Rica, como por ejemplo “la participación de Costa Rica en los Congresos indigenistas interamericanos y su adhesión” (Argilés Marín & Ornat Clemente, 2013, p. 26). El artículo sugiere que el modelo actual de relación político-institucional entre los pueblos indígenas y el Estado no ha funcionado correctamente, y por lo cual es necesario establecer nuevas formas de relación que promuevan una mayor colaboración y participación de los pueblos indígenas en la toma de decisiones que les afecten. En esta investigación se ve la ineficiencia del modelo existente y acentúa la necesidad de establecer nuevos canales y actitudes de relación político-institucional entre los pueblos indígenas y el Estado.

Chacón Castro (2005) en su documento *El sistema jurídico indígena en Costa Rica: Una aproximación inicial*, narra cómo recurrió a algunas experiencias surgidas en el ejercicio de la abogacía en Costa Rica en relación con las organizaciones indígenas que se han promovido para incentivar el derecho consuetudinario indígena. El análisis del estado del arte en el derecho consuetudinario de Costa Rica se centra en los puntos de encuentro entre el sistema jurídico indígena y el sistema jurídico estatal. La idea es encontrar maneras de sincronizar adecuadamente estos dos sistemas y asegurar que los derechos de los pueblos indígenas estén protegidos de manera efectiva dentro del marco legal nacional. Es importante tener en cuenta que las prácticas y los sistemas jurídicos tradicionales de los pueblos indígenas en Costa Rica, así como en otros países, también han sido reconocidos legalmente por los Estados nacionales e internacionales como una forma válida y legítima de normativa y regulación.

En este sentido, se han promulgado diversas normas nacionales que establecen el reconocimiento de este sistema tradicional y la necesidad de respetarlo. Por ejemplo, las leyes costarricenses reconocen el derecho de los pueblos indígenas a utilizar su propio sistema jurídico y el derecho a tener un representante jurídico en los tribunales,

así como el derecho a la consulta previa y el consentimiento libre, previo e informado en relación con decisiones que afecten sus tierras y territorios. En este contexto, el Ombudsman en Costa Rica tiene un papel importante en la promoción del sistema jurídico indígena y la coordinación entre el sistema de justicia estatal y el sistema jurídico indígena. El Ombudsman tiene la responsabilidad de proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales en Costa Rica, por lo que puede ayudar a garantizar que los derechos y las necesidades de los pueblos indígenas sean considerados en la elaboración de políticas y en la gestión de conflictos relacionados con los territorios y los recursos naturales. También puede trabajar para fomentar la sensibilización y la educación sobre los derechos indígenas y el reconocimiento legal de sus sistemas jurídicos en la sociedad costarricense en su conjunto.

Posteriormente, el Observatorio del Desarrollo de la Universidad de Costa Rica publicó un informe denominado *Atlas de los territorios indígenas de Costa Rica*, cuyos autores M.S.c Agustín Meléndez Gómez, el Lic. Felipe Évora González, la Lic. Heiddys García, el Lic. Marco Espinoza y Bachiller Fabian Monge Solano, publicado en el 2014, realizaron un informe de datos estadísticos sobre algunos de los elementos culturales y sociales de los ocho pueblos originarios que habitan en Costa Rica, así como su situación actual. Costa Rica ha reconocido oficialmente 8 pueblos indígenas como grupos étnicos distintos y ha trabajado para proteger sus derechos y promover su desarrollo cultural. Esta población se distribuye en ocho pueblos originarios: bribris, cabécares, térrabas, bruncas, ngöbes, malecus, chorotegas y huetares. Residen en veinticuatro reservas indígenas, mejor conocidas por ellas y ellos como territorios. El propósito de esta investigación es visibilizar a los pueblos originarios y su forma de vida (Gómez Meléndez, González Evora, García, Espinoza, & Solano Monge, 2014).

Por su parte, Mora Pana (2019), en su tesis para optar al grado y título de Maestría Académica en Antropología titulada *Luchas sociales indígenas en Costa Rica, desde 1970 hasta 1990*, brinda un aporte desde el punto de vista en el cual enfatiza los posicionamientos políticos de los pueblos indígenas ante autores como el Estado costarricense y las empresas privadas. De acuerdo con Mora Pana (2019), el concepto de indio intenta dar cuenta, sin agotarla, la relación conflictiva entre actores sociales

indígenas e instituciones estatales. El objeto de estudio de dicha tesis es proporcionar un análisis detallado de las formas organizativas utilizadas por los pueblos indígenas durante las luchas.

De esta forma, analiza sus posturas y opiniones frente a las políticas estatales en materia indígena. Asimismo, se investiga sobre el alcance de estas luchas indígenas, incluyendo los éxitos y las limitaciones en la consecución de sus objetivos que tuvieron lugar en Costa Rica entre los años 1970 y 1990.

Gomes Branco (2019), en su tesis titulada *Las mujeres como recuperadoras del territorio en Salitre-Costa Rica* para optar por el título de Maestría Académica en Antropología Social de la Universidad de Costa Rica, se enfoca en visualizar el papel que ejercen las mujeres indígenas en los procesos de recuperación territorial que iniciaron en 2010 y que siguen en curso hasta la fecha en el territorio indígena de Salitre, ubicado en el cantón de Buenos Aires, provincia de Puntarenas, Zona Sur de Costa Rica, en los cuales ellas aparecen como defensoras centrales de los derechos territoriales e indígenas. Un claro ejemplo del papel de la mujer indígena lo menciona Louise en su tesis, la cual, según el estudio de Zúñiga et al. (2018), “la primera recuperación fue llevada a cabo por Yorleny Díaz, quien se convirtió en la primera mujer que lideraba ese proceso”. (Gomes Branco, 2019, p.132)

Con el fin de evidenciar el abandono histórico de la zona por parte del Estado, así como de identificar algunas expresiones de racismo contra los pueblos originarios ejercidas por la población no indígena que habita allí, la tesis se centra específicamente en el protagonismo de las mujeres bribris y sus acciones en la recuperación de tierras que durante décadas han estado ilegalmente en manos de no indígenas en la región de Salitre, Costa Rica. El documento proporciona información detallada sobre las estrategias políticas utilizadas por las mujeres bribris en su lucha por recuperar la tierra y los posibles desafíos que enfrentaron. Ofrece una perspectiva interesante sobre la situación de las mujeres indígenas en la lucha por la recuperación de tierras y la construcción de nuevas formas de territorialidad en Costa Rica.

Posteriormente, en el año 2020, se publicó el boletín *Senti-pensarnos Tierra Epistemicidio y genocidio en tiempos de COVID-19* del cual, en el capítulo nominado

Recuperaciones de tierras de pueblos originarios en Costa Rica: La pandemia como contexto, los autores José Antonio Mora Calderón y David Solís Aguilar según CLACSO (2020) abordan la situación actual de los pueblos originarios de Costa Rica en relación con la tenencia de la tierra. De esta manera, se destaca la persistencia histórica de la exclusión y la lucha continua por la recuperación de tierras que se encuentran bajo usurpación de personas mestizas, especialmente de latifundistas.

Así mismo, los autores denuncian la violencia y atropellos que sufren los indígenas debido a su lucha por recuperar los territorios indígenas. De acuerdo con los autores, la investigación parte desde el contexto de cómo la pandemia de COVID-19 afectó las luchas de los pueblos indígenas en Costa Rica por la recuperación de tierras y recursos naturales. En el escrito relata cómo a pesar de la emergencia sanitaria global y de la limitación de los derechos individuales en las democracias occidentales, los pueblos indígenas de Costa Rica no han detenido su acción política por el derecho a la tierra. El documento proporciona información detallada sobre las estrategias políticas y acciones tomadas por los pueblos originarios para recuperar sus tierras durante la pandemia, así como los desafíos y dificultades adicionales que enfrentan en este contexto. Finalmente, los autores proporcionan una visión crítica y reflexiva sobre la situación actual de los pueblos originarios de Costa Rica en relación con la tenencia de la tierra y la lucha por sus derechos en el contexto de la pandemia de COVID-19 y las medidas sanitarias.

Seguidamente, Ulate Chacón (2020) en su trabajo nominado *Competencia material de la Jurisdicción Agraria en el Sector Público Agropecuario, y la función administrativa*, aborda los criterios de delimitación entre la competencia agraria y la jurisdicción Contencioso-Administrativa, prevalecientes en la jurisprudencia de la Sala Constitucional y en la Sala primera de Casación, tanto antes como después de la promulgación del Código Procesal Agrario. Sugiere la necesidad de confrontar estos criterios con otros artículos legales y con la jurisprudencia constitucional y de la Sala Primera de Casación. Así mismo señala que el criterio determinante en la jurisdicción agraria es el contenido sustancial o material de la pretensión que se deduzca, es decir, la naturaleza de la cuestión que se está litigando. Si se trata de una cuestión propia de la materia agraria o del desarrollo rural, se debería aplicar la jurisdicción agraria. Sin

embargo, si se trata de cuestiones relacionadas con la invalidez o conformidad de la conducta administrativa, prevalecerá la jurisdicción contencioso-administrativa en relación con el principio de legalidad ordinaria. En el caso de pretensiones mixtas, se debe determinar su naturaleza principal para decidir cuál jurisdicción debe aplicarse.

En conclusión, el señor Ulate realiza la interrogante en su investigación de cómo aplicar de manera efectiva los criterios para la correcta delimitación de la jurisdicción en casos que involucren cuestiones agrarias y administrativas en Costa Rica, las advertencias de inconstitucionalidad de la Procuraduría General de la República y otras contradicciones normativas. ¿Deberá la jurisdicción agraria aplicar el CPCA, a las conductas o funciones administrativas del Sector Público agropecuario, cuando el contenido (material o sustancial) de la pretensión sean “exclusivamente” agrarios o del desarrollo rural? ¿Qué pasará con las ejecuciones de sentencia? (Ulate Chacón, 2020, p.33).

Los autores Clot Córdoba y Valverde Cascante (2020) llevaron a cabo el trabajo de investigación sobre el *Análisis socio jurídico del Arbitraje Social como un proceso válido para la resolución alternativa de los conflictos socioambientales asociados al desarrollo del Proyecto Hidroeléctrico El Diquís*. Proponen la implementación de un servicio arbitral popular, paralelo al modelo existente. Plantean que la función de dicho arbitraje es resolver las necesidades de justicia de los sectores marginados de una manera más ágil. Los autores emplean la metodología cualitativa, con la cual buscan ubicar la posibilidad de un arbitraje social en Costa Rica desde una perspectiva empírica centrándose en la lógica interna de la realidad que se desea analizar.

Se logra evidenciar que el arbitraje es un tipo de jurisdicción privada que se constituye a raíz de la voluntad de las partes, o bien, por decisión de un legislador. Sin embargo, su uso en la sociedad es carente debido al elevado costo que este conlleva, situación por la cual solo una minoría de la sociedad puede acceder a este método alternativo de conflictos. En conclusión, los autores consideran la necesidad de implementación de un sistema como el Arbitraje Social, “lo anterior no solo permitió aproximarse más al campo de estudio, sino que dio pie a muchas alternativas y

posibilidades para implementar un modelo como tal en nuestro país”. (Clot Córdoba & Valverde Cascante, 2020, p. 297)

Antecedentes internacionales

Camacho Nassar (2010) en su artículo *La cuestión agraria, los derechos de los indígenas a la tierra y el fracaso del proceso de paz en Guatemala*, aborda el tema desde un punto de vista de una problemática social situada en Guatemala. Entre los principales problemas resaltan las desigualdades en la estructura agraria que se encuentran en la base de las contradicciones económicas, sociales, políticas y culturales que permitieron la guerra durante las últimas cuatro décadas del siglo pasado. La perspectiva del autor radica en una crítica a las estructuras agrarias y socioeconómicas, ya que él mismo indica que sin tomar acciones los cambios no pasan de ser escenográficos. A su vez, el autor realiza una crítica hacia el Estado colonial e indica “que las guerras, la violencia y la inequidad son el resultado de un Estado y una legalidad contruados para legitimar y preservar el colonialismo interno de las sociedades”. (Camacho Nassar, 2010, p. 23)

En su libro *Movimiento Mapuche: Recuperando Territorio Político Convencional para el Siglo XXI* el autor Tricot (2018) se centra en la lucha del pueblo mapuche por recuperar y reivindicar sus territorios ancestrales en el contexto del siglo XXI. Entre los temas principales que se abordan en la obra se encuentran los siguientes.

La historia y cultura Mapuche, Tricot (2018) abarca la rica historia y cultura del pueblo mapuche, sus tradiciones, formas de organización social y sus vínculos con la tierra, debido a la importancia de este contexto para comprender de una mejor manera las bases de sus reivindicaciones territoriales. La colonización y el despojo territorial; la obra cubre el proceso histórico de colonización y despojo territorial sufrido por los mapuches desde la llegada de los colonizadores europeos hasta la consolidación de los Estados nacionales de Chile y Argentina. Este proceso implicó la pérdida de vastas extensiones de tierras y la marginalización de la población mapuche, dando pie al siguiente tema que se abarca, el cual es la resistencia y la lucha por la autonomía, entre

los aspectos centrales está la resistencia del pueblo mapuche a la colonización y su lucha continua por la recuperación de sus territorios.

En continuación con los temas, prosiguen los derechos indígenas y legislación internacional; Tricot (2018) discute el marco de derechos indígenas en el ámbito internacional, incluyendo las Declaraciones de los Pueblos Indígenas, entre otros tratados, proporcionando así un contexto legal y normativo para las reivindicaciones mapuches.

Seguidamente, continuamos con la Reivindicación territorial en el siglo XXI, en dicho enfoque se sugiere un análisis de las estrategias actuales del movimiento mapuche para recuperar sus territorios.

Finalmente se exponen los desafíos y oportunidades, la obra explora los desafíos que enfrenta el movimiento mapuche en su lucha por la recuperación territorial, así como las oportunidades que se presentan en el contexto contemporáneo, como el creciente reconocimiento de los derechos indígenas y el apoyo internacional.

En síntesis, el libro *Movimiento Mapuche: Recuperando Territorio Político Convencional para el Siglo XXI* de Tricot (2018) ofrece un análisis profundo de la lucha del pueblo mapuche por sus derechos territoriales en el contexto moderno, abordando aspectos históricos, culturales, legales y políticos que son cruciales para entender este movimiento en la actualidad.

Seguidamente, en el artículo *La Larga Lucha de los Pueblos Indígenas de América en Defensa de sus Derechos*, de Benenson House (2014), aborda la persistente y multifacética batalla que enfrentan las comunidades indígenas en todo el continente americano para proteger y reivindicar sus derechos humanos. Este documento destaca cómo, desde la llegada de los colonizadores europeos, los pueblos indígenas han sido objeto de despojo territorial, marginación social y violaciones sistemáticas de sus derechos. A través de un análisis histórico y contemporáneo, el informe ilustra las múltiples formas de resistencia y lucha de estas comunidades, enfatizando la resiliencia y la determinación de los pueblos indígenas para mantener su identidad cultural y sus tradiciones.

Uno de los temas centrales del artículo es la lucha por los derechos territoriales. Los pueblos indígenas consideran la tierra no solo como un recurso económico, sino como un elemento vital de su identidad y espiritualidad. Sin embargo, enfrentan constantes amenazas de desalojo, explotación de recursos naturales y destrucción ambiental, muchas veces facilitadas por políticas gubernamentales y la acción de empresas transnacionales. Amnistía Internacional documenta varios casos específicos en los que las comunidades indígenas han resistido estas presiones, utilizando tanto herramientas legales como formas tradicionales de protesta y resistencia.

Además de los derechos territoriales, el artículo también subraya la importancia de preservar y promover la identidad cultural y los derechos lingüísticos de los pueblos indígenas. Las lenguas y tradiciones indígenas son pilares fundamentales de su patrimonio cultural, pero están en peligro debido a la falta de apoyo gubernamental y la influencia de culturas dominantes. El artículo resalta esfuerzos exitosos de diversas comunidades para revitalizar sus lenguas y mantener vivas sus tradiciones, a pesar de los numerosos obstáculos.

El marco legal internacional es otro aspecto clave discutido en el artículo. Amnistía Internacional analiza cómo instrumentos como la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y otros tratados internacionales han sido implementados (o no) en diferentes países de América. Estos instrumentos proporcionan un marco normativo esencial para la defensa de los derechos indígenas, pero su efectividad depende en gran medida de la voluntad política de los gobiernos para cumplir con sus compromisos.

A través de casos de estudio y testimonios, el artículo proporciona una visión detallada de las experiencias vividas por las comunidades indígenas en su lucha diaria por la justicia y la igualdad. Estos relatos personales no solo humanizan las estadísticas y datos, sino que también sirven como poderosa evidencia de la resistencia y el coraje de los pueblos indígenas.

Finalmente, el artículo concluye con una serie de recomendaciones dirigidas a los gobiernos, organizaciones internacionales y la sociedad civil. Estas recomendaciones incluyen la necesidad de implementar políticas públicas inclusivas y respetuosas de los derechos indígenas, garantizar la protección de sus territorios, y promover un mayor reconocimiento y valorización de sus culturas. Amnistía Internacional hace un llamado a la acción urgente para abordar las violaciones de derechos y asegurar que los pueblos indígenas puedan vivir con dignidad y en paz en sus tierras ancestrales.

Proyecciones

- Aumentar la conciencia sobre los derechos territoriales indígenas: Implementar programas de educación y sensibilización dirigidos a la población no indígena sobre la importancia de respetar y proteger los derechos territoriales de las comunidades indígenas en la Zona Brunca. Esto es crucial para abordar el desconocimiento existente y asegurar el reconocimiento y respeto de estos derechos ancestrales.
- Reforma legal para la protección de los territorios indígenas: Promover una reforma legal que reconozca y proteja los territorios indígenas en la Zona Brunca, garantizando su devolución a las comunidades indígenas y estableciendo mecanismos para su gestión y preservación de acuerdo con sus tradiciones y cosmovisión.
- Impacto positivo de la recuperación territorial en la vida de las comunidades indígenas: Investigar y difundir los beneficios culturales y ambientales de la recuperación de tierras indígenas en la Zona Brunca, destacando cómo esto fortalece la identidad y autonomía de las comunidades indígenas y contribuye a la conservación de la biodiversidad y los recursos naturales.
- Derechos territoriales indígenas en el marco legal nacional e internacional: Analizar la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos

de los Pueblos Indígenas y otras normativas internacionales relacionadas con los derechos territoriales de los pueblos indígenas, y evaluar su aplicación y relevancia en el contexto legal costarricense para respaldar la recuperación de tierras en la Zona Brunca.

- Responsabilidad del Estado en la recuperación de tierras indígenas: Investigar y documentar la responsabilidad histórica del Estado costarricense en la usurpación y despojo de tierras indígenas en la Zona Brunca, y abogar por medidas reparadoras que incluyan la restitución de tierras y la compensación por los daños causados a las comunidades indígenas.

- Participación de las comunidades indígenas en el proceso de recuperación: Promover la participación y consulta efectiva de las comunidades indígenas en todas las etapas del proceso de recuperación de tierras en la Zona Brunca, asegurando su pleno involucramiento en la toma de decisiones y la implementación de políticas y programas relacionados con sus territorios.

- Educación y sensibilización sobre la importancia del respeto a los territorios indígenas: Desarrollar campañas de educación y sensibilización dirigidas a la población no indígena en la Zona Brunca, enfatizando la importancia del respeto a los derechos territoriales y culturales de las comunidades indígenas y promoviendo la solidaridad y la convivencia intercultural.

- Monitoreo y protección de los territorios recuperados: Establecer mecanismos de monitoreo y protección de los territorios indígenas recuperados en la Zona Brunca, en coordinación con las autoridades indígenas y las instituciones gubernamentales pertinentes, para prevenir la invasión y el saqueo de recursos naturales y garantizar su uso sostenible y equitativo.

Estas proyecciones pueden servir como base para abordar de manera integral la recuperación de tierras indígenas en posesión de no indígenas en la Zona Brunca, respetando el marco legal vigente y promoviendo el diálogo y la equidad entre las partes involucradas.

Capítulo II: Marco teórico

Previamente para tener una mejor comprensión de esta investigación, la cual busca analizar desde un punto de vista neutral la problemática con respecto a la recuperación de tierras indígenas en posesión de no indígenas, es necesario esclarecer los cinco conceptos centrales de dicha problemática, los cuales son: “persona indígena”, “persona no indígena”, “posesión”, “posesión de buena fe”, y por último “Estado”. Aunado a lo anteriormente expuesto, y en la búsqueda de esclarecer la Ley Indígena y sus objetivos, se debe conocer el sujeto principal de dicha ley, así mismo la importancia histórica que han tenido los indígenas costarricenses en el parámetro del Estado en cuanto a cultura y política. El propósito de esta investigación es esclarecer la problemática que vive Costa Rica en cuanto a la delimitación de las tierras indígenas. Sin embargo, el Estado como ente supremo encargado de la administración y el resguardo tanto territorial, cultural, y la soberanía, tiene como obligación interceder ante esta problemática mediante el margen de la ley.

Se parte de la definición de los mismos pueblos originarios, para quienes indígena es quien se autodefine como tal y es así aceptado por su grupo sociocultural (Barth, 1976).

Demuestra las dificultades que surgen al definir un grupo étnico como un compendio de rasgos culturales objetivos y fijos, puesto que la importancia de dichos rasgos está definida al interior de cada grupo según criterios que cambian con el tiempo y el contexto. Es decir, la identidad étnica se construye en relación a los otros y, por lo tanto, es flexible y situacional (Barth, 1969, p. 13) .

Sin embargo, este punto de vista implica una concepción relativista (donde la identidad está validada por el requisito formal del (auto)reconocimiento, en oposición a una visión sustantiva con predicados, si bien cambiantes, atribuibles a lo que significa ser indígena), el cual (es decir, el punto de vista relativista) significaría un estancamiento respecto al estilo de vida característico de cada grupo, resultando en que sería

considerado indígena quien se percibe a sí mismo o es percibido por los demás de esa manera.

Al indagar el origen etimológico de la palabra "indígena", dicho término se deriva de la combinación de "in" (en) y "genus" (género), es decir, "género en el que uno nace" o "nacido en el lugar". (Córdova Márquez, 2018, p. 3).

Continuando con el análisis, el señor Córdova (2018) indica:

El término 'indígena' procede del latín *indigēna*, formado por composición adjetiva del adverbio *inde* (de allí) y el sufijo *-genus* ('nacido' u 'originario'), que significa 'nativo', 'originario de allí', con referencia a su origen desde la perspectiva del que no es de allí; es decir, del otro. Además, se empleó –a partir del siglo XV– para nombrar a los nativos del continente americano en oposición a 'indiano', usado para designar a los europeos que migraban al continente americano y regresaban luego, incluyendo a sus hijos (denominados criollos en las sociedades americanas). (p.3)

Con el tiempo, la palabra fue adoptada por varias lenguas modernas, incluyendo el castellano, para referirse a las personas nativas u originarias de un país o región específica, inicialmente se empleaba para distinguir a los europeos.

La división entre individuo y colectivo no es necesariamente una parte de la sensibilidad indígena, esta división se origina en la sensibilidad moderna y, por lo tanto, en el derecho positivo. Los pueblos indígenas a menudo tienen una cosmovisión que valora la interconexión y la interdependencia entre los individuos y el medio ambiente natural, y ponen el énfasis en la comunidad y el bienestar colectivo. La categoría "indígena" no es homogénea y se ve influenciada por diversos factores históricos, políticos y culturales, que afectan las formas en que los grupos indígenas se auto representan y son representados dentro de las sociedades más amplias en las que viven. Es importante tener en cuenta que las identidades étnicas son productos históricos y no están fijas, y que diferentes actores pueden reinterpretarlas y utilizarlas para sus propios fines de diversas maneras.

La dimensión jurídica es relevante cuando se trata de las cuestiones relacionadas con los pueblos indígenas. Es importante reconocer el uso que los mismos pueblos originarios hacen del término "indígena" en la construcción y reivindicación de sus identidades. El Convenio 169 de la OIT sobre los Pueblos Indígenas y Tribunales en Países Independientes, por ejemplo, reconoce la autopercepción personal y el reconocimiento colectivo como factores relevantes para determinar quiénes pueden considerarse indígenas. Esto se alinea con la idea de que los pueblos indígenas tienen el derecho a definirse a sí mismos y a determinar sus propias identidades, utilizando las categorías y los términos que consideren apropiados para describirse a sí mismos, tal y como se indica anteriormente (OIT, 2014).

Por otro lado, el Estado costarricense reconoce a la persona indígena tal y como lo indica la Ley N°6172. De acuerdo con la Asamblea Legislativa de la Republica de Costa Rica en la Ley indígena (1978) 29 de setiembre de 1977.D.O N° 13568. Bajo la descripción del artículo 1 de la ley indígena N°6172 en el cual establece que “Son indígenas las personas que constituyen grupos étnicos descendientes directos de las civilizaciones precolombinas y que conservan su propia identidad.” (p.1)

Asimismo, Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica (1994) en la Ley de Inscripción y Cedulación Indígena de Costa Rica, Ley N° 7225 del 19 de abril de 1991, establece los requisitos específicos para ser inscrito en el Registro Público como ciudadano indígena. Esta ley enumera dichos requisitos en su artículo 1:

- a) Ser mayor de diez años.
- b) Ser indígenas conforme a lo dispuesto en la Ley No. 6172 del 29 de noviembre de 1977.
- c) Cumplir con alguno de los requisitos señalados en el artículo 13 de la Constitución Política
- d) Residir permanentemente en el territorio de la República según la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica (1994) en la Ley de Inscripción y Cedulación Indígena de Costa Rica Ley N° 7225 del 19 de abril de 1991)

La definición de la palabra “indígena” tiene implicaciones incluso en el derecho internacional. Véase, si no, la reserva al respecto en el artículo 1 del Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribunales de la OIT:

La utilización del término pueblos en este Convenio no deberá interpretarse en el sentido de que tenga implicación alguna en lo que atañe a los derechos que pueda conferirse a dicho término en el derecho internacional (OIT, 2014).

De conformidad con lo comentado anteriormente, se denota la relevancia de comprender el concepto de “indígena” para abordar el tema de la recuperación de tierras indígenas en posesión de personas no indígenas. La identidad de los pueblos originarios y las formas en que los movimientos sociales indígenas se organizan y actúan son complejas y están influenciadas por diversos factores, incluyendo la historia, la política y la cultura. Por lo tanto, es importante considerar la historicidad y la contextualidad de la identidad indígena y de los movimientos sociales indígenas al analizarlos y abordarlos.

Prosiguiendo con los términos relevantes, para una mayor comprensión de la investigación se indagará en el concepto “persona no indígena”. El término "persona no indígena" se utiliza a menudo para referirse a las personas que no pertenecen a los pueblos indígenas de un país determinado. Este término se refiere específicamente a aquellas personas que, desde una perspectiva histórica y cultural, no tienen antecedentes étnicos o culturales en los pueblos indígenas de una región o país. Es importante tener en cuenta que el término "persona no indígena" no implica necesariamente una superioridad o inferioridad cultural, sino que simplemente se refiere a la pertenencia a un grupo étnico o cultural específico. Además, las identidades étnicas y culturales están en constante evolución y pueden cambiar con el tiempo, y algunas personas pueden sentirse identificadas con múltiples grupos étnicos o culturales.

En continuación con los conceptos previos, se abordará el término “posesión”, el derecho de posesión se encuentra descrito en el artículo 277 del Código Civil, el cual cita: “El derecho de posesión consiste en la facultad que corresponde a una persona de tener bajo su poder y voluntad la cosa objeto de derecho” (p.22 , artículo 278), del mismo código estipula el adjetivo de la posesión en el artículo 278, siendo este que “el derecho

de posesión se adquiere junto con la propiedad y se hace efectivo por la ocupación o tradición del derecho o cosa que se trata.” (p. 22).

El derecho de posesión es un concepto fundamental en el ámbito legal que se refiere al control físico o la tenencia de una propiedad o bien, ya sea tangible o intangible según el espíritu del artículo 277 del Código Civil. Este derecho no necesariamente implica la titularidad legal del bien, sino más bien la capacidad de ejercer control y dominio sobre él, asimismo se refleja en el artículo 279 del Código Civil en el cual narra tres hechos en los cuales se otorga el derecho de posesión independiente del derecho de propiedad. La posesión puede ser legítima o ilegítima, y puede surgir de diversas maneras, incluyendo la ocupación directa, la transferencia de derechos o el uso prolongado y continuo (Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 2006, artículo 277).

En el contexto legal, la posesión puede otorgar ciertos derechos al poseedor, como la protección frente a la expulsión arbitraria tal y como lo indica el artículo 283 del Código Civil, el cual vela por la seguridad jurídica del poseedor de buena fe, este puede conducir a la adquisición de derechos de propiedad a través de la usucapión o prescripción adquisitiva, tal y como se estipula en el artículo 853 del Código Civil. La posesión también puede ser defendida y protegida legalmente contra actos de terceros que busquen despojar al poseedor de su control.

Seguidamente, se aborda el término “poseedor de buena fe”. Este término deriva del principio de la buena fe, dicho principio se refiere al principio ético y jurídico según el cual las personas deben actuar de manera honesta y leal en todas sus relaciones y transacciones. En el ámbito jurídico, este principio se aplica en diversas áreas del derecho, incluyendo el derecho contractual, el derecho laboral, el derecho del consumidor, el derecho internacional, el derecho agrario, entre otros.

En términos generales, el principio de buena fe implica que las partes involucradas en una transacción o relación deben actuar con honestidad y transparencia, respetar los términos acordados y cumplir con sus obligaciones de buena fe. Esto incluye no solo la conducta legalmente exigida, sino también la consideración por las necesidades y

expectativas del otro lado, y el respeto a los derechos y necesidades legales o éticas de todas las partes involucradas. Por lo tanto, el principio de buena fe tiene como objetivo promover la equidad y la justicia en las relaciones legales y sociales, asimismo fomentar la confianza y la cooperación entre las partes. Dicho principio tiene una amplia aplicación en el ámbito jurídico, y su violación puede dar lugar a diversas sanciones y consecuencias legales, dependiendo de la situación específica y del marco jurídico aplicable.

En la legislación costarricense se encuentra estipulado en el artículo 285 del Código Civil, en el cual indica lo siguiente: “[...] se considera poseedor de buena fe al que en el acto de la toma de posesión creía tener el derecho de poseer”. (Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 1885, artículo 285, p. 23).

En otro orden de las cosas, la posesión por un período determinado de tiempo puede conferir el derecho de poseer, pero solo si se cumple con la condición de que dicha posesión sea de "buena fe".

De acuerdo con la ley, una "posesión de buena fe" implica que la persona que ocupa un bien cree que tiene el derecho legal a hacerlo, y no tiene conciencia de que su poder sobre el bien es ilegítimo o está en disputa. Por otro lado, cuando la ley exige una posesión de buena fe, se considera poseedor de buena fe a la persona que creía tener el derecho legal para tomar posesión del bien en el momento en que lo hizo. Esta condición es importante porque otorgar derechos de propiedad y posesión solo a aquellos que han ocupado de "buena fe" un inmueble o un bien mueble por un período prolongado de tiempo, es una manera de proteger los derechos de propiedad, especialmente en situaciones en que la titularidad legal es incierta o disputada. Al mismo tiempo, la protección de la "buena fe" del poseedor tiene el objetivo de filtrar los casos de malas prácticas y de mala conducta.

La definición precisa de Estado es una cuestión compleja y en constante evolución debido a las diferentes formas y funciones que los Estados han adoptado a lo largo de la historia y de acuerdo con cada contexto social, político y geográfico. Si se parte desde una perspectiva filosófica, el ente que en la actualidad reconocemos como “Estado” nace

a partir de la necesidad humana de subsistir en grupos que actualmente denominamos sociedad. Rousseau (2017) explica la esencia del contrato social de la siguiente manera:

“El hombre nace libre, pero la sociedad lo encadena”. Idea fundamental en la que se basa la obra “El Contrato Social” del ginebrino Rousseau. La libertad natural del hombre debe cederse a un interés colectivo mayor, conformando la institución estatal en la que reside el poder que cada individuo deposita en esta. Es el figurativo pacto o contrato social celebrado entre todos los miembros de la comunidad, el que limita la acción individual libre y natural a cambio de una convivencia social”. (p. 1)

Así mismo, de acuerdo con según Rousseau (2017) bajo el análisis del “Contrato social” de Jean Jacques Rousseau “[...] el hombre pierde por el contrato social es su libertad natural y un derecho ilimitado a todo cuanto le apetece y puede alcanzar: lo que gana es la libertad civil y la propiedad de todo lo que posee” (p.25). En el libro *Contrato social* se acuerdan las reglas básicas de convivencia, naciendo así la necesidad de una autoridad que vele por el cumplimiento y las consecuencias de incumplir las reglas determinadas.

Diversos autores han comentado a lo largo del tiempo sobre Rousseau y su obra literaria *El Contrato Social*, entre ellos se encuentra Jaramillo Marín (2012), para quien cree que Rousseau “[...] le apuesta a la autodeterminación como libertad colectiva, y por tanto es un autor, según muchos de sus lectores convencionales, más ligado a la democracia, dado que lo que le interesa es la defensa de la formación de la voluntad general y el bien común”. (p.4)

Ahora bien, tal y como se mencionó anteriormente, la definición de la palabra “Estado” es amplia y compleja. Sin embargo, según la Secretaría de Gobernación de México (s.f.), tal palabra y su esencia se entiende como una

Estructura que da vida al conjunto de instituciones políticas modernas y de las que se desprenden el Sistema Político, Régimen, Gobierno y Administración Pública. Herman Heller lo define como la “estructura económica, jurídica y política de

dominación, independiente en lo exterior e interior, con medios de poder propios, que organiza la cooperación social territorial con base en un orden legítimo. (p.1)

Para Max Weber, el Estado es una organización que cuenta con el monopolio de la violencia legítima. "El Estado tiene cuatro elementos básicos y generales: 1) posee gobierno (poder político), 2) tiene un pueblo (como nación); 3) ostenta territorio; y, 4) está regulado con base en un estado de derecho que lo legitima y que basa su organización en la división de poderes: Ejecutivo, Legislativo y Judicial". (p.1)

Aunado a lo anterior, se logra comprender que el concepto de Estado y su esencia se perciben en la sociedad como una entidad política soberana, que tiene el control y el poder sobre un territorio y una población definidos. Esta soberanía implica la capacidad de autogobernarse, tomar decisiones, establecer políticas y leyes, y hacer cumplir las mismas dentro de sus límites territoriales. Este cuenta con la capacidad de ejercer la fuerza y hacer valer el monopolio sobre el uso legítimo de la fuerza en su territorio, aunque a su vez debe cumplir con ciertas restricciones legales y éticas. El Estado se compone de una serie de instituciones gubernamentales que representan los tres poderes (Ejecutivo, Legislativo y Judicial), y que tienen la responsabilidad de tomar decisiones y establecer políticas (Fallas Vega & Ramírez Altamirano, 1999).

Es de importancia mencionar los elementos de un Estado, entre los cuales están los siguientes:

1. Territorio: El territorio es el espacio geográfico sobre el cual el Estado ejerce su autoridad. Incluye la tierra, el subsuelo, el espacio aéreo y las aguas territoriales. En el caso de Costa Rica, su territorio está delimitado por fronteras definidas con Nicaragua al norte, Panamá al sureste, el Océano Pacífico al oeste y el Mar Caribe al este.
2. Población: La población se refiere al conjunto de personas que habitan en el territorio del Estado y están sujetas a su jurisdicción. En Costa Rica, la población está compuesta por ciudadanos y residentes que participan en la vida política, económica y social del país.

3. Gobierno: El gobierno es la organización que dirige y administra los asuntos del Estado. Está compuesto por instituciones y autoridades que ejercen el Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial. En Costa Rica, el gobierno está estructurado de manera democrática, con un presidente y la Asamblea Legislativa.
4. Soberanía: La soberanía es la capacidad de Estado de ejercer su autoridad suprema sin interferencias externas. Es el poder de autodeterminación y la facultad de dictar sus propias leyes y políticas. Costa Rica es un Estado soberano que mantiene su independencia y la capacidad de decidir sus asuntos internos y externos.

Dicho ente también cuenta con la capacidad de recaudar impuestos y establecer políticas económicas, como la regulación y el control de los medios de producción y los servicios públicos. Además, puede intervenir en cuestiones sociales y culturales, como la educación, la protección del medio ambiente y la promoción de la igualdad y la tolerancia.

En pocas palabras, el Estado se refiere a una entidad política soberana que tiene el control y el poder sobre un territorio y una población definidos, y que está compuesta por una serie de instituciones gubernamentales que tienen la responsabilidad de tomar decisiones y establecer políticas. (Equipo editorial, Etecé, 2018,p.1)

El Estado costarricense se entiende como la organización política de Costa Rica, la cual se compone por tres poderes de Estado; el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y el Poder Judicial.

El Estado tiene el monopolio legítimo del uso de la fuerza y la capacidad de hacer cumplir las leyes, mediante los tres poderes centrales tal y como se mencionó anteriormente, estos poderes cumplen con las siguientes funciones:

El Poder Ejecutivo, encabezado por el presidente de la República, es responsable de ejecutar las leyes y administrar el gobierno.

El Poder Legislativo, representado por la Asamblea Legislativa, es responsable de hacer las leyes y representar al pueblo costarricense.

El Poder Judicial, encargado de administrar justicia de manera independiente, garantizando la igualdad de todas las personas ante la ley y resolviendo conflictos legales.

En conjunto, estos poderes tienen la tarea de tomar decisiones y establecer políticas que afecten a toda la sociedad, y también son responsables de la aplicación de la ley. Asimismo, tiene la capacidad de recaudar impuestos y establecer políticas económicas, como la regulación y el control de los medios de producción y los servicios públicos, siendo de esta manera que los poderes del estado costarricense trabajan para mantener el orden, la justicia y el bienestar de la sociedad.

En términos generales, el Estado tiene como función principal establecer y mantener el orden social, garantizar la seguridad y la protección de los ciudadanos, y promover el bienestar y el progreso de la sociedad.

Una vez esclarecidos los “sujetos” principales de esta problemática del tema central, el cual es “La recuperación de tierras indígenas en posesión de no indígenas y su marco legal en la Zona Brunca”. Desde la premisa de las personas no indígenas que hayan adquirido alguna propiedad dentro de un territorio indígena antes de la promulgación de la Ley Indígena N°6172 del 29 de noviembre de 1977, para este análisis es vital hacer referencia al principio de irretroactividad de la ley. El principio de irretroactividad es uno de los principios fundamentales del derecho, que establece que una ley no tiene efectos sobre situaciones que ocurrieron antes de su entrada en vigor. Este principio protege la seguridad jurídica y estabiliza las relaciones y las expectativas de las partes involucradas en una transacción o una situación legal.

En cuanto al derecho de personas no indígenas que adquirieron territorios dentro de territorios indígenas antes de la Ley Indígena en 1977, la situación es alarmante ante la inactividad del Estado. En general, las leyes establecen las reglas y límites de las transacciones y situaciones legales, y estas deben ser aplicadas retroactivamente, en caso de que el legislador haya previsto expresamente dicha retroactividad. En el caso de la Ley Indígena de 1977, esta estableció nuevos derechos y protecciones para los pueblos indígenas de Costa Rica, incluyendo el reconocimiento de su derecho a la tierra y al territorio. Si una persona no indígena había adquirido tierras dentro de un territorio

indígena antes de la entrada en vigor de la ley indígena, es posible que los derechos de los pueblos indígenas que habitan dentro de ese territorio no hayan sido reconocidos o protegidos en ese momento.

Sin embargo, es importante tener en cuenta que la resolución de este tipo de situaciones debe hacerse caso por caso, y considerando los contextos legales, institucionales y socioeconómicos específicos. Es necesario garantizar no solo la protección de los derechos de los pueblos indígenas, sino también la protección de los derechos de los afectados por esta situación, y, en general, el principio de irretroactividad debe ser utilizado con cuidado y reflexión en estos casos. Lo anteriormente expuesto obliga a observar que la inoperancia del Estado en resolver el conflicto entre indígenas y no indígenas poseedores de buena fe ha traído como consecuencia enfrentamientos, de tal manera que el indígena no dispone libremente de sus tierras de conformidad con la ley indígena vigente por estar en poder de no indígenas, y al igual que las personas no indígenas tampoco disponen debido a la prohibición de la ley indígena, persistiendo así un conflicto que afecta a ambos (indígenas y no indígenas). Situación de absoluto resorte de Estado, el cual a la fecha se ha mostrado indiferente pese a contar con instituciones vinculadas con el tema (el INDER), no ha hecho lo necesario y pertinente para la resolución pacífica y legal que satisfaga a los implicados antes señalados.

En cuanto a la procedencia de las indemnizaciones en territorio indígena a la luz del artículo 5 de la ley indígena, al respecto el Tribunal Contencioso Administrativo, Sección primera, mediante resolución N° 106-2013-I , de las catorce horas del veintiocho de agosto del 2013, en forma clara y precisa estableció los presupuestos que se deben cumplir para que las personas no indígenas que ocupan inmuebles dentro de un territorio declarado reserva indígena, pueden ser indemnizados, presupuestos que derivan del artículo 5 de la ley indígena y que deben ser revisados de previo a determinar la procedencia o no de las indemnización pretendida. (Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, Goicochea, Segundo Circuito Judicial de San José, 2016, p.7-8)

Sobre el particular, el Tribunal Contencioso Administrativo en la resolución citada, indicó lo siguiente:

Véase que esa norma es la que establece los presupuestos que se deben cumplir para que las personas no indígenas que ocupan inmuebles dentro de un territorio declarado reserva indígena, puedan ser indemnizadas. (p. 8)

En ese sentido, con base en el artículo citado, esos presupuestos son los siguientes: Primero, deben ser personas no indígenas que fueran propietarias o poseedoras de buena fe de inmueble ubicados dentro de una reserva indígena. Ahora bien, es evidente que esas personas tenían que ser ocupantes antes de la declaratoria de reserva indígena realizada por la Ley indígena número 6172 del 29 de noviembre de 1977, así como su Reglamento, Decreto Ejecutivo N° 8487 del 23 de abril de 1978.

Es ilícito indemnizar a personas que ocupen un inmueble que ya estaba previamente afectado o expropiado, ya que no se pueden hacer actos de disposición sobre propiedades que ya se encuentran afectadas a un fin público o fuera del comercio. Precisamente por ello, el artículo 3 de la Ley indígena citado anteriormente, señala la nulidad absoluta de cualquier acto de disposición de inmuebles ubicados dentro de reservas indígenas, debido a que después de la declaratoria de afectación de una propiedad, no se pueden realizar actos traslativos de dominio de cualquier tipo sobre la misma. En ese mismo sentido, el artículo 5 en su párrafo tercero, indica que si posteriormente (entiéndase después de 1977), hubiere invasión de personas no indígenas a las reservas, de inmediato las autoridades deberán proceder a su desalojo, sin derecho al pago de ninguna indemnización. Nótese que es claro que cualquier ingreso de personas a las reservas indígenas, por cualquier título, después de 1977, es ilegítimo y no puede ser objeto de indemnización.

Segundo, los estudios y trámites de expropiación tenían que ser realizados por el ITCO (IDA, hoy INDER) en coordinación con la CONAI. Ahora, en criterio de este Tribunal, ambas instituciones no eran las encargadas, por sí solas, de determinar qué personas no indígenas eran las propietarias o poseedoras de buena fe de inmuebles ubicados dentro de las reservas indígenas declaradas en el artículo 1° de la Ley indígena número 6172, ya que esto le corresponde hacerlo en conjunto con el propietario de la reserva indígena, que, en estos casos, son los

representantes o jefes de las comunidades indígenas. Esto se deduce de lo señalado en los artículos 2 y 4 de la Ley indígena, así como en los numerales 3, 4 y 5 del Reglamento a esa Ley, que disponen que las Asociaciones de Desarrollo Indígenas serán las propietarias de las reservas indígenas y las representantes legales.

Nótese que son las Asociaciones de Desarrollo indígena son las encargadas de garantizar los derechos regulados en los artículos 3 y 5 de la Ley indígena. Lo anterior significa que estas Asociaciones de Desarrollo tienen que participar en la determinación de cuáles personas no indígenas son propietarias o poseedoras de buena fe dentro de territorios declarados reservas indígenas. Asimismo, es claro que el IDA (hoy INDER) y la CONAI, solo se encargaban de ejecutar el procedimiento de expropiación, pero nunca tuvieron competencia para declarar derechos indemnizatorios a estos propietarios o poseedores de buena fe.

Tercero, la Asociación de Desarrollo indígena, se insiste, tiene que participar en el análisis y determinación de quienes cumplen con los requisitos establecidos principalmente en el artículo 5 de la Ley indígena. Ahora bien, para este órgano jurisdiccional, es evidente que los propietarios o poseedores de buena fe de fincas ubicadas dentro de reservas indígenas serían los siguientes: a) Personas no indígenas o que no pertenecen a la comunidad indígena; b) Que hayan adquirido de buena fe un derecho de propiedad o posesión de un inmueble antes de la declaración de reserva indígena en 1977, y que al ubicarse dentro de los límites de la reserva, se vacía su derecho de propiedad o posesión; c) La buena fe significa que los propietarios o poseedores adquirieron sus derechos sobre el inmueble según la regla del Código Civil, es decir, son propietarios o poseedores legítimos; d) Deben probar administrativa y judicialmente que ejercían actos posesorios sobre el inmueble antes de la entrada en vigor la Ley 6172 "Ley indígena" del 29 de noviembre de 1977, así como su Reglamento (Decreto Ejecutivo N° 8487 de abril del año 1978).

Precisamente, estima este órgano colegiado, que una condición necesaria para que un propietario o poseedor tengan derecho a ser indemnizados, es que

el inmueble que ocupan lo hagan conforme la Ley, ya que es ilegal indemnizar o pagar el precio de un bien inmueble cuyo tenedor lo ostenta sin justo título o de forma ilegal. En resumen, el derecho de indemnización solo lo podrán tener los sujetos que cumplan con todos los presupuestos anteriormente analizados y que se encuentran principalmente en el artículo 5 de la Ley indígena.

Estos presupuestos, tanto subjetivos como objetivos, fueron reiterados por el Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Segunda, en la resolución 304-2013, de las ocho horas cinco minutos de trece de diciembre del dos mil trece y retomados por la Sección Séptima, en la resolución de las diez horas treinta minutos del veintinueve de octubre del dos mil trece.

Es claro entonces que para que proceda el pago de cualquier indemnización en Territorio indígena, deben demostrarse necesariamente por parte de los solicitantes el cumplimiento a cabalidad de todos los requisitos antes señalados, sobre todo aquellos propietarios o poseedores de buena fe que se encontrasen en las Reservas Indígenas antes de su afectación y no a personas que han adquirido con posterioridad, ya que tales actos de disposición son nulos, cuya consecuencia legal es el desalojo sin indemnización alguna, ya que lo que se pretende es la recuperación de los territorios tradicionalmente ocupados por los Pueblos Indígenas, sin que sea lícito indemnizar a personas no indígenas que no demuestren una posesión o propiedad originaria antes de 1977, sin perjuicio de que se podría hablar inclusive que tal posesión tenga que ser anterior al año 1939, donde se reconoció por primera vez la inalienabilidad de estos terrenos.

Siendo que las Reservas Indígenas son inalienables, imprescriptibles, no transferibles y exclusivas para las comunidades indígenas que las habitan, y que para que proceda la indemnización prevista en el artículo 5 de la Ley indígena, se deben demostrar una serie de presupuestos tanto subjetivos como objetivos, es necesario referirse al pago de tales indemnizaciones, cuando así proceda.

Hasta hace poco no se tenía claridad sobre el tema, inclusive en tesis de principio se le indagaba al Instituto que representó la obligación de realizar dichos pagos con recursos propios, lo cual resulta a todas luces improcedente tal y como

se ha venido sosteniendo hasta la fecha, por cuanto los fondos que posee el INDER son aquellos que se le asignan en virtud de la Ley de Tierras y Colonización, Ley 2825 y ahora Ley de desarrollo de Asentamientos campesinos por una parte y el Desarrollo Rural Territorial en general. No puede por ende el Instituto proceder al pago de tales indemnizaciones con sus propios recursos.

Al respecto a la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica (1978, artículo 5) de la Ley indígena previó lo siguiente:

Las expropiaciones e indemnizaciones serán financiadas con el aporte de cien millones de colones en efectivo, que se consignarán mediante cuatro cuotas anuales de veinticinco millones de colones cada una, comenzando la primera en el año 1979; dichas cuotas serán incluidas en los presupuestos generales de la República de los años 1979, 1980, 1981 y 1982. El fondo será administrado por la CONAI, bajo la supervisión de la Contraloría General de la República. (p.7)

Es importante determinar los verdaderos alcances de dicho artículo, en el cual el legislador reguló el financiamiento para las indemnizaciones dentro de los territorios indígenas. Ahora bien, lo anterior tendría que interpretarse, siguiendo las pautas de la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica (1885, artículo 10) del Código Civil el cual indica textualmente lo siguiente:

“Artículo 10.- Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de ellas”. (p. 8).

Debemos por ende observar la voluntad del legislador a través de los antecedentes legislativos sobre el tema económico para dar una correcta interpretación de la norma para la recuperación de los territorios indígenas, y para ello debemos hacer referencia al documento base de la actual Ley indígena, a través del oficio J.D 054 del 26 de julio de 1977:

De la lectura de dicho proyecto se desprende que el espíritu del legislador nunca consistió en que el entonces ITCO debía pagar la recuperación de los territorios

indígenas utilizando su propio patrimonio, sino que es y sigue siendo una obligación a cargo del Estado; del Presupuesto Nacional para solucionar el problema del país. Inclusive desde el mismo proyecto de ley presentado por la CONAI , se pensaba que las expropiaciones e indemnizaciones serían financiadas mediante el aporte de hasta un medio por ciento del Presupuesto General de la República, cuyo fondo sería administrado por la CONAI .

Asimismo, según se desprende del acta 109 de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos del día 03 de noviembre de 1977, la intención de la Cámara Parlamentaria era que el Instituto de Tierras y Colonización no tuviera participación en el fondo para la recuperación de la tierra, aprobándose la Ley con la redacción original, en donde la administración de dichos fondos corresponderá a la CONAI. (Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, Segundo Circuito Judicial de San José, 2017, p. 6-11)

Por consiguiente, las indemnizaciones o expropiaciones nunca deben ser pagadas con el peculio del Instituto de Desarrollo Rural ya que se incurriría en uno de los hechos generadores de responsabilidad administrativa contenidos en el artículo 110 inciso e) de la Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, el cual dispone:

Artículo 110. Hechos generadores de responsabilidad administrativa. (Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, Segundo Circuito Judicial de San José, 2017, p. 6-11)

Además de los previstos en otras leyes y reglamentaciones propias de la relación de servicio, serán hechos generadores de responsabilidad administrativa, independientemente de la responsabilidad civil o penal a que puedan dar lugar, los mencionados a continuación:

e) El empleo de los fondos públicos sobre los cuales tengan facultades de uso, administración, custodia o disposición, con finalidades diferentes de aquellas a las que están destinados por ley, reglamento o acto administrativo singular, aun cuando estas finalidades sean igualmente de interés público o compatibles con

los fines de la entidad o el órgano de que se trate. (Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, Segundo Circuito Judicial de San José, 2017, p. 6-11)

Se concluye entonces que la voluntad del legislador, la cual quedó plasmada en el texto aprobado de la Ley de referencia, no era que el ITCO, actualmente INDER, pagara las expropiaciones utilizando el presupuesto de su misma Institución, sino que, con base en los antecedentes parlamentarios, el legislador nunca le asignó ese deber al ITCO, ya que es y sigue siendo una obligación a cargo del Presupuesto Nacional. El Estado debe buscar los recursos financieros para garantizar la recuperación de los territorios indígenas y dicho fondo debe ser administrado por la CONAI, porque es dicha entidad a quien le corresponde el administrar y el disponer de los dineros que debe dotar el Presupuesto Nacional para pagar la recuperación de los territorios indígenas, en los casos que proceda.

Lo antes mencionado quedó claramente reconocido por parte del Tribunal Contencioso- Administrativo, en la resolución N° 74-2013-VII, de las diez horas treinta minutos del veintinueve de octubre del dos mil trece, al analizar en sus considerados los alcances del artículo 5 de la Ley indígena, y donde se indicó lo siguiente:

En este sentido, para este Tribunal por mayoría, la administración de los fondos con que debió de ser dotada la CONAI por parte del Poder Ejecutivo en ajuste con el artículo 5 de la Ley indígena y la puesta a disposición de estos exclusivamente para los efectos de pagar las indemnizaciones cuyo trámite se encuentra a cargo del INDER, habría de servir como presupuesto para financiar las mismas. Lo anterior hace suponer que habrá de privar formal requerimiento por parte del INDER a la CONAI a esos propósitos cuando proceda, y hasta que el dinero designado a ese efecto por el legislador con cargo en el Poder Ejecutivo subsista. De no resultar suficiente, el faltante debería ser provisto por el Poder Ejecutivo siguiendo la misma fórmula legislativa, dispuesta y en la medida necesaria. La posibilidad de que no resulte suficiente el presupuesto previsto originalmente no impone otra cosa que decir, que no enerva esa circunstancia la obligación, originaria únicamente endosable al poder central, de dotar los recursos

que resulten necesarios para dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en la Ley indígena y el derecho internacional.

Siguiendo esa tesis, en dicha sentencia, el Tribunal por mayoría condenó al Estado a incluir a favor de la Comisión Nacional de Asuntos Indígenas en el Proyecto de Ley de Presupuesto Nacional de la República, los cien millones de colones que debió incluir, en aquellos que corresponden a los períodos presupuestarios de 1979-1982. La inclusión de esos dineros en el proyecto respectivo deberá de realizarse en cuatro tractos a valor actual. (Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, Segundo Circuito Judicial de San José. , 2017,p. 6-11)

De acuerdo con lo anterior, es posible afirmar con claridad dos aspectos; el primero de ellos, que el pago de cualquier indemnización por expropiación en territorio indígena, cuando sea procedente, debe realizarse con fondos del Estado; y en segundo lugar, que esos fondos deben ser girados a la CONAI, ya que al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley indígena será esa entidad la encargada de administrar esos fondos, bajo la supervisión de la Contraloría General de la República.

Es por ello por lo que en todos los casos en que se condene al pago de una indemnización por expropiación en territorio indígena al amparo del artículo 5 de la Ley indígena, deberá ordenarse que el pago se realice con los fondos provenientes del Poder Ejecutivo, que deberán ser girados a la CONAI como administradora del Fondo creado por la Ley indígena. (Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, Segundo Circuito Judicial de San José, 2017)

Capítulo III: Marco metodológico

A continuación, se brinda una breve aproximación a la metodología de investigación cualitativa, al igual que las fases en las cuales se divide el trabajo. Tanto el enfoque cuantitativo como el cualitativo pasan por diversas fases, las cuales son, según Grinnell (1997) citado en Hernández Sampiere et al. (2014):

1. Llevan a cabo la observación y evaluación de fenómenos.
2. Establecen suposiciones o ideas como consecuencia de la observación y evaluación realizadas.
3. Demuestran el grado en que las suposiciones o ideas tienen fundamento.
4. Revisan tales suposiciones o ideas sobre la base de las pruebas o del análisis.
5. Proponen nuevas observaciones y evaluaciones para esclarecer, modificar y fundamentar las suposiciones e ideas; o incluso para generar otras. (p.36)

Aunado a lo anterior, las personas investigadoras emplean procesos cuidadosos, metódicos y empíricos en sus esfuerzos por generar conocimiento. “Siguen metodologías de investigación establecidas para recopilar, analizar e interpretar los datos con precisión. Deben asegurarse de que su investigación es científicamente sólida, válida y fiable para proporcionar resultados precisos y dignos de confianza”. (Hernández et al., 2014, p 46)

Se procede a explicar el enfoque de investigación, el método de investigación, las fuentes de información, las unidades de análisis, los instrumentos y los procesos para la recolección de datos de interés para la elaboración de la investigación.

Enfoque de la investigación

El enfoque de investigación, elegido por ser idóneo a la temática que se desea indagar, es el enfoque cualitativo; se menciona que “Las investigaciones cualitativas se basan más en una lógica y proceso inductivo (explorar y describir, y luego generar perspectivas teóricas). Van de lo particular a lo general ”. (Hernández et al., 2014, p. 51)

La metodología cualitativa permite entender cómo los participantes de una investigación perciben los acontecimientos. Así mismo, posee una amplia variedad de en cuanto a sus métodos, algunos de ellos son: “la fenomenología, el interaccionismo simbólico, la teoría fundamentada, el estudio de caso, la hermenéutica, la etnografía, la historia de vida, la biografía y la historia temática, reflejan la perspectiva de aquel que vive el fenómeno”. (Hernández et al., 2014, p. 432). Es decir, del participante que experimenta el fenómeno. Además, el uso de esta es de carácter inductivo y sugiere que, a partir de un fenómeno dado, se pueden encontrar similitudes en otro, permitiendo entender procesos, cambios y experiencias.

En el contexto de la recuperación de tierras indígenas en posesión de personas no indígenas en Costa Rica, el enfoque de investigación cualitativo ayuda a comprender las diversas perspectivas, intereses y desafíos que enfrentan las partes involucradas, incluyendo a los pueblos indígenas, las personas no indígenas, y las autoridades estatales en el proceso. Dicho enfoque permitirá conocer y analizar los diferentes casos en que se dieron las situaciones tales como la usurpación, las motivaciones y objetivos de las partes involucradas. Al entrar en el acuerdo de todas las demandas, formas de negociaciones que se llevaron a cabo, las estrategias y técnicas utilizadas por los diferentes grupos disputantes y las soluciones encontradas, entre otros aspectos los cuales pueden ser relevantes para entender la dinámica de recuperación de las tierras indígenas.

La investigación cualitativa proporciona profundidad a los datos, dispersión, riqueza interpretativa, contextualización del ambiente o entorno, detalles y experiencias únicas. También aporta un punto de vista “fresco, natural y holístico” de los fenómenos, así como flexibilidad. (Hernández et al., 2014, p. 59)

Es así como por medio del enfoque cualitativo se puede ayudar a identificar las barreras, desafíos y oportunidades para la problemática territorial de la zona indígena. Asimismo, se busca proporcionar por medio de esta investigación un marco para la toma de decisiones basada en evidencia que esclarezca la problemática legal.

Método de investigación

Para el desarrollo de la investigación actual se empleará el enfoque etnográfico. De acuerdo con Olvera García (2015) el enfoque cualitativo-etnográfico combina los puntos fuertes de los métodos de investigación cualitativos y etnográficos en la investigación en ciencias sociales. La etnografía “Consiste en la realización de descripciones detalladas de situaciones, eventos, personas, interacciones y comportamientos que son percibidos por los sentidos del investigador” cita textual del Olvera, Metodología de la investigación jurídica (p.153). Aunado al concepto de etnografía Cortés López (2020) menciona que es un “[...] método de investigación cualitativa que busca describir a las personas, sus costumbres y su cultura, por su amplio uso en diversos campos puede ser considerada como uno de los métodos de investigación más relevantes dentro de la investigación humanístico-interpretativa”. (p.2)

Su objetivo es la comprensión de lo que sucede en un entorno determinado a partir de vislumbrar el modo de vida y el comportamiento de comunidades, etnias, minorías culturales o un grupo de personas que se desenvuelven en un determinado hábitat cerrado que genera particularidades. (Villabella Armengol, 2015, p. 23)

A raíz de que el objetivo de la investigación es comprender en profundidad las experiencias, opiniones y perspectivas de los actores involucrados en el conflicto por recuperación de tierras indígenas en posesión de personas no indígenas, y con la finalidad de evidenciar las carencias del marco legal costarricense ante la problemática territorial de la zona indígena Brunca específicamente el Cantón de Buenos Aires, se llega a la conclusión, a la luz de los anteriores autores, cómo el enfoque metodológico cualitativo- etnográfico logrará abarcar desde una perspectiva contundente la problemática que se desea estudiar.

Fuente de investigación:

Fuentes primarias: Se consultarán diversas fuentes primarias para la elaboración de la investigación. Estas incluyen: el uso principalmente de la legislación costarricense, tomando en cuenta la ley indígena N°6172, la ley N ° 7316 (1992) aprobado por el Convenio 169 de la OIT, la Constitución Política, el Código Civil.

Fuentes secundarias: Se analizarán artículos científicos, trabajos finales de graduación, se realizarán entrevistas en la Zona Sur del país, se hará uso de sentencias emitidas tanto por el Tribunal Agrario como por la Sala Constitucional. Asimismo, se consultarán artículos de periódicos nacionales que son de autoría de diferentes periodistas que se han sustentado en fuentes primarias.

Definición de las poblaciones de interés

Las poblaciones de interés para esta investigación son las siguientes:

a) Pueblos indígenas de la Región Brunca: Esto incluiría a los miembros de la comunidad de Buenos Aires. Son de particular interés ya que esta investigación examinará sus esfuerzos hacia la recuperación de sus tierras que actualmente están en posesión de personas no indígenas.

b) Las personas no indígenas de la Región Brunca: Aquí se incluiría a cualquier persona que no forme parte de una comunidad indígena residente en la Región Brunca de Costa Rica. Son de interés ya que actualmente poseen tierras que se encuentran delimitadas dentro del territorio indígena.

Objeto de estudio

El objeto de estudio de esta investigación es la recuperación de las tierras indígenas que actualmente están en manos de personas no indígenas en la Región Brunca, específicamente en el Cantón de Buenos Aires. Las disputas sobre los territorios indígenas entre los denominados poseedores de buena fe y las comunidades indígenas.

En la actualidad, hay personas no indígenas que ocupan tierras indígenas, que pueden haber poseído durante mucho tiempo, lo que los lleva a creer que tienen derechos establecidos. Esto ha provocado conflictos entre los grupos indígenas que pretenden reclamar sus territorios y los poseedores de "buena fe". Estas disputas son motivo de preocupación y requieren un examen minucioso de los marcos jurídicos aplicables y de los factores sociales, así como prestar atención a los derechos e intereses tanto de los grupos indígenas como de los no indígenas. Es necesario encontrar una resolución justa y equitativa que respete el contexto histórico y cultural de las comunidades indígenas y, al mismo tiempo, equilibre los intereses de los grupos no indígenas que también podrían tener importantes vínculos económicos y sociales con la tierra.

Unidad de estudio

La unidad de estudio según el documento de apoyo para comunidades indígenas de Buenos Aires de Puntarenas realizado por Chacón (1986), se expone lo siguiente sobre la unidad de estudio:

En el Cantón de Buenos Aires de Puntarenas, enclavado en la Región Sur del país, surgen extensas llanuras cubiertas de diversas hierbas que se conocen como "sabana". Diferentes versiones explican el surgimiento de estas zonas de sabana. Así una concepción mítica dice que fueron hechas por seres primigenios llamados "Kambla" que atravesaron por primera vez la cordillera desde el Atlántico. También se refiere la posibilidad de que hayan sido zonas boscosas arrasadas por prácticas ganaderas, en tiempos más recientes, aunque los primeros conquistadores españoles las reseñan en sus crónicas. Estas sabanas son importantes pues han unido tradicionalmente y desde tiempos inmemoriales a las comunidades que han habitado las distintas cordilleras que la rodean. La historiadora Luz Alba Chacón sostiene que "[...] en la división territorial arqueológica denominada Buenos Aires, se han encontrado muchas

tumbas que aseguran que la zona fue asiento de una numerosa población, por lo menos en el período 1000 a 1500 D.C. [...]” (p. 30)

En estas llanuras, donde hoy se encuentra la ciudad de Buenos Aires, se levantaba en tiempos de la conquista uno de los grandes palenques de sureste de este territorio, el cual se denomina Cía y era una fortaleza que albergaba a miles de personas. Las llanuras de Buenos Aires separan el lado de la Vertiente Pacífica de la Cordillera de Talamanca con la Cordillera de Brunqueña. Este sector de Buenos Aires de Puntarenas ha servido de asiento a varios pueblos indios que desde hace varios cientos de años habitan estas extensas regiones.

Así mismo, “se trata de la zona indígena más conocida por la sociedad dominante, prueba de ello es que ahí se establecen las primeras Reservas indígenas de nuestro sistema jurídico en 1945”. (Universidad Estatal a Distancia et al., 2000, p.11)

En la actualidad, el Cantón de Buenos Aires es el número tres de Costa Rica. La unidad de estudio es la Región Brunca de Costa Rica. Según lo indica la Dirección de Geología y Minas [DGM] (2022):

La Región Brunca se ubica al sureste del país entre las coordenadas 80° 30 y 90° 30 latitud norte, 82° 30 y 84° 00 latitud este, limita al noroeste con la cordillera de Talamanca, oeste y sur con el Océano Pacífico y sureste con la República de Panamá. Está conformada por los cantones de Pérez Zeledón, Buenos Aires, Osa, Golfito, Corredores y Coto Brus. Dentro de esta Región, se localizan las Áreas de Conservación Amistad Pacífico (ACLA-P) y el Área de Conservación de Osa (ACOSA).

Su territorio comprende la gran cuenca integrada por el sistema hidrológico Térraba- Sierpe y las cuencas aledañas del Río Barú, Uvita, Península de Osa, Esquinas y Coto-Colorado. Tiene una superficie de 9598.44 Km² que corresponde con el 18.6% del territorio nacional.

La región alberga a varias comunidades indígenas, entre ellas los pueblos Boruca, Térraba y Cabécar. Las poblaciones indígenas y no indígenas que residen en la región formarían las poblaciones de muestra de este estudio.

Tabla 4.

Extensión del territorio de Buenos Aires

Cantón / Distrito	Extensión
Buenos Aires	2.384,2
Buenos Aires	552.51
Volcán	188.50
Potrero Grande	627.43
Boruca	138.03
Pilas	110.70
Colinas	122.03
Changuena	272.88
Biolley	208.34
Brunka	163.80

Fuente: elaboración propia con datos del INDER (2014)

Unidad de análisis

Las poblaciones de interés son: a) las personas indígenas de la zona de Buenos Aires, b) las personas no indígenas de la Región Brunca.

De acuerdo con el INDER (2014) “Se identifica que la mayor población indígena del territorio se concentra en el cantón Buenos Aires, donde se encuentran 7 reservas indígenas, ubicadas en los siguientes pueblos: Térraba, Ujarrás; Boruca, Boruca, Rey Curré, Salitre y Cabagra”. (p.23). Además, Somos Cultura de la Dirección de Cultura y del SINART Canal Trece (2019) señala que “[...] se consideran indígenas las personas que constituyen grupos étnicos, descendientes de las civilizaciones precolombinas y conservan su propia identidad”.

De manera opuesta, una persona no indígena se comprende como alguien que no pertenece a una comunidad, grupo o cultura indígena. Pueden tener orígenes culturales, lingüísticos y sociales, creencias religiosas y nacionalidades diferentes. Las personas no indígenas pueden residir en los territorios tradicionales de las comunidades indígenas, pero no comparten las mismas conexiones históricas, culturales y espirituales con la tierra.

Instrumento

Las metodologías de recolección de información serán dos: entrevistas y revisión de documentos (matriz de análisis) . Las entrevistas implicarán preguntas estructuradas o semiestructuradas para recopilar datos cualitativos de personas con experiencia relevante en la recuperación de tierras indígenas en el Cantón de Buenos Aires, ubicado en la Región Brunca. La revisión de documentos implicará el análisis de diversos documentos gubernamentales y organizativos relacionados con el proceso de recuperación, los marcos jurídicos y las tendencias en la zona. Ambos métodos

permitirán un análisis exhaustivo del tema mediante la búsqueda de información de diferentes fuentes y perspectivas.

Matriz de elaboración de instrumentos

Variables	Dimensiones	Indicadores	Ítems
<p>Persona indígena .</p> <p>Concepto: el origen etimológico de la palabra "indígena", dicho término se deriva de la combinación de "in" (en) y "genus" (género), es decir, "género en el que uno nace" o "nacido en el lugar". (Córdova Márquez, 2018, p. 3). Continuando con el análisis, el señor Córdova (2018) indica:</p>	<p>En el caso de la ley indígena de 1977, esta estableció nuevos derechos y protecciones para los pueblos indígenas de Costa Rica, incluyendo el reconocimiento de su derecho a la tierra y al territorio.</p>	<p>Perspectivas indígenas sobre el significado histórico y cultural de las tierras tradicionales.</p> <p>Prácticas y creencias culturales indígenas relacionadas con la tierra.</p> <p>Relaciones y estructuras de poder de la comunidad indígena.</p> <p>Opiniones y actitudes indígenas hacia los pueblos no indígenas y su presencia en las tierras tradicionales.</p> <p>Opiniones respecto al alcance de protección de la ley indígena.</p>	<p>¿Conoce la diferenciación entre los territorios indígenas y no indígenas ?</p> <p>¿Cómo ve la comunidad la importancia de las tierras tradicionales para su patrimonio cultural y su identidad?</p> <p>¿Qué prácticas y creencias culturales están asociadas a la tierra y cómo se expresan?</p> <p>¿Cuáles son las actitudes de la comunidad hacia la comunidad no indígena que ocupa las tierras tradicionales?</p>

<p>El término 'indígena' procede del latín indigēna, formado por composición adjetiva del adverbio inde (de allí) y el sufijo -genus ('nacido' u 'originario'), que significa 'nativo', 'originario de allí', con referencia a su origen desde la perspectiva del que no es de allí; es decir, del otro.</p> <p>Definición operacional: El Estado costarricense reconoce a la persona indígena tal y</p>			<p>¿Cómo ha evolucionado la recuperación de los territorios indígenas en Costa Rica a lo largo del tiempo y cuál es el estado actual del proceso?</p>
--	--	--	---

<p>como lo indica la Ley N°6172. De acuerdo con la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica en la Ley indígena (1978). 29 de setiembre de 1977.D.O N° 13568. Bajo la descripción del artículo 1 de la ley indígena N°6172 en el cual establece que “Son indígenas las personas que constituyen grupos étnicos descendientes directos de las civilizaciones precolombinas y que conservan su propia identidad.” (p.1)</p>			
--	--	--	--

<p>Persona no indígena: se utiliza a menudo para referirse a las personas que no pertenecen a los pueblos indígenas de un país determinado.</p> <p>Definición operacional: se refiere específicamente a aquellas personas que, desde una perspectiva histórica y cultural, no tienen antecedentes étnicos o culturales en los pueblos indígenas de una región o país.</p>	<p>En cuanto al derecho de personas no indígenas que adquirieron territorios dentro de territorios indígenas antes de la ley indígena en 1977. En general, las leyes establecen las reglas y límites de las transacciones y situaciones legales, y estas deben ser aplicadas retroactivamente, en caso de que el legislador haya previsto expresamente dicha retroactividad.</p>	<p>Perspectivas, opiniones y actitudes de los no indígenas hacia las comunidades indígenas.</p> <p>Las relaciones y estructuras de poder no indígenas en la zona.</p> <p>La(s) fuente(s) de las reivindicaciones no indígenas sobre la tierra tradicional.</p> <p>Los supuestos, creencias y valores que subyacen a las actitudes no indígenas hacia la propiedad de la tierra y los derechos indígenas.</p> <p>Opiniones respecto al actuar del INDER en el tema de la expropiación de tierras.</p>	<p>¿Conoce la diferenciación entre los territorios indígenas y no indígenas ?</p> <p>¿Cómo puede el gobierno de Costa Rica promover la recuperación de los territorios indígenas y garantizar un proceso justo y equitativo para todas las partes implicadas?</p> <p>¿Cómo es la relación de la comunidad no indígena con la comunidad indígena y cómo afecta a la ocupación de las tierras?</p> <p>¿Cuál es su postura u opinión respecto a la reivindicación de las comunidades indígenas sobre las tierras tradicionales?</p>
---	--	--	--

			¿En qué medida influyen los factores culturales en la recuperación de los territorios indígenas en Costa Rica, y cómo afectan a la relación entre los grupos indígenas y no indígenas?
--	--	--	--

Recolección y análisis de datos

Fase 1

Revisión y análisis de fuentes bibliográficas: Se analizarán tanto fuentes primarias como secundarias, esto con el objetivo de obtener las bases necesarias para el diseño, cuestionarios y entrevistas al igual que para comprender cómo elaborar cada instrumento.

Fase 2

Elaboración del instrumento para la recopilación de información: Para la recopilación de información se aplicarán cuestionarios a profesionales en el área con el afán de conocer los posibles factores que influyen en la problemática territorial.

Fase 3

Aplicación de los instrumentos: En esta fase se aplican los cuestionarios diseñados para la entrevista con los profesionales, las personas indígenas y no indígenas.

Fase 4

Procesamiento y análisis de los datos recopilados:

Los datos recogidos mediante entrevistas y revisión de documentos se procesarán y analizarán utilizando diversas técnicas. Los datos cualitativos serán procesados y analizados por medio del *software* Atlas.ti.

Los datos recogidos mediante entrevistas y revisión de documentos se procesarán y analizarán utilizando diversas técnicas.

Fase 5

Elaboración de informe:

Implica la presentación de los resultados de la investigación, la extracción de conclusiones y la formulación de recomendaciones basadas en los datos procesados y analizados.

Capítulo VI: Análisis de resultados

En la actualidad, la importancia de escuchar y dar voz a los pueblos originarios y su sabiduría ancestral en la resolución de conflictos y el mantenimiento del equilibrio ha cobrado una mayor relevancia. Estas comunidades, a menudo llamadas pueblos indígenas, poseen un profundo conocimiento sobre la naturaleza, la convivencia y la armonía con el entorno que los rodea. En este contexto, resulta fundamental reconocer que son ellos quienes mejor pueden ofrecer una mirada simbólica y significativa sobre los mecanismos para abordar conflictos y preservar el equilibrio, ya que su cosmovisión y experiencias históricas aportan una perspectiva única a estas cuestiones. En este análisis, se explorará la importancia de valorar y respetar la sabiduría de los pueblos originarios en la búsqueda de soluciones equitativas y sostenibles para los conflictos presentes en la sociedad actual, como lo es la recuperación de los territorios indígenas en posesión de personas no indígenas.

La conexión entre la Tierra como madre nutricia y el papel de la mujer en los pueblos indígenas como transmisoras del conocimiento ancestral es profundamente significativa en el contexto agrario y en la resolución de conflictos relacionados con la tierra. Desde la cosmovisión indígena, la Tierra es vista como un ser vivo, una entidad sagrada que sustenta toda forma de vida. Esta perspectiva reconoce la interdependencia entre los seres humanos y la naturaleza, y la responsabilidad de cuidar y proteger la Tierra como una madre que los nutre y sostiene.

En muchos pueblos indígenas, las mujeres desempeñan un papel central en la transmisión de conocimientos sobre el cultivo de la tierra, las prácticas agrícolas sostenibles y la relación armoniosa con el medio ambiente. Son ellas quienes poseen un profundo entendimiento de los ciclos naturales, las estaciones de siembra y cosecha, y las técnicas tradicionales de cultivo que han sido transmitidas de generación en generación.

En el ámbito de la resolución de conflictos relacionados con la Tierra, la perspectiva y el conocimiento de las personas indígenas, especialmente de las mujeres, son esenciales para encontrar soluciones justas y equitativas. Desde su experiencia vivencial y su conexión espiritual con la Tierra, pueden ofrecer una visión holística que considera no solo los aspectos legales y económicos, sino también los valores culturales y espirituales asociados con la tierra y su uso.

Además, la participación de las mujeres indígenas en los procesos de toma de decisiones y en la gestión de recursos naturales es crucial para garantizar la sostenibilidad a largo plazo y el bienestar de las comunidades. Su liderazgo y conocimiento local pueden contribuir significativamente a la resolución de conflictos de manera pacífica y constructiva, promoviendo el respeto mutuo y la armonía entre las personas y la Tierra.

La relación entre el derecho colectivo al uso de la tierra y la necesidad de mantener equilibrio y paz social es esencial en el contexto de las comunidades indígenas y en la sociedad en general. En muchas culturas indígenas, la tierra no se concibe como una propiedad individual, sino como un bien común que pertenece a toda la comunidad y que debe ser gestionado de manera colectiva y sostenible.

Este enfoque colectivo hacia la tierra refleja una profunda comprensión de la interdependencia entre los seres humanos, la naturaleza y las generaciones futuras. Reconoce que el uso irresponsable o la explotación desmedida de los recursos naturales pueden tener consecuencias devastadoras no solo para el medio ambiente, sino también para la cohesión social y el bienestar de la comunidad en su conjunto.

Por lo tanto, el derecho colectivo al uso de la tierra no solo implica el reconocimiento legal de los derechos territoriales de las comunidades indígenas, sino también la responsabilidad de cuidar y proteger la tierra para las generaciones presentes y futuras. Esto implica adoptar prácticas agrícolas y de gestión de recursos que sean sostenibles desde el punto de vista ambiental, social y económico, y que respeten los valores culturales y espirituales asociados con la tierra.

Mantener este equilibrio entre el derecho colectivo al uso de la tierra y la paz social requiere un diálogo constante, respetuoso y participativo entre todos los miembros de la comunidad, así como con las autoridades gubernamentales y otros actores relevantes. Esto puede implicar la resolución pacífica de conflictos, la negociación de acuerdos y la implementación de políticas y prácticas que promuevan la justicia, la equidad y la sostenibilidad.

Asimismo, reconocer y proteger el derecho colectivo al uso de la tierra es fundamental no solo para salvaguardar los medios de vida de las comunidades indígenas, sino también para preservar la biodiversidad, mitigar el cambio climático y promover un desarrollo sostenible

El reconocimiento y la incorporación de los elementos culturales y cosmovisionales de los pueblos indígenas en la resolución de conflictos agrarios son fundamentales para garantizar una justicia verdaderamente inclusiva y respetuosa de la diversidad cultural. La normativa que establece la posibilidad de resolver conflictos mediante mecanismos de conciliación, transacción y arbitraje, así como la incorporación de peritajes culturales, es un paso crucial hacia una mayor equidad y pertinencia cultural en el sistema judicial.

Es importante entender que los pueblos indígenas no son entidades homogéneas, sino que tienen diferencias culturales, lingüísticas y cosmovisionales significativas. Por lo tanto, es esencial que cualquier intervención judicial respete y reconozca esta diversidad, permitiendo que las propias personas pertenecientes a estos pueblos expresen cómo desean resolver sus conflictos de una manera culturalmente adecuada.

La incorporación de peritajes interculturales, que son desarrollados en colaboración con las propias comunidades indígenas, es un avance importante en este sentido. Estos peritajes permiten una comprensión más profunda y respetuosa de la forma de vida, las creencias y las necesidades de los pueblos indígenas, evitando así la imposición de visiones ajenas a su realidad.

Además, la motivación para resolver los conflictos de manera culturalmente pertinente, con un enfoque en la protección de los derechos humanos, es fundamental para garantizar que las soluciones sean justas y respetuosas de la dignidad y autonomía de los pueblos indígenas.

En este contexto, el rol de las personas defensoras públicas es crucial. Su tarea no solo se limita a la representación legal, sino que también implica un compromiso con el litigio estratégico y culturalmente respetuoso, que busca promover la justicia desde una perspectiva que reconoce y valora la diversidad cultural.

En resumen, el desarrollo de mecanismos de resolución de conflictos que incorporen la perspectiva cultural de los pueblos indígenas es un paso importante hacia una justicia más inclusiva y equitativa. Garantizar el respeto a la diversidad cultural y la participación de las comunidades indígenas en la búsqueda de soluciones es esencial para construir un sistema judicial verdaderamente democrático y respetuoso de los derechos humanos.

De acuerdo con la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica (2018, artículo 221) del Código Procesal Agrario es realmente significativo en cuanto a cómo aborda la resolución de conflictos en los que intervienen personas indígenas. Establece una base legal para promover y fomentar el uso de medios alternativos de solución de conflictos, como la conciliación, la transacción y el arbitraje, antes de que se inicie el proceso judicial. Esto refleja un enfoque proactivo y sensible a las necesidades y preferencias de las comunidades indígenas, reconociendo su capacidad y derecho a buscar sus propias soluciones de manera autónoma y culturalmente adecuada.

Es esencial destacar que esta disposición se fundamenta en principios constitucionales de pluralismo cultural y en el respeto a los derechos de los pueblos indígenas, tal como se establece en el artículo 1 de la Constitución Política de Costa Rica. Además, está alineada con diversos instrumentos internacionales y legislación especial que protegen los derechos de los pueblos indígenas, como el Convenio 169 de

la OIT y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

La incorporación de normas específicas en el Código Procesal Agrario que regulan aspectos como la legitimación, el litisconsorcio necesario, las potestades y deberes del tribunal, la designación de intérpretes y otros aspectos relevantes, demuestra un esfuerzo por garantizar un acceso a la justicia efectivo y culturalmente sensible para las personas indígenas.

Además, la posibilidad de solicitar la intervención del tribunal en cualquier etapa del proceso ya sea por iniciativa del juez o a petición de las partes, brinda flexibilidad y garantiza que las necesidades y preferencias de las comunidades indígenas sean tomadas en cuenta en todo momento.

En pocas palabras, el artículo 221 del Código Procesal Agrario refleja un compromiso con la promoción de la justicia intercultural y el respeto a los derechos de los pueblos indígenas, proporcionando un marco legal que permite la búsqueda de soluciones de conflictos de manera autónoma, culturalmente adecuada y en armonía con los valores y prácticas de las comunidades indígenas (Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 2018, artículo 221).

Es crucial tener en cuenta la pertenencia cultural de las poblaciones indígenas al abordar temas legales y sociales. Para reconocer la condición de vulnerabilidad de una persona indígena, podemos considerar varios factores, como lo establecido en de acuerdo con la Secretaría Permanente, Cumbre Judicial Iberoamericana (2008, artículo 4) de de las Reglas de Brasilia, que señala que las poblaciones indígenas pueden estar en situación de vulnerabilidad debido a su situación socioeconómica, cultural, geográfica o política. Además, la Ley Indígena en su artículo 1 proporciona una definición de quiénes son considerados como indígenas, basándose en la pertenencia a grupos étnicos que son descendientes directos de las civilizaciones precolombinas y que conservan su propia identidad cultural.

Es importante tener en cuenta que el reconocimiento de la pertenencia cultural y la condición de vulnerabilidad de las personas indígenas no solo se refiere a aspectos socioeconómicos, sino también a la preservación de su identidad cultural, sus prácticas y creencias tradicionales. Esto implica un entendimiento profundo de su cosmovisión y sensibilidad hacia sus necesidades y derechos específicos.

El artículo 220 del Código Procesal Agrario resalta la importancia de buscar la paz social en la resolución de conflictos, lo cual debe ser guiado por principios éticos y axiológicos. Esto implica una conducta aspirada que involucra no solo a la persona justiciable, sino también a todas las partes involucradas en el proceso.

El estudio y la sensibilización respecto a la cosmovisión de los pueblos indígenas son vitales para evitar la invisibilización y la vulneración de sus derechos. Dado que la historia ha sido mayoritariamente narrada desde una perspectiva no indígena, es necesario un esfuerzo consciente para comprender y respetar sus formas de vida, creencias y valores.

La recuperación de territorios indígenas en posesión de personas no indígenas es un tema de gran importancia y sensibilidad para las comunidades indígenas en Buenos Aires y en todo el país. Estos territorios representan no solo la tierra en sí misma, sino también la historia, la identidad cultural y la conexión espiritual de las comunidades indígenas con su entorno.

La posesión no indígena de tierras indígenas puede ser el resultado de procesos históricos de despojo, colonización y desplazamiento forzado que han afectado profundamente a las comunidades indígenas. La recuperación de estos territorios es un proceso complejo que involucra cuestiones legales, sociales, económicas y culturales.

Desde la perspectiva de una persona indígena, la recuperación de territorios indígenas implica el reconocimiento y respeto de los derechos territoriales de las comunidades indígenas, de acuerdo con la legislación nacional e internacional que protege los derechos de los pueblos indígenas. Esto puede incluir la aplicación de

mecanismos legales para la restitución de tierras, así como la negociación y el diálogo entre las partes involucradas.

Además, la recuperación de territorios indígenas también puede requerir el apoyo del Estado y de otras instituciones para garantizar el acceso a recursos y servicios básicos, así como el desarrollo sostenible de las comunidades indígenas en sus territorios ancestrales.

Es importante destacar que el proceso de recuperación de territorios indígenas debe llevarse a cabo de manera respetuosa y pacífica, buscando el consenso y la reconciliación entre todas las partes involucradas. Esto puede implicar la realización de consultas y la participación de las comunidades indígenas en todas las etapas del proceso.

Las palabras de la persona indígena son profundas y reveladoras de las dificultades y desafíos que enfrentan en el acceso a la justicia y en la defensa de sus derechos, especialmente en lo que respecta a los procesos relacionados con la tierra, como se mencionó anteriormente. Su testimonio destaca la importancia del tiempo, los recursos y el respeto hacia su cultura y su situación particular.

Es evidente que las personas indígenas enfrentan obstáculos significativos al participar en procesos legales, como la distancia, el tiempo y los costos asociados con el transporte y la estadía en centros urbanos. La suspensión de audiencias sin previo aviso representa una falta de consideración hacia sus necesidades y realidades, lo que puede generar frustración y desconfianza en el sistema judicial.

El llamado a una mayor sensibilidad hacia las poblaciones indígenas y a una comunicación clara y comprensible en los procesos legales es fundamental para garantizar un acceso a la justicia equitativo y respetuoso. La solicitud de acceso a información clara y comprensible sobre los procedimientos legales es un derecho básico que debe ser respetado para garantizar una defensa efectiva y significativa.

El testimonio también resalta la importancia de aprender de los errores del pasado y buscar nuevas perspectivas y enfoques para abordar los desafíos que enfrentan las poblaciones indígenas. Esto requiere un compromiso continuo con el diálogo, la colaboración y el respeto mutuo entre todas las partes involucradas.

En resumen, las palabras de la persona indígena subrayan la necesidad de un sistema judicial más sensible y accesible que reconozca y respete las realidades culturales y socioeconómicas de las poblaciones indígenas, y que trabaje en conjunto con ellos para abordar los desafíos y promover la justicia y la equidad.

En cuanto a los testimonios de las personas no indígenas, su posición es clara en lo siguiente. Antes de la entrada en vigor de la ley indígena en Costa Rica, los territorios hoy conocidos como reservas indígenas eran comunidades donde los indígenas y no indígenas convivían y compartían todo lo que estas tierras ofrecían. Fue en 1939 cuando el Estado comenzó a preocuparse por estos territorios prácticamente abandonados. El gobierno se encargó de llevarles educación, salud, seguridad y, sobre todo, buscó integrarlos al padrón electoral para obtener votos. Esta convivencia se mantuvo durante muchos años hasta que se promulgó la ley indígena, la cual determinó qué territorios pasarían a ser reservas indígenas habitadas exclusivamente por ciudadanos originarios de la zona. Con la creación de esta ley, se estableció una diferenciación clara entre territorios indígenas y no indígenas, generando la problemática de que dentro de estas reservas quedaron fincas adquiridas antes de la promulgación de la ley, en poder de personas no indígenas.

Para promover la recuperación de los territorios indígenas en posesión de personas no indígenas y garantizar un proceso justo y equitativo para todas las partes implicadas, el gobierno de Costa Rica debe seguir lo previsto en la ley indígena, específicamente en su artículo 5. Este artículo señala con claridad que todas aquellas personas no indígenas con fincas en reservas indígenas, adquiridas antes de la entrada en vigor de la ley, debían ser indemnizadas o reubicadas en otros sectores o lugares no afectados por la citada ley. Sin embargo, la falta de cumplimiento de este artículo ha

generado conflictos entre indígenas y no indígenas, ya que estos últimos se resisten a entregar las tierras.

La relación entre la comunidad no indígena y la comunidad indígena es generalmente normal, aunque puede haber casos de racismo. La situación actual de conflicto entre ambos grupos se debe a que el Estado no ha cumplido con lo establecido en el artículo 5 de la ley indígena. Esta falta de cumplimiento ha llevado a que los no indígenas vean a los indígenas como un obstáculo, ya que estos han invadido clandestinamente tierras y frenado el desarrollo agrícola y ganadero de los finqueros no indígenas. A su vez, los no indígenas impiden que los indígenas aprovechen y disfruten de sus tierras ancestrales conforme a lo establecido por la ley indígena y el respaldo convenio 169 de la OIT.

Respecto a la reivindicación de las comunidades indígenas sobre las tierras tradicionales, los indígenas tienen legitimidad sobre las mismas, no solo por ser originarios, sino también porque así lo establece la ley vigente indígena y el respaldo del convenio 169 de la OIT. Los factores culturales también influyen en la recuperación de los territorios indígenas en Costa Rica, afectando la relación entre los grupos indígenas y no indígenas. La gran mayoría de los costarricenses no indígenas se resisten a aceptar la cultura indígena, generando racismo y maltrato hacia estas personas. Este desprecio por sus raíces originarias ha marginado y desprotegido al indígena costarricense, afectando sus intereses económicos y su cultura ancestral.

La necesidad de una mirada y un acercamiento respetuoso hacia todas las personas usuarias indígenas implica un desafío para eliminar ideas preconcebidas sobre la solución de conflictos. La cosmovisión y la cosmogonía de los pueblos indígenas requieren que se armonicen los sistemas jurídicos, se reconozcan las organizaciones sociales y territoriales de estos pueblos, y se construya la capacidad de integrar la justicia ordinaria. La justicia que conocen los no indígenas debe analizarse desde la perspectiva de la interseccionalidad y debe interpretarse progresivamente, ya que, al hablar de los derechos humanos de los pueblos indígenas, la obligación estatal es interpretar la norma en clave de progresividad.

Es fundamental incorporar elementos que faciliten no solo la aplicación de mecanismos alternos de resolución de conflictos en los que intervengan personas indígenas, sino también la solución de los procesos en general, otorgando un trato preferente y prioritario en el trámite. Entre estos elementos se incluyen aspectos aparentemente básicos, como el horario de los autobuses y la accesibilidad a ciertos territorios, donde a veces se requieren días o semanas para ingresar en condiciones climáticas favorables.

Además, es necesario garantizar no solo la traducción sino también la interpretación adecuada, ya que existen conceptos y figuras en el derecho que no tienen equivalentes en la cosmovisión indígena. Este ejercicio no es un simple traslado de un idioma a otro, sino un intercambio profundo para construir figuras comprensibles y relevantes para ambas partes. En el caso de las diligencias judiciales, es fundamental preguntar cuál es la ceremonia o elemento tradicional que garantiza un encuentro armonioso y apropiado según la mirada indígena. El respeto por estos ritos y ceremonias abre la puerta a un diálogo intercultural que facilita la solución de los conflictos jurídicos.

Los mecanismos de organización tradicional deben ser validados y respetados. Cada pueblo y territorio tiene sus propias formas de gobierno local, y aunque las normas exigen asociaciones de desarrollo integral, es innegable que las estructuras tradicionales juegan un papel crucial. En la mediación judicial, el uso de un lenguaje sencillo facilita la interpretación y garantiza el equilibrio y acercamiento adecuado de las partes.

La integración de autoridades y figuras tradicionales en la solución de conflictos es esencial. La participación de líderes y lideresas mayores otorga legitimidad y restaura la paz social en el territorio. El respeto a la autonomía de los pueblos indígenas y la consulta previa son cruciales para solucionar conflictos de manera adecuada. No se pueden imponer soluciones preconcebidas; la consulta previa es fundamental.

Finalmente, es indispensable realizar las diligencias en el territorio indígena, teniendo en cuenta distancias, condiciones de vida, duración del traslado y los mecanismos de comunicación verbal y no verbal de las personas indígenas. Solo a

través de una aproximación respetuosa y un verdadero vínculo con las personas usuarias indígenas se puede garantizar un verdadero acceso a la justicia y el respeto de sus derechos humanos.

Ahora bien, para efectos de esta investigación, se considera que lo antes expuesto ha sufrido una debilidad sistemática dentro del concepto indígena y política que no ha brindado las herramientas necesarias para la solución de los conflictos reales y comunes que sufren las comunidades indígenas. La creación de las reservas indígenas hizo posible que esa proporción de tierra sea vista y considerada como una finca madre, donde sus habitantes originarios tienen los mismos derechos sobre la misma, sin embargo, ninguno es poseedor de alguna porción de esa tierra (lotes o fincas segregadas). Lo anterior pese a existir instituciones encargadas de velar por los derechos de estos, como lo es la CONAI; bien es conocido que esta institución no ha luchado contra el Estado para lograr la aplicación del artículo 5 de la Ley Indígena, y de esta forma hacer posible que estas reservas indígenas logren su total libertad de administración y disposición de sus tierras; si bien es cierto, en la actualidad las reservas indígenas gozan de su propia administración para efectos de asuntos administrativos y agrarios por medio de la asociación integral de desarrollo, no han logrado asumir con responsabilidad el desarrollo principalmente cultural y agrario de sus tierras y poblaciones, tanto es así que fincas que están en manos de no indígenas dentro de las reservas y muchas de ellas con plano catastrado y su respectiva escritura pública e inscrita en el Registro de la Propiedad que estaban dedicadas a la explotación agrícola y ganadera, hoy día por la intromisión de los indígenas, estas fincas se han convertido en “charrales y montañas” generando así pérdidas para sus propietarios.

Empero, tampoco los indígenas que habitan esas tierras se han dado a la tarea de producir, solo las habitan alegando sus derechos que les otorga la Ley Indígena, todo en conjunto revela la inoperancia del Estado de resarcir a quien lo merece por ser poseedores de buena fe y devolver a los originarios de esas reservas sus tierras, para que estos, bajo la administración propia de la reserva indígena, puedan cultivarlas y desarrollarse de manera autónoma para su propio bienestar.

Capítulo V: Conclusiones y recomendaciones

Conclusiones

Costa Rica es un país que se rige bajo un estado democrático, el cual se ha designado la potestad de resguardar los derechos del pueblo costarricense, sean estas personas indígenas o no indígenas; sin embargo, es el mismo Estado el que continúa con la división de ambos pueblos. Como costarricenses, toda la ciudadanía se rige bajo la Constitución Política y las leyes del país, no obstante, ante la larga disputa y los conflictos que se han vivido entre las personas indígenas y los no indígenas como resultado de la codicia humana se han desplazado a las minorías, entre las cuales se encuentran los pueblos originarios.

Ante dicho resultado histórico, el gobierno en su función de protector y poderío ha resguardado a la minoría indígena empleando en el marco jurídico la protección a los derechos de las tierras tradicionales y a la propiedad colectiva, en primer orden se reconoce la Ley Indígena N°6172, el 29 de noviembre de 1977, la cual se encuentra reglamentada bajo los Decretos Ejecutivos N°8487 de 26 de abril de 1978 y N°. 13568 de 30 de abril de 1982, la Ley Indígena contiene la regulación de temas sobre la identidad, organización y territorios de los pueblos indígenas. En cuanto a lo que concierne con respecto a los territorios, se reconocen que estos pertenecen a la colectividad de la comunidad indígena, por lo tanto, se debe ordenar o delimitar por medio de coordenadas geográficas.

Tal y como se ha explicado antiguamente, según (OIT, 2014) en el convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajo, denominado “Convenio sobre pueblos indígenas y Tribales en países independientes” ha marcado un gran impacto en cuanto al avance de los derechos de los pueblos indígenas en nuestro ordenamiento jurídico mediante la ley N°7316, del 3 de noviembre de 1992, la cual dispone en el artículo 14, sobre el derecho territorial, los siguiente:

1. Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos

apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia. A este respecto, deberá presentarse particular atención a la situación de los pueblos nómadas y de los agricultores itinerantes.

2. Los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión.

3. Deberán instituirse procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para solucionar las reivindicaciones de tierras formuladas por los pueblos interesados. (Universidad Estatal a Distancia et al., 2000, p. 22)

La anterior norma reglamenta el reconocimiento del derecho de propiedad y posesión de las tierras que tradicionalmente han ocupado los pueblos indígenas, imponiendo la obligación del Estado de delimitar las tierras y garantizar la protección efectiva de esos derechos.

Bajo este contexto, la Procuraduría General de la República, que defiende al Estado costarricense, ha emitido los siguientes criterios según su visión jurídica de acuerdo con la Sala Primera de la Corte Suprema, expediente 16-11336-1027-CA (2013):

La Ley n°2825 del 8 de diciembre de 1962 creó el Instituto de Tierras y Colonización. Mediante la Ley n°6735 del 29 de marzo de 1982, ese Instituto se transformó en el Instituto de Desarrollo Agrario, que en su artículo 1 se definió como una “institución autónoma de derecho público, con personalidad jurídica, patrimonio propio e independencia administrativa”. Conforme al artículo 5 supra citado, le corresponde la expropiación de los terrenos ubicados en reservas indígenas, bajo la posesión o propiedad de personas no indígenas. Por lo que le corresponde por mandato de ley al INDER y al CONAI exclusivamente, realizar cualquier acción que lleve al cumplimiento de expropiaciones, resultando improcedente e innecesaria la presencia del Estado en este proceso.

En cuanto a la falta de legitimación ad causam pasiva del Estado téngase en cuenta que la Ley Indígena, N°6172, del 29 de noviembre de 1977, confiere la competencia, en esta específica materia, a dos entidades diferenciadas del Estado, las cuales cuentan con personalidad jurídica y patrimonios propios, nos referimos al Instituto de Desarrollo Rural (INDER) y a la Comisión Nacional Indígena (CONAI). Siendo que la conducta administrativa impugnada corresponde a las citadas entidades (INDER y CONAI), el Estado carece de legitimación pasiva en esta causa.

Tal y como se desprende del tenor literal del artículo 5 de la Ley Indígena, para efectos de proceder con la indemnización, interesa conocer si el título de dominio del reclamante es de buena o mala fe. El carácter de propietario de buena fe lo ostentan las personas no indígenas que antes de la declaración de reservas indígenas, hubieren adquirido un derecho de propiedad sobre un inmueble ubicado dentro de los límites de la reserva. Bajo esta tesitura, resulta claro que, si con posterioridad a la vigencia de la Ley Indígena, una persona no indígena adquiere un terreno ubicado en una reserva, dicho acto es nulo por disposición legal, al tratarse de un inmueble que está fuera del comercio de los hombres. (p. 3-4)

En cuanto a la excepción de falta de legitimación ad causam pasiva del Estado téngase en cuenta que la Ley Indígena, n°6172, del 29 de noviembre de 1977, confiere la competencia, en esta específica materia, a dos entidades diferidas del Estado, las cuales cuentan con personalidad jurídica y patrimonios propios, nos referimos al Instituto de Desarrollo Rural (INDER) y a la Comisión Nacional Indígena (CONAI). (Sala Primera de la Corte Suprema, expediente 16-11336-1027-CA, 2013, p.5)

Así mismo, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia (2013) se pronunció ante la posición del Estado en la carencia de legitimación pasiva:

“VI. Ahora bien, en torno al litisconsorcio del Estado, alegado que formuló en la etapa de juicio, el Tribunal le señaló, con base en el artículo 5 de la Ley Indígena, que el IDA, en coordinación con el CONAI, debían reubicar a las personas no

indígenas propietarias o poseedoras de buena fe dentro del territorio de las reservas indígenas, y de no ser posible, o no aceptarlo, expropiarlas e indemnizarlas. Luego añadió: “En este sentido, la representación del IDA en el juicio oral manifestó que la responsabilidad del Estado es del Estado a partir del Decreto Ejecutivo que amplió la reserva indígena, no obstante, el mandato legislativo orienta la responsabilidad hacia ellos, por lo que el alegato no tiene abrigo.” El argumento, a pesar de la carencia en una serie de razones adicionales indispensables para su adecuada comprensión, es acertado por las razones que de seguido se expondrán-omitidas por el Tribunal-. La Ley n°2825 del 8 de diciembre de 1982 creó el Instituto de Tierras y colonización. Mediante la Ley n°6735 del 29 de marzo de 1982, ese Instituto se transformó en el Instituto de Desarrollo Agrario, que en su artículo 1 se define como una “Institución autónoma de derecho público, con personalidad jurídica, patrimonio propio e independencia administrativa”.

Esta última, a su vez, sufrió una reciente reforma, pues la Ley n°9036 del 29 de mayo de 2012, transformó el IDA en el Instituto de Desarrollo Rural (INDER), pero su artículo 14, mantuvo literalmente la norma transcrita anteriormente, esto es, constituye una institución autónoma, de derecho público, con personalidad jurídica, patrimonio propio e independencia administrativa. Como institución autónoma que es, dado que conforme al artículo 5 supra citado, le corresponde la expropiación de los terrenos ubicados en reservas indígenas, bajo la posesión o propiedad de personas no indígenas. (Sala Primera de la Corte Suprema, expediente 16-11336-1027-CA, 2013, p.5)

El que la incorporación de los territorios a la reserva fuera dispuesta por vía decreto, no merma lo dicho hasta acá, pues corresponde al INDER, en coordinación con el CONAI, asumir las competencias dotadas por ley para la tutela de tales terrenos orientados a la protección de la población indígena. (...). Sentencia n°1604-F-S1-2012, de las 9 horas del 6 de diciembre de 2012. (Sala Primera de la Corte Suprema, expediente 16-11336-1027-CA, 2013, p.6)

Atendiendo a su naturaleza jurídica y lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley Indígena, se menciona según Sala Primera de la Corte Suprema, expediente 16-11336-1027-CA (2013) le corresponde al INDER conocer de la expropiación de los terrenos propiedad de personas no indígenas, ubicados en reservas indígenas, sin necesidad de incluir en el proceso al Estado, pues el ejercicio de la competencia corresponde al INDER en coordinación con el CONAI.

Por consiguiente, es competencia del INDER en coordinación con la CONAI cumplir con las disposiciones de la Ley Indígena sin intervención alguna del Estado, no existe omisión por parte del Estado, ya que el INDER y la CONAI son los llamados por ley a gestionar la expropiación, en caso de resultar procedente.

En cuanto a los propietarios de mala fe el ordenamiento jurídico nos señala en su artículo 3 de la Ley Indígena, que todo traspaso o negociación de tierras ubicadas en una reserva, entre personas indígenas y personas no indígenas, es absolutamente nulo con las consecuencias del caso. (Sala Primera de la Corte Suprema, expediente 16-11336-1027-CA, 2013, p.7)

Entiéndase que dicha regla no cuenta con excepciones, salvo lo mencionado en el artículo 5 de la Ley Indígena, la cual dispone, de acuerdo con la Sala Primera de la Corte Suprema, expediente 16-11336-1027-CA (2013):

Artículo 5°.-En el caso de personas no indígenas que sean propietarias o poseedoras de buena fe dentro de las reservas indígenas, el ITICO Deberá reubicarlas en otras tierras similares, si ellas lo desearan; si no fuere posible reubicarlas o ellas no aceptaren la reubicación, deberá expropiarlas e indemnizarlas conforme a los procedimientos establecidos en la Ley de Expropiaciones.

Los estudios y trámites de expropiación e indemnización serán efectuados por el ITICO en coordinación con la CONAI. Si posteriormente hubiera invasión de personas no indígenas a las reservas, de inmediato las autoridades competentes deberán proceder a su desalojo, sin pago de indemnización alguna. Las expropiaciones e indemnizaciones serán financiada con el aporte de cien millones

de colones en efectivo, que se consignarán mediante cuatro cuotas anuales de veinticinco millones de colones cada una, comenzando la primera en el año de 1979; dichas cuotas serán incluidas en los presupuestos generales de la República de los años 1979, 1980, 1981, 1982. El fondo será administrado por la CONAI, bajo la supervisión de la Contraloría General de la República". Lo reformado por la ley N°7495 destaca la exclusividad con la que se debe de aplicar la expropiación mediante la ley especial. (p. 6-7)

Al realizar un análisis respecto a los anteriores párrafos transcritos, es posible llegar al resumen de la indemnización a las personas no indígenas de nuestro país; sin embargo, debido a la naturaleza de la jurisprudencia, esta limita la ejecución, la cual consiste en que sean propietarios desde antes de crearse la reserva respectiva y sus límites, bajo el principio de que lo estén realizando bajo buena fe. (Sala Primera de la Corte Suprema, expediente 16-11336-1027-CA, 2013)

En el supuesto de que se tratará de personas que se encuentren como titulares registrales del dominio de mala fe, en un terreno declarado reserva indígena, deberá proceder con la acción prevista para la remoción del mundo jurídico del título correspondiente, para posteriormente lograr el desalojo respectivo. (Sala Primera de la Corte Suprema, expediente 16-11336-1027-CA, 2013)

Desde esta perspectiva, tal y como se desprende del tenor literal del artículo 5 de la Ley Indígena, para efectos de proceder con la indemnización, interesa conocer si el título de dominio del reclamante es de buena o mala fe. Para determinar la buena fe, tal y como lo ha señalado el Tribunal Contencioso, deben valorarse los siguientes supuestos:

"[...] los propietarios o poseedores de buena fe de fincas ubicadas dentro de reservas indígenas, serían los siguientes: a) Personas no indígenas o que no pertenecen a la comunidad indígena; b) Que hayan adquirido de buena fe, un derecho de propiedad o posesión de un inmueble, antes de la declaración de reserva indígena en 1977, y que al ubicarse dentro de los límites de la reserva, se vacía su derecho de propiedad o posesión; c) La buena fe significa que los propietarios o poseedores adquirieron sus derechos sobre los inmuebles según

las reglas del Código Civil. Es decir, son propietarios o poseedores legítimos; d) Deben probar administrativa y judicialmente, que ejercían actos posesorios sobre el inmueble antes de entrar en vigor la Ley 6172 “Ley Indígena” del 29 de noviembre de 1977, así como su reglamento (Decreto Ejecutivo N° 8487 de abril de 1978). Precisamente estima este órgano colegiado, que una condición necesaria para que un propietario o poseedor tenga derecho a ser indemnizados, es que el inmueble que ocupan lo hagan conforme a la Ley, ya que es ilegal indemnizar o pagar el precio de un bien inmueble cuyo tenedor lo ostenta sin justo título o de forma ilegal (Sala Primera de la Corte Suprema, expediente 16-11336-1027-CA, 2013, p. 8-9).

De acuerdo con la Sala Primera de la Corte Suprema, expediente 16-11336-1027-CA (2013), se debe tomar en cuenta que el derecho de indemnización lo asumen entonces los individuos que cumplan con todos los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Ley Indígena, lo que resalta claramente dos elementos, el primero subjetivo (personas no indígenas que fueran propietarias de buena fe de inmuebles confinados en una reserva indígena), y el segundo objetivo (trámites de expropiación realizados por el INDER con la colaboración del CONAI):

En ese sentido, con base en el artículo citado, esos presupuestos son los siguientes:

Primero: Deben ser personas no indígenas que fueran propietarias o poseedoras de buena fe de inmuebles ubicados dentro de una reserva indígena. Ahora bien, es evidente que estas personas tenían que ser ocupantes antes de la declaratoria de reserva indígena realizada por la Ley Indígena, número 6172 del 29 de noviembre de 1977, así como su Reglamento, Decreto Ejecutivo N° 8487 del 23 de abril de 1978. Es decir, personas no indígenas que, según las normas del Código Civil, fueran adquirientes de buena fe de esos inmuebles. Lo dicho es una interpretación lógica. Nótese, que este mismo artículo señala que el antiguo ITCO (IDA y el actual INDER), debía reubicar en tierras similares a estas personas, o si ellas no aceptaban la reubicación, debían ser expropiadas según las reglas de la Ley de expropiaciones. Es evidente que si usted reubica o expropia a personas

que tienen derechos preexistentes a la declaración de afectación de sus propiedades por interés público. Por ejemplo, un propietario de un inmueble, el cual fue adquirido conforme a la ley (reglas de adquisición de los derechos reales en el Código Civil), solo puede ser expropiado y tener derecho a una indemnización previa y justa, antes de que su inmueble sea afectado o extraído del comercio.

Es ilícito indemnizar a personas que ocupen un inmueble que ya estaba previamente afectado o expropiado, ya que no se pueden hacer actos de disposición sobre propiedades que ya se encuentran afectados a un fin público o fuera del comercio. Precisamente por ello, el artículo 3 de la Ley Indígena, señala la nulidad absoluta de cualquier acto de disposición de inmuebles ubicados dentro de reservas indígenas, debido a que después de la declaración de afectación de una propiedad, no se pueden realizar actos traslativos de dominio de cualquier tipo sobre la misma. En este mismo sentido, el artículo 5 en su párrafo tercero, indica que si posteriormente (entiéndase después de 1977), hubiere invasión de personas no indígenas a la reserva, de inmediato las autoridades deberán proceder a su desalojo, sin el derecho al pago de ninguna indemnización. Se debe apreciar que es evidente que, en el caso de cualquier ingreso de personas a las reservas indígenas, por cualquier título, después de 1977, es ilegítimo y no puede ser objeto de indemnización.

Lo previamente señalado se encuentra reafirmado por lo indicado en el párrafo final del artículo 5 citado, esto debido a que regula el presupuesto para financiar esas expropiaciones y expresamente establece en los períodos presupuestarios que eran los años 1979, 1980, 1981 y 1982. En otras palabras, se dio un plazo de cuatro años después de 1977, para indemnizar a los propietarios o poseedores que necesariamente tenían que estar como propietarios o poseedores de buena fe, antes de la afectación efectuada por esa ley. Por ello, el legislador estimó un plazo de cuatro años posteriores a la vigencia de la Ley Indígena para que se pagaran las indemnizaciones de las personas que habían ocupado esos territorios hasta el año 1977. Siendo así, que después de 1982, dicha ley no prevee la

asignación de recursos a presupuestos de los años siguientes, ni deja abierta esa posibilidad, por lo que es evidente que en ese último año se debieron pagar todas las indemnizaciones previstas. (Sala Primera de la Corte Suprema, expediente 16-11336-1027-CA, 2013, p.9-11)

Como se ha mencionado anteriormente, los estudios y trámites de expropiación debieron ser realizados por el ITCO (IDA, hoy INDER), en coordinación con la CONAI. No obstante, el Tribunal Procesal Contencioso Administrativo ha expresado su criterio con relación con ambas instituciones anteriormente mencionadas, en dicho criterio el Tribunal designó que las instituciones no eran las encargadas, por sí solas, de determinar qué personas no indígenas eran las propietarias o poseedoras de buena fe de inmuebles ubicados dentro de las reservas indígenas declaradas en el artículo 1° de la Ley Indígena, que en estos casos, son los representantes o jefes de las comunidades indígenas. Esto se deduce de lo señalado en los artículos 2 y 4 de la Ley Indígena, así como en los numerales 3, 4 y 5 del Reglamento de esa Ley, que dispone que las Asociaciones de Desarrollo Indígenas serán las propietarias de las reservas indígenas y las representan legalmente”. (Sala Primera de la Corte Suprema, expediente 16-11336-1027-CA, 2013)

En función de la jurisprudencia anterior, se puede denotar que, si claramente una persona no indígena adquiere alguna propiedad o inmueble en algún contrato después de la promulgación de la Ley en el año 1977 a nuestra época actual, generalmente no son adquirentes de buena fe de la propiedad. Del mismo modo es importante recalcar que si se conoce que las propiedades fueron o están inmersas en una reserva indígena cumpliendo con el principio de legalidad, no se debería comerciar con inmuebles que no están dentro del comercio de los hombres, ya que de lo contrario sería un acto totalmente nulo y se evidenciaría claramente el acto como de mala fe. (Sala Primera de la Corte Suprema, expediente 16-11336-1027-CA, 2013)

Del mismo modo, se menciona de acuerdo con la Sala Primera de la Corte Suprema, expediente 16-11336-1027-CA (2013), en la sentencia de sobreseimiento definitivo, del Juzgado Penal del Primer Circuito de la Zona Sur (sede Buenos Aires, al ser las quince horas treinta y tres minutos del mes seis de mayo del dos mil veinticuatro). Es posible

extraer que en dicha audiencia origen de la causa penal número 16-200108-0634-PE por el delito de usurpación en perjuicio de la Asociación de Desarrollo Integral de Salitre, Buenos Aires de Puntarenas, las diversas observaciones que se harán a continuación:

De la misma es posible extraer lacónicamente los alegatos de la defensa privada, señalado que los imputados no indígenas que él representa eran poseedores de buena fe de muchos años atrás, conviviendo de forma pacífica en la misma comunidad, lo que el Ministerio Público ha pretendido en la acusación con apertura a juicio es acomodar a los no indígenas que habitan o poseen fincas en zona indígena en el tipo penal 140 del código penal vigente, ello con la clara intención de sacarlos y no indemnizados, por ende solicita al señor Juez de la Etapa Intermedia dictar el respectivo sobreseimiento definitivo, alegó, además, que los acusados por usurpación habían adquirido sus tierras inmersas dentro del territorio denominado por Ley Reserva Indígena Salitre, comprando o recibido en donación con fecha cierta y acto protocolar ante el respectivo notario público, en razón de ello es importante el análisis exhaustivo de la prueba que se aportó en las respectivas declaraciones indagatorias, mismas que la Fiscal que acusó no apreció y valoró desde el punto de vista intelectual, del tal forma que es evidente que las actuaciones del mecanismo de compra y venta en presencia del notario público se deben tener por buenas y reales, y que la posesión que se ejerce es legítima, pública, pacífica y notoria.

Razón por la cual las acusaciones no pueden prosperar y ser remitidas a la etapa de juicio, pues es evidente que se está en presencia de un hecho atípico; de conformidad con lo expuesto por los abogados públicos y privados y la representación del Ministerio Público, así como el análisis exhaustivo de la prueba testimonial y documental ofrecida por los imputados en sus declaraciones indagatorias, el señor Juez resolvió dictar el sobreseimiento definitivo de conformidad con el artículo 311 incisos A, B del Código Procesal Penal, disponiendo que el sobreseimiento definitivo procede cuando el hecho denunciado no se realizó o no fue cometido por el imputado, llegando a la conclusión que los hechos denunciados no se adecuan a una figura penal, menos al delito de usurpación, y no se realizó delito alguno por los imputados acusados, señalando además, que las acusaciones no fueron debidamente sustanciadas afectando

sensiblemente el debido proceso. Por tanto, y en consideración de las razones expuestas y el articulado correspondiente, procedió a sobreseer a los imputados del caso, así como el desistimiento expreso de la querrela incoado por la PGR.

Esta resolución permite tener un panorama desde el punto de vista histórico, cultural y sobre todo legal, que las personas no indígenas que adquirieron formal y legalmente tierras antes de la entrada en vigencia de la Ley Indígena vigente, son poseedores de buena fe, todos aquellos que adquirieron las mismas mediante el trámite protocolar, sea en presencia de un notario público que tuvo a la vista su plano catastrado, que si bien es cierto este no confirma un derecho de posesión, sí es un indicador de la ubicación de la finca, su extensión, fecha de adquisición y procedencia, así como sus respectivos límites, dando este documento pie al surgimiento del instrumento público (escritura), así como su inscripción en el Registro Público de la Propiedad para protección a terceros, tanto es así, que es sabido que muchos de ellos adquirieron préstamos con Bancos Nacionales, quedando como garantía hipotecaria en primer grado la finca, considerando el Banco que la finca estaba inmersa dentro del comercio de los hombres y procedía su hipoteca.

Por lo anterior expuesto y siendo un detalle de importancia capital para la presente tesis, queda en clara evidencia la pasividad, pereza o mala fe del Estado representado por las Instituciones como el INDER y la CONAI, quienes deben unir esfuerzos para resolver el conflicto de marras, ello al tenor del artículo 5 de la Ley Indígena número 6172, que permite indemnizar a los poseedores de buena fe o repatriados en otras tierras sin afectación de la citada ley, dicha omisión ha creado un serio conflicto entre indígenas que defienden sus tierras ancestrales y los no indígenas que sostienen y alegan ser poseedores de buena fe, e incluso han tenido serios enfrentamientos no solo desde el punto de vista legal sino físico, no es secreto la muerte de un indígena activista en defensa de sus tierras en poder de un no indígena que defendía, según él, su finca por considerarse propietario de la misma.

De conformidad con lo expresado en la resolución de sobreseimiento definitivo y el análisis intelectual al respecto, se considera seriamente que el Estado ha mostrado ante el problema un papel inoperante, pasivo extremadamente, y que debe impulsar a

través del INDER y este en comunión con la CONAI, que representa los intereses de las poblaciones indígenas a nivel nacional, misma que tampoco ha demostrado un interés exhaustivo sobre el asunto, impulsar políticas que permitan resolver el conflicto de marras, dándole a cada uno lo que le pertenece (justicia), a los no indígenas de buena fe el debido resarcimiento, a los indígenas otorgar su derecho de habitar sus tierras sin la intervención de otros, generando la paz social para las comunidades originarias.

En síntesis, la falta de respuesta del Estado costarricense frente a la toma de posesión territorial por parte de personas no indígenas que cuentan con títulos de propiedad plantea una problemática significativa dentro de los territorios indígenas. Este conflicto afecta profundamente a los pueblos originarios en su derecho al uso del suelo según sus leyes y costumbres. Analizar esta situación requiere considerar varios factores:

1. Inadecuada implementación de la Ley Indígena

La ley Indígena de Costa Rica establece que las tierras dentro de las reservas indígenas deben ser habitadas y utilizadas exclusivamente por los pueblos originarios. Sin embargo, la implementación deficiente de esta ley, especialmente en su artículo 5, que exige la indemnización o reubicación de personas no indígenas con títulos de propiedad adquiridos antes de la promulgación de la ley, ha generado una situación de estancamiento y conflicto. La falta de acción del Estado para resolver estas situaciones deja a las comunidades indígenas en una posición de vulnerabilidad y marginación.

2. Conflictos de propiedad y uso del suelo

Las personas no indígenas que poseen títulos de propiedad legalmente válidos dentro de las reservas indígenas suelen resistirse a abandonar sus tierras, generando tensiones y conflictos con las comunidades indígenas. Esta resistencia se debe en parte a la falta de compensación adecuada y a la inacción del gobierno para ofrecer soluciones viables. Como resultado, los pueblos indígenas se ven impedidos para utilizar y gestionar sus tierras de acuerdo con sus leyes y costumbres ancestrales, lo que afecta su sustento, cultura y cohesión social.

3. Impacto en la cultura y sustento de los pueblos indígenas

El derecho al uso del suelo es fundamental para la supervivencia cultural y económica de los pueblos indígenas. Las tierras no solo representan un recurso económico, sino también un elemento central de su identidad cultural y espiritual. La ocupación de estas tierras por no indígenas interrumpe prácticas tradicionales de agricultura, caza, pesca y ceremonias espirituales, erosionando la cohesión social y la transmisión de conocimientos ancestrales.

4. Desigualdad y marginalización

La falta de respuesta efectiva del Estado perpetúa la desigualdad y la marginalización de los pueblos indígenas. Al no garantizar el cumplimiento de sus propios marcos legales y normativos, el Estado costarricense contribuye a la exclusión social y económica de las comunidades indígenas, exacerbando las disparidades existentes y limitando el acceso a recursos esenciales y servicios básicos.

5. Interpretación progresiva de los Derechos Humanos

El Estado tiene la obligación de interpretar las normas en clave de progresividad, especialmente en lo que respecta a los derechos humanos de los pueblos indígenas. Esto implica no solo respetar sus derechos actuales, sino también trabajar activamente para mejorar sus condiciones de vida y proteger su patrimonio cultural y territorial.

En resumen, la inacción del Estado costarricense frente a la ocupación territorial de personas no indígenas con títulos de propiedad válidos constituye una grave problemática que afecta el derecho de los pueblos originarios al uso de su suelo según sus leyes y costumbres. La solución a este conflicto requiere un compromiso firme y sostenido del Estado para cumplir con sus obligaciones legales y morales, promoviendo la justicia, la equidad y el respeto a los derechos humanos de las comunidades indígenas.

En cuanto a los objetivos específicos planteados, las conclusiones son las siguientes:

Identificación del marco legal: Se logró identificar el marco legal vigente para la protección y recuperación de tierras indígenas en la Región Brunca de Costa Rica. Esto proporciona una base sólida para entender los derechos y las normativas que rigen el territorio indígena.

Análisis de los mecanismos de resolución de conflictos: Se examinaron los mecanismos disponibles para resolver los conflictos relacionados con la recuperación de tierras indígenas, considerando el rol tanto del gobierno como de las organizaciones no gubernamentales. Este análisis permite identificar posibles vías para abordar las disputas territoriales de manera más efectiva y justa.

Estas conclusiones proporcionan una visión clara de la situación legal y los procedimientos existentes en relación con la protección y recuperación de las tierras indígenas en la Región Brunca de Costa Rica, ofreciendo un punto de partida para futuras acciones y decisiones en este ámbito.

Recomendaciones

Para abordar de manera integral y justa la problemática sobre la recuperación de territorios indígenas en posesión de personas no indígenas en la Región Brunca de Costa Rica, se pueden considerar las siguientes recomendaciones:

1. Marco legal y derechos indígenas.

a. Cumplimiento del marco legal nacional e internacional.

- **Ley indígena de Costa Rica (Ley N° 6172):** Garantizar que se cumpla lo establecido en esta ley, la cual reconoce los territorios indígenas y su inalienabilidad.
- **Convenio 169 de la OIT:** Asegurar que las acciones ejercidas para solucionar el conflicto territorial respeten este convenio internacional, que protege los derechos de los pueblos indígenas.
- **Respeto y reconocimiento:** Reconocer y respetar los derechos de los pueblos indígenas según sus propias leyes y costumbres es esencial para garantizar su autonomía y bienestar.

a. Consulta previa, libre e informada.

- Realizar consultas genuinas con las comunidades indígenas antes de tomar decisiones que los afecten, conforme al Convenio 169 de la OIT.
- Promover un diálogo intercultural genuino que involucre a todas las partes interesadas es crucial para resolver conflictos y fomentar la comprensión mutua.

2. Medidas de reparación y restitución.

a. Restitución de territorios.

- Diseñar programas específicos para la restitución de tierras a las comunidades indígenas, garantizando que este proceso sea justo y eficiente.

a. Compensación y relocalización.

- El Estado debe garantizar una compensación indemnizatoria justa y adecuada para las personas no indígenas desplazadas, facilitando así su reubicación y permitiendo la restitución de tierras a las comunidades indígenas, tal y como lo estipula el artículo 5 de la ley indígena.
- **Fortalecimiento de las instituciones:** Es necesario fortalecer las instituciones del Estado encargadas de la efectividad y eficacia de la ley indígena vigente, asegurando que operen de manera eficiente y justa.

3. Diálogo y mediación.

a. Mesas de diálogo.

- Establecer mesas de diálogo inclusivas entre los representantes de las comunidades indígenas, los no indígenas, el gobierno y organizaciones no gubernamentales para discutir y acordar soluciones.

b. Mediación de conflictos.

- Implementar mecanismos de mediación para resolver conflictos de manera pacífica y evitar la violencia que surge por los largos plazos de tiempo en que el conflicto se encuentra en procesos.

4. Apoyo social y económico.

5. Desarrollo sostenible.

- Promover proyectos de desarrollo sostenible que beneficien tanto a las comunidades indígenas como a las no indígenas, respetando el medio ambiente y las tradiciones culturales de las partes involucradas.

6. Programas de capacitación.

- Implementar programas de capacitación y apoyo económico para las personas no indígenas que necesiten reubicarse, facilitando su adaptación a nuevas oportunidades laborales.

7. Transparencia y supervisión.

a. Monitoreo y evaluación.

- Crear comisiones independientes para monitorear y evaluar el proceso de recuperación de territorios, asegurando la transparencia y responsabilidad en las acciones tomadas.

b. Informes públicos.

- Publicar informes periódicos sobre el progreso y los desafíos del proceso de recuperación de las tierras tradicionales, manteniendo a la sociedad informada y permitiendo la rendición de cuentas.

8. Educación y sensibilización.

a. Campaña de sensibilización.

- Realizar campañas de sensibilización para la población general sobre los derechos de los pueblos indígenas y la importancia que representa para Costa Rica el respetar sus territorios y culturas al ser un país pluricultural.

b. Educación en derechos humanos.

- Incluir en los currículos escolares y en programas de educación para adultos información sobre los derechos humanos y los derechos específicos de los pueblos indígenas.

9. Cooperación internacional.

a. Apoyo de organismos internacionales.

- Buscar el apoyo y la colaboración de organismos internacionales que puedan ofrecer asesoramiento, financiamiento y apoyo técnico para la implementación de estas recomendaciones.

Ejemplo de aplicación:

Un ejemplo práctico podría ser la implementación de un proyecto piloto en una comunidad específica de la Región Brunca, donde se lleve a cabo un proceso participativo de mapeo de tierras, seguido por la creación de un plan de restitución y compensación, acompañado de medidas de desarrollo económico y social para todos los involucrados.

Estas recomendaciones están basadas en un enfoque de derechos humanos y desarrollo sostenible, las cuales buscan promover una solución justa y equitativa para la recuperación de territorios indígenas en Costa Rica, reconociendo y respetando la dignidad y los derechos de todas las personas afectadas.

Referencias bibliográficas

- Alonso, J. (2021, 26 de enero). La larga recuperación de las tierras indígenas en Costa Rica. *DW*. <https://www.dw.com/es/la-larga-recuperaci%C3%B3n-de-las-tierras-ind%C3%ADgenas-en-costa-rica/a-56320768>
- Argilés Marín, J. M., & Ornat Clemente, R. (2013). El perro del hortelano: políticas públicas, institucionalidad y pueblos indígenas en Costa Rica. *Cuadernos De Antropología*, 15.
<https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/antropologia/article/view/10759>
- Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica (1885, 19 de abril). Código Civil. *La Gaceta*. [Codigo Civil Costa Rica.pdf \(oas.org\)](#)
- Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica (1939, 10 de enero). Ley General sobre terrenos baldíos. *La Gaceta*. [Sistema Costarricense de Información Jurídica \(pgrweb.go.cr\)](#)
- Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica (1978, 26 de abril). Ley Indígena. *La Gaceta*. [Sistema Costarricense de Información Jurídica \(pgrweb.go.cr\)](#)
- Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica (1994, 8 de mayo). Ley de Inscripción y Cedulación Indígena. *La Gaceta*. http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=10161&nValor3=10871&strTipM=TC
- Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica (2006, 14 de junio). Constitución Política de la República de Costa Rica. *La Gaceta*. https://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=871
- Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica (2018, 27 de setiembre). Código Procesal Agrario. *La Gaceta*.

https://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=871

- Barrantes, R., Smouse, P.E., Mohrenweiser, H.W., Gershowitz, H., Azofeifa, J., Arias, T.D., & Neel, J.V. (1990). Microevolution in lower Central America: genetic characterization of the Chibcha-speaking groups of Costa Rica and Panama, and a consensus taxonomy based on genetic and linguistic affinity. *Am J Hum Genet*, 46(1), 63-84. <http://surl.li/zqwwio>
- Barth, F. (1976). *Los grupos étnicos y sus fronteras: La organización social de las diferencias culturales*. Fondo de Cultura Económica. <http://surl.li/fdapju>
- Benenson House, P. (2014). *La larga lucha de los pueblos indígenas de América en defensa de sus derechos*. Amnesty Internacional Publications. <https://www.amnesty.org/es/documents/amr01/002/2014/es/>
- Boza Villareal, A. (2012). Política en la Talamanca indígena: El estado nacional y los caciques. Costa Rica, 1840-1922. *Anuario De Estudios Centroamericanos*, 29(1-2), 113-145. <https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/anuario/article/view/1782>
- Camacho Nassar, C. (2010). La cuestión agraria, los derechos de los indígenas a la tierra y el fracaso del proceso de paz en Guatemala. *Cuadernos De Antropología*, 20. <https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/antropologia/article/view/2004>
- Chacón, L. (1986). Buenos Aires, Cantón de Puntarenas: Apuntes de su historia. *Revista del Archivo Nacional*, 1-12.
- Chacón Castro, R. (2005). El sistema jurídico indígena en Costa Rica: Una aproximación inicial. *Revista IIDH*, 41. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/R08062-4.pdf>
- Clot Córdoba, P. y Valverde Cascante, E. (2022). *Análisis socio jurídico del Arbitraje Social como un proceso válido para la resolución alternativa de los conflictos socioambientales asociados al desarrollo del Proyecto Hidroeléctrico El Diquís*. [Tesis de graduación de licenciatura en derecho, Universidad de Costa Rica]. Repositorio Kèrwà. <https://ijj.ucr.ac.cr/sites/default/files/2022-11/Tesis-completa.pdf>

- Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales [CLACSO]. (2020). Recuperaciones de Tierras de pueblos originarios en Costa Rica: la pandemia como contexto. En J. Mora Calderón & D. Solís Aguilar (Ed.), Grupo de Trabajo CLACSO Ecología(s) política(s) desde el Sur/Abya-Yala, Boletín Senti-pensarnos (pp. 81-86). Tierra. <https://www.clacso.org/boletin-1-senti-pensarnos-tierra/>
- Córdova Márquez, M. (2018). Elaboración conceptual de “lo indio” y “lo indígena” (Análisis etimológico fundamentado en la teoría del indoeuropeo). *Horizonte de La Ciencia*, 8(14), 11–24. <https://www.redalyc.org/journal/5709/570960866001/html/#:~:text=El%20t%C3%A9rmino%20'ind%C3%ADgena'%20procede%20del,%3B%20es%20decir%20C%20del%20otro.>
- Cortés López, E. (2020). La investigación etnográfica en diseño. *Revista Legado de Arquitectura y Diseño*, 15(28). <https://www.redalyc.org/journal/4779/477963932010/html/#:~:text=La%20etnograf%C3%ADa%20es%20un%20m%C3%A9todo,de%20la%20investigaci%C3%B3n%20human%C3%ADstica%20interpretativa.>
- Dirección de Geología y Minas [DGM] (2022). *Región Brunca*. DGM. https://www.geologia.go.cr/mineria/regiones_mineras/Brunca.aspx
- Espinoza, L. & Aguilar, G. (1996). *Compendio de legislación indígena con énfasis en protección de sus territorios*. CEDARENA. <https://catalogosiidca.csuca.org/Record/UCR.000067522>
- Fallas Vega, E. & Ramírez Altamirano, M. (1999). *Constitución Política de la República de Costa Rica: (anotada y concordada y con jurisprudencia constitucional) (2a.ed.)*. IJSA.
- Gomes Branco, L. (2019). *Las mujeres como recuperadoras del territorio en Salitre-Costa Rica*. [Tesis de graduación de maestría en antropología social, Universidad de Costa Rica]. Repositorio Kèrwà. <https://hdl.handle.net/10669/79870>

- Gómez Meléndez, A., González Evora, F., García, H., Espinoza, M., & Solano Monge, F. (2014). *Atlas de los territorios indígenas de Costa Rica*. Repositorio Kèrwà <https://hdl.handle.net/10669/15088>
- Hernández Sampieri, R. et al. (2014). *Metodología de la Investigación* (5ª ed.). McGraw Hill. <https://www.esup.edu.pe/wp-content/uploads/2020/12/2.%20Hernandez,%20Fernandez%20y%20Baptista- Metodolog%C3%ADa%20Investigacion%20Cientifica%206ta%20ed.pdf>
- Instituto de Desarrollo Rural [INDER] (s.f.). *Plan Nacional para la Recuperación de Territorios indígenas (PLAN-RTI)*. Ministerio de Agricultura y Ganadería. <E14-11109.pdf> (mag.go.cr)
- Instituto de Desarrollo Rural [INDER] (2014). Informe de caracterización del territorio Buenos Aires-Coto Brus. Instituto de Desarrollo Rural <https://www.inder.go.cr/buenos-aires-coto-brus/Caracterizacion-BuenosAires-CotoBrus.pdf>
- Jaramillo Marín, J. (2012). Significado e impacto de la noción de contrato social en Rousseau y Kant: Alcances y limitaciones en la teoría democrática. *Civilizar Ciencias Sociales y Humanas*, 12(23), 111-124. http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1657-89532012000200009&lng=en&tlng=es.
- México. Secretaría de Gobernación. (s.f.). *Estado*. Sistema de Información Legislativa. <http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=96#:~:text=El%20Estado%20tiene%20cuatro%20elementos,%3A%20Ejecutivo%2C%20Legislativo%20y%20Judicial>.
- Mora Pana, P (2019). *Luchas sociales indígenas en Costa Rica, desde 1970 hasta 1990*. [Tesis de graduación de maestría en antropología, Universidad de Costa Rica]. Repositorio Kèrwà. <https://hdl.handle.net/10669/80647>
- Naciones Unidas (1999). *Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial*. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2008/5901.pdf?view=1>

- Olvera García, J. (2014). *Metodología de la investigación jurídica: para la investigación y la elaboración de tesis de licenciatura y posgrado*. Editorial de la Universidad Autónoma del Estado de México. <http://ri.uaemex.mx/bitstream/handle/20.500.11799/21701/Olvera,%20Metodolog%C3%ADa%20para%20la%20investigaci%C3%B3n.pdf?sequence=1>
- Organización Internacional del Trabajo (2014). *Convenio Núm. 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*. Lima: OIT/Oficina Regional para América Latina y el Caribe.
- Quintana, K., & Flores, R. (2017). *Los derechos de los pueblos indígenas: Una visión desde el sistema interamericano de protección de los derechos humanos*. Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, México. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r37412.pdf>
- Ramírez, J. (1994). *Fundamentos de Antropología Rural*. Editorial Universidad Estatal a Distancia. <http://surl.li/evoewc>
- Rousseau, J. (2017). *El Contrato Social*. Partido de la Revolución Democrática [El contrato social.pdf \(prd.org.mx\)](http://www.prd.org.mx)
- Secretaría Permanente. Cumbre Judicial Iberoamericana. (2008, 4-6 de marzo). *Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad*. XIV Cumbre Judicial Iberoamericana. Brasilia, Brasil. Brasilia. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2009/7037.pdf>
- Somos Cultura de la Dirección de Cultura y del Sinart Canal Trece. [@Cantones de Costa Rica]. (2019, 7 de marzo). *Cantón de Buenos Aires* [Actualización de Estado]. Facebook. <https://www.facebook.com/watch/?v=408430903244750>
- Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, Goicochea, Segundo Circuito Judicial de San José. (2016, 15 de setiembre). Expediente N°16-011336-1027-CA, proceso de conocimiento.
- Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, Segundo Circuito Judicial de San José. (2017, 04 de abril). Expediente N°15-01136-1027-CA, proceso de conocimiento (indígena).

- Tricot, V. (2018). Movimiento mapuche: recuperando Territorio Político Convencional para el siglo XXI. *Izquierdas*, 39. https://www.researchgate.net/publication/328560408_Movimiento_mapuche_recuperando_Territorio_Politico_Convencional_para_el_siglo_XXI
- Ulate Chacón, E. (2020). Competencia material de la Jurisdicción Agraria en el Sector Público Agropecuario, y la función administrativa. *Revistas de Ciencias Jurídicas*, 151. <https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/juridicas/article/view/41614>
- Universidad Estatal a Distancia. Dirección de Extensión., Instituto de Investigaciones Jurídicas, Facultad de Derecho. Universidad de Costa Rica, Defensoría de los Habitantes, Dirección General de Política Exterior de Ministerios de Relaciones Exteriores y Culto, Proyecto de Fortalecimiento de la Capacidad de Defensa Legal de los pueblos indígenas de América Central, de la OIT. Oficina OIT, San José, Programa de Apoyo Indígena y Campesino. Iglesia Luterana Costa Rica, Asociación de Desarrollo Integral Indígena de Cabagra, Asociación de Desarrollo Integral Indígena de Salitre, Asociación de Desarrollo Integral Indígena de Boruca & Asociación de Desarrollo Integral Indígena de Curré. (2000). Antología de documentos para ser utilizados en el taller piloto de capacitación sobre normativa jurídica indígena, para funcionarios administrativos que realizan labores dentro de los territorios indígenas de Buenos Aires de Puntarenas. Editorial.
- Villabella Armengol, C. (2015). Los métodos en la investigación jurídica: algunas precisiones. Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3983/46.pdf>
- Wade, P. (2000). *Raza y etnicidad en Latinoamérica*. Ediciones Abya-Yal. <https://biblio.flacsoandes.edu.ec/libros/digital/53773.pdf>

Anexos

Persona no indígena con conocimiento legal: Franklin Solís Hernández	Respuestas
<p>1. ¿Conoce la diferenciación entre los territorios indígenas y no indígenas ?</p>	<p>Los territorios hoy conocidos como reservas indígenas, antes de entrar la ley indígena en vigencia, eran comunidades donde los indígenas y no indígenas vivían juntos y compartían todo lo que en esas tierras se daba, a tal punto que en el año 1939 comienza el Estado a preocuparse por esos territorios prácticamente abandonados por el Estado, de tal forma que el Estado comienza a llevarles educación, salud, seguridad y lo que ellos querían, que era ingresarlos al padrón electoral (votos).</p> <p>Así convivieron por muchos años hasta que surge la Ley Indígena, que determina qué territorios pasan a ser reserva indígena y habitada por ciudadanos estrictamente originarios de la zona. Ahí surgen los territorios indígenas y no indígenas, con la problemática que dentro de esas reservas indígenas quedaron inmersas en ella fincas adquiridas antes de la promulgación de la ley en poder de personas no indígenas, o sea, la diferencia la hizo la creación de la ley que dio pie a la creación de las reservas indígenas a nivel de territorio nacional.</p>
<p>2. ¿Cómo puede el gobierno de Costa Rica promover la recuperación de los territorios indígenas y garantizar un proceso justo y equitativo para todas las partes implicadas?</p>	<p>La forma que tiene el gobierno quedó prevista en la Ley Indígena en su artículo 5, donde se señala con claridad meridiana que todas aquellas personas no indígenas con fincas en reservas indígenas adquiridas antes de la entrada en vigencia de dicha ley, debían ser indemnizadas o repatriadas en otros sectores o lugares en afectación de la citada ley.</p>
<p>3. ¿Cómo es la relación de la comunidad no indígena con la</p>	<p>La relación es una relación normal, simplemente se tratan con la diferencia tal vez del caso por</p>

<p>comunidad indígena y cómo afecta a la ocupación de las tierras?</p>	<p>algún síntoma de racismo, la situación que se está presentando actualmente que ha generado conflicto entre indígenas y no indígenas es porque el Estado no ha cumplido con lo establecido en el artículo 5 de la Ley Indígena, razón por la cual los no indígenas se resisten a entregar esas tierras, de tal forma que los indígenas “son una piedra en el zapato para los no indígenas”, dado que estos han invadido clandestinamente esas tierras y frenado el desarrollo agrícola y ganadero de esos finqueros, pero a su vez los no indígenas no permiten que los indígenas aprovechen y disfruten de sus tierras ancestrales de conformidad con lo establecido con la Ley Indígena y el convenio 169.</p>
<p>4. ¿Cuál es su postura/ u opinión respecto a la reivindicación de las comunidades indígenas sobre las tierras tradicionales?</p>	<p>Mi posición es que ellos tienen legitimidad sobre las mismas, no solo por ser originarios, sino que así lo establece la ley vigente indígena y el respaldo del convenio 169 de la OIT.</p>
<p>5. ¿En qué medida influyen los factores culturales en la recuperación de los territorios indígenas en Costa Rica, y cómo afectan a la relación entre los grupos indígenas y no indígenas?</p>	<p>Ha habido, en cuanto al aspecto cultural, debemos tener claro que para la gran mayoría de costarricenses no indígenas se resisten a la idea de aceptar la cultura indígena y esto ha generado racismo y maltrato para estas personas desde todo punto de vista, empezando por el desprecio por sus raíces originarias, a tal punto que el indígena costarricense se siente marginado y en muchas ocasiones hasta desprotegidos, afectando sus intereses pecuniarios y su cultura ancestral.</p>

Persona no indígena poseedora de tierras dentro de una reserva indígena: Eduardo Esquivel	Respuestas
<p>1. ¿Conoce la diferenciación entre los territorios indígenas y no indígenas ?</p>	<p>Sí, los territorios indígenas son los declarados por el gobierno según la parte territorial del país donde se supone había comunidades indígenas, pero de eso a que en la realidad sea cierto no es así.</p> <p>Sin embargo, yo creo que no está claro en realidad la división de los territorios.</p>
<p>2. ¿Cómo puede el gobierno de Costa Rica promover la recuperación de los territorios indígenas y garantizar un proceso justo y equitativo para todas las partes implicadas?</p>	<p>Hay toda una disposición de leyes con respecto a lo que son las expropiaciones, si se acogieran a esa ley, podrían efectuarse de una forma razonable relativamente.</p>
<p>3. ¿Cómo es la relación de la comunidad no indígena con la comunidad indígena y cómo afecta a la ocupación de las tierras?</p>	<p>Siempre ha habido un respeto hacia los indígenas por parte de los no indígenas, hasta hace un tiempo es que comenzó a darse los conflictos estos de invasiones, de usurpación de territorios que están en manos de blancos por parte de los indígenas.</p>
<p>4. ¿Cuál es su postura/ u opinión respecto a la reivindicación de las comunidades indígenas sobre las tierras tradicionales?</p>	<p>Esa reivindicación debe ser por parte del Estado a través de un proceso de expropiaciones o indemnizaciones respetando la condición de poseedores que sean los no indígenas.</p> <p>Mis terrenos fueron adquiridos antes de que se declara la Ley Indígena y antes de que se establecieran las llamadas reservas indígenas que hay en el país.</p>
<p>5. ¿En qué medida influyen los factores culturales en la</p>	<p>Yo no creo que haya habido una situación de conflicto, sin embargo, eso está muy</p>

recuperación de los territorios indígenas en Costa Rica, y cómo afectan a la relación entre los grupos indígenas y no indígenas?	“manoseado” por grupos ahí que no tienen nada que ver con los indígenas, que son los que están involucrados, estos grupos son los que asesoran o mal asesoran a las asociaciones indígenas en las reservas.
--	---

Persona indígena de Boruca: Ulises Lázaro Morales	Respuestas
¿Conoce la diferenciación entre los territorios indígenas y no indígenas ?	Sí, los indígenas lo tenemos claro porque somos originarios del lugar, y los no indígenas también lo tienen claro porque ellos abarcan cierta parte de los territorios y ya tienen bastantes años de estar, entonces conocemos muy bien el tema de ellos.
¿Cómo ve la comunidad la importancia de las tierras tradicionales para su patrimonio cultural y su identidad?	Es muy importante porque es lo que nos identifica, es nuestras raíces ancestrales que nos conecta con la naturaleza directamente siendo originarios, es la parte más importante para justamente tener una buena relación más en la parte espiritual.

<p>3. ¿Qué prácticas y creencias culturales están asociadas a la tierra y cómo se expresan?</p>	<p>Ha habido diferentes porque está el desarrollo a nivel global que los indígenas no nos escapamos de eso, y más cuando están las ayudas del Estado que con la corriente y todo lo demás, pero si la religión directamente con la tierra es, uno, la parte espiritual, ¿por qué? Porque son las practicas que hacen nuestras abuelas, nuestras madres o nuestros padres con plantas (curar con plantas), sin embargo, se ha perdido un poco eso porque, como le digo, hemos evolucionado, pero en realidad los que practicamos y estamos directamente con la naturaleza sabemos que es la parte más importante para esta relación y teniendo conocimiento.</p> <p>Una de las cosas importantes es el tipo de alimentación que se practican aquí (Boruca) con la tierra es la alimentación directa, hay un sistema que se usaba aunque aún se practica en algunas partes y algunas familias que le decimos “Chahuite”, es un sistema donde solo se habían ciertas siembras, como por ejemplo algunos tipos de banano, alguna semilla, árboles frutales, etc. Entonces todo esto era muy dado en aquella época y actualmente, o algunas palmeras que eran de la montaña, entonces la alimentación también se aprovechaba con animales silvestres (ahora ya no), porque el desarrollo se ha dado por los territorios, hay cosas que hay que comprar, son algunos pocos los que siguen practicando la caza.</p>
<p>4. ¿Cuáles son las actitudes de la comunidad hacia la comunidad no indígena que ocupa las tierras tradicionales?</p>	<p>Hay que tener claro en los diferentes sectores porque en Costa Rica hay ocho etnias, entonces puede ser que los Bribris y los Cabécares no sean igual que nosotros los Borucas; en este sentido nosotros somos como más conscientes y tratamos de no tener tanto conflicto con los no indígenas, sino llevar los procesos muy pasivamente a su debido momento.</p>

	<p>Nosotros como Borucas pienso que tenemos una buena relación con los no indígenas que habitan dentro de las reservas, no tenemos como un conflicto directo, sino que hemos recuperado terreno pero muy pasivamente con el Estado como intermediario, entonces como directamente tenemos en realidad una buena relación (entre personas no indígenas que habitan dentro de las reservas indígenas y los Borucas), no tenemos como el conflicto de que vamos a invadir o hacer algo a la fuerza, sino es muy pasivo y así se ha dado en nosotros los Borucas.</p>
<p>5. ¿Cómo ha evolucionado la recuperación de los territorios indígenas en Costa Rica a lo largo del tiempo, y conoce usted cuál es el estado actual del proceso?</p>	<p>Hay momentos yo pienso que se han dado confusiones en ciertos sectores a nivel nacional, teniendo que a veces el Estado no tiene muy claro en lo que es la recuperación, a veces internamente algunas personas no lo han tenido claro, se han dado partes momentos muy violentos, y lo lastimoso que en partes se han dado utilizando a la mujer, entonces hay cosas diferentes, como le digo, entiendo que los Bribis y los Salitres utilizaban mucho el tema de las mujeres para poner al frente el tema de la recuperación y han sido como muy violentos, entonces se ha violentado en algún momento, pero también estas partes es como parte de la colaboración del Estado; el originario ha tratado de poner esta ley en sus manos y la gran problemática que tenemos en Costa Rica es que no tenemos autonomía directa, ese es un detalle muy fundamental para nosotros, porque teniendo autonomía podemos solucionar muchos problemas, pero sin embargo, el Gobierno siempre ha pagado territorios para recuperar terrenos a nombre indígena.</p>